



unl

Universidad
Nacional
de Loja

UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA
FACULTAD JURIDICA, SOCIAL Y ADMINISTRATIVA

CARRERA DE DERECHO

**INCONGRUENCIAS JURÍDICAS ENTRE EL NUMERAL 3
DEL ARTÍCULO 635 DEL CÓDIGO ÓRGANICO INTEGRAL
PENAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ABREVIDO Y EL
PRINCIPIO DE PROHIBICIÓN DE AUTOINCRIMINACIÓN**

Trabajo de Integración Curricular
previa a la obtención del grado de
Licenciatura en Jurisprudencia y Título
de Abogada.

AUTORA:

María Yulissa Torres Cueva

DIRECTOR

Dr. Guílber René Hurtado Herrera, Mg.Sc.

LOJA – ECUADOR

2022

Certificación del trabajo de integración curricular

Loja, 08 de junio de 2022

Dr. Guílber Rene Hurtado Herrera Mg. Sc.

DIRECTOR DE TRABAJO DE INTEGRACIÓN CURRICULAR

CERTIFICO:

Que he revisado y orientado todo proceso de la elaboración del trabajo de Integración Curricular del grado titulado **“INCONGRUENCIAS JURÍDICAS ENTRE EL NUMERAL 3 DEL ARTÍCULO 635 DEL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ABREVIADO Y EL PRINCIPIO DE PROHIBICIÓN DE AUTOINCRIMINACIÓN”** de autoría de la estudiante María Yulissa Torres Cueva, previo a optar el grado de Licenciada en Jurisprudencia y título de Abogada, una vez que el trabajo cumple con todos los requisitos exigidos por la Universidad Nacional de Loja para el efecto, autorizo la presentación para la respectiva sustentación y defensa.



Firmado electrónicamente por:

**GUILBER RENE
HURTADO
HERRERA**

Dr. Guílber René Hurtado Herrera, Mg.Sc.

DIRECTOR DEL TRABAJO DE INTEGRACIÓN CURRICULAR

Autoría

Yo, María Yulissa Torres Cueva, declaro ser autora del presente trabajo de integración curricular y eximo expresamente a la Universidad Nacional de Loja y a sus representantes jurídicos de posibles reclamos y acciones legales, por el contenido del mismo. Adicionalmente acepto y autorizo a la Universidad Nacional de Loja la publicación del trabajo de integración curricular o de titulación en el Repositorio Digital Institucional – Biblioteca Virtual.

Firma:

Cédula de identidad: 1105530107

Fecha: Loja, 8 de junio del 2022

Correo electrónico: maria.y.torres@unl.edu.ec

Celular: 0986476143

Carta de autorización del trabajo de integración curricular por parte de la autora para la consulta de producción parcial o total y publicación electrónica del texto completo.

Yo, María Yulissa Torres Cueva, declaro ser autora del trabajo de integración curricular titulado: **“INCONGRUENCIAS JURÍDICAS ENTRE EL NUMERAL 3 DEL ARTÍCULO 635 DEL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ABREVIADO Y EL PRINCIPIO DE PROHIBICIÓN DE AUTOINCRIMINACIÓN”** como requisito para optar el **Grado de Licenciada en Jurisprudencia y Título de Abogada**, autorizo al sistema Bibliotecario de la Universidad Nacional de Loja para que con fines académicos muestre la producción intelectual de la Universidad, a través de la visibilidad de su contenido de la siguiente manera en el Repositorio Institucional.

Los usuarios pueden consultar el contenido de este trabajo en el Repositorio Institucional, en las redes de información del país y del exterior con las cuales tenga convenio la Universidad.

La Universidad Nacional de Loja, no se responsabiliza por el plagio o copia del trabajo de integración curricular que realice un tercero.

Para constancia de esta autorización, en la ciudad de Loja, a los ocho días del mes de junio del dos mil veintidós.

Firma:

Autora: María Yulissa Torres Cueva

Cédula: 1105530107

Dirección: Barrio Los Rosales, calles José Martínez y Ramon del Valle

Correo electrónico: maria.y.torres@unl.edu.ec

Teléfono celular: 0986476143

DATOS COMPLEMENTARIOS

Director del Trabajo de integración curricular: Dr. Guílber René Hurtado Herrera, Mg. Sc.

Tribunal de Grado:

Presidente: Dr. Rolando Johnatan Macas Saritama, Ph. D.

Vocal: Dr. Ángel Medardo Hoyos Escaleras, Mg. Sc.

Vocal: Dr. Mauricio Paul Quito Ramón, Mg. Sc.

Dedicatoria

Primeramente, quiero dedicar el presente trabajo de investigación a Dios, quien me ha dado la sabiduría y ha permitido que hoy en día culmine una de mis más grandes metas planteadas, a mi adorada madre Violeta Cueva por ser mi pilar fundamental, quien con su cariño y apoyo incondicional me ha acompañado en cada uno de mis logros obtenidos. A mi querido padre, aunque no estuvo presente en el recorrido de este largo camino, sé que desde el cielo me motiva para seguir adelante y así cumplir mis anhelados sueños, de manera especial a mis hermanos y hermanas, así como también a mi familia quienes creyeron y confiaron siempre en mí.

A mis queridos y apreciados maestros, quienes con su conocimiento y sabiduría han sabido llenarme de saberes y enseñarme valores que me convirtieron en una persona de bien y sobre todo en una gran profesional. Y de manera muy especial, a mis compañeros y amigos, quienes son como mi segunda familia, porque han estado día a día en convivencia conmigo proporcionando así un ambiente agradable lleno de alegría, amor y recuerdos.

María Yulissa Torres Cueva

Agradecimiento

Al culminar la presente tesis, previo a la obtención del título grado de Licenciada en Jurisprudencia y título de Abogada, dejo mis sinceros agradecimientos a la Universidad Nacional de Loja por ser una institución integra quien me ha brindado un hogar en el cual me ha convertido en una gran profesional; así como también a cada uno de los docentes universitarios quienes me brindaron sus conocimientos y supieron formarme a lo largo de mi carrera universitaria. De manera especial brindo mi agradecimiento a mi director de trabajo de integración curricular, el Dr. Guílber Rene Hurtado Herrera, quien con su conocimiento, sabiduría y profesionalismo ha sabido guiarme durante la trayectoria de elaboración de la presente tesis.

Agradezco a cada uno de los profesionales del Derecho quienes me colaboraron con la contestación de entrevistas y encuestas, gracias porque cada uno con sus conocimientos y criterios personales me ayudaron a obtener mejores resultados y sobre todo me brindaron información útil y relevante para la realización y culminación de presente trabajo de investigación.

María Yulissa Torres Cueva

Índice

Hojas Preliminares

Portada.....	i
Certificación del trabajo de integración curricular.....	ii
Autoría.....	iii
Carta de autorización.....	iv
Dedicatoria	v
Agradecimiento	vi
Índice de contenidos	vii

Cuerpo de Tesis

1. Título.....	1
2. Resumen.....	2
2.1. Abstract	3
3. Introducción	4
4. Marco teórico	6
5. Metodología	48
6. Resultados	50
7. Discusión.....	92
8. Conclusiones	99
9. Recomendaciones.....	101
10. Bibliografía	106
11. Anexos	110

Índice de tablas

Tabla 1. Pregunta Nro. 1	50
Tabla 2. Pregunta Nro. 2	52
Tabla 3. Pregunta Nro. 3	54
Tabla 4. Pregunta Nro. 4	55
Tabla 5. Pregunta Nro. 5	57

Índice de figuras

Figura 1. Pregunta Nro. 1	51
Figura 2. Pregunta Nro. 2	52
Figura 3. Pregunta Nro. 3	54
Figura 4. Pregunta Nro. 4	56
Figura 5. Pregunta Nro. 5	58

Índice de anexos

Anexo 1. Formato de encuesta	110
Anexo 2. Formato de entrevista	112
Anexo 3. Certificado de traducción del resumen-abstract	114

1. Título

“Incongruencias jurídicas entre el numeral 3 del artículo 635 del Código Orgánico Integral Penal respecto del procedimiento abreviado y el principio de prohibición de autoincriminación”.

2. Resumen

La presente tesis previo a optar el grado de Licenciada en Jurisprudencia y título de Abogada, es titulada **“Incongruencias jurídicas entre el numeral 3 del artículo 635 del Código Orgánico Integral Penal respecto del procedimiento abreviado y el principio de prohibición de autoincriminación”** y surge la necesidad de su realización debido a la falta de coherencia que existe entre dos normas jurídicas, tanto de la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 77 numeral 7 literal “c” quien hace mención al principio de prohibición de autoincriminación como del Código Orgánico Integral Penal en el artículo 635 numeral 3 el cual tipifica que para que tenga lugar el procedimiento abreviado la persona procesada deberá consentir la admisión del hecho que se le atribuye, resultando así un choque de leyes y por ende la vulneración de los derechos de la persona procesada, además la vulneración del debido proceso entre otros derechos del procesado. En el desarrollo de la presente tesis se utilizaron materiales y métodos, los cuales se mencionaron dentro del proyecto del presente trabajo, indicando en este la elaboración de entrevistas y encuestas a profesionales del Derecho quienes brindaron información útil y relevante para el desarrollo de este trabajo y llegar a la conclusión de la necesidad de plantear un proyecto de reforma de ley al Código Orgánico Integral Penal específicamente a su artículo 635 numeral 3 en el que se sustituya por un contenido el cual el procedimiento abreviado no vulnere al principio de prohibición de autoincriminación y por ende los derechos de la persona procesada.

2.1. Abstract

The present research project prior to getting the professional degree in Jurisprudence title of Lawyer is denominated "**Legal inconsistencies between numeral 3, article 635 of the Comprehensive Criminal Organic Code regarding the abbreviated procedure and the principle of prohibition of self-incrimination**" and arises the need for its realization due to the lack of coherence that exists in both legal norms, of the Constitution of the Republic of Ecuador in its article 77 numeral 7 literal "c" which mentions the principle of prohibition of self-incrimination and the Comprehensive Organic Code Criminal in article 635 numeral 3 which typifies that in order for the abbreviated procedure to take place, the processed person must consent to the admission of the fact attributed to it, thus resulting in a clash of laws and therefore the violation of the rights of the processed person. , in addition to the violation of due process among other rights of the accused.

In the development of this research project, materials and methods were used, and mentioned in this project, indicating the elaboration of interviews and surveys to legal professionals who provided useful and relevant information for the development of this work and achieve the conclusion of the need to propose a law reform project to the Comprehensive Organic Criminal Code specifically to its article 635 numeral 3 in which it is replaced by content which the abbreviated procedure does not violate the principle of prohibition of self-incrimination and therefore the rights of the accused person.

3. Introducción

El presente trabajo de investigación jurídica es con la finalidad de realizar un estudio a profundidad sobre dos normas que evidentemente son contradictorias y llegar a una solución, no permitiendo así la vulneración a los principios constitucionales de las personas que se encuentran sometidos dentro de un proceso penal, hablo sobre el procedimiento abreviado tipificado en el artículo 635 numeral 3 del Código Orgánico Integral Penal y el principio de prohibición de autoincriminación el cual lo encontramos en la Constitución de la República del Ecuador. Es menester mencionar que este choque de normas perjudica la presunción de inocencia del procesado, ya que al mismo no le dan otra alternativa que someterse a este proceso especial aludiendo que obtendrá un beneficio en la imposición de la pena, debemos de tener en cuenta que indirectamente están obligando al procesado a admitir la culpabilidad del hecho que se le atribuye porque psicológicamente el no encuentra otra salida que declararse culpable incluso sin haber cometido dicho acto delictivo y que por motivos personales o por encubrir a otra persona por el acto antisocial que se imputa prefiere asumir la responsabilidad penal sin que este tenga culpa alguna.

En la presente tesis se verifico un objetivo general que consiste en: “Realizar un estudio conceptual, doctrinario y jurídico respecto del procedimiento abreviado en su numeral 3 del artículo 635 del Código Orgánico Integral Penal frente al principio de prohibición de autoincriminación” a fin de evitar que vulneren derechos constitucionales de la persona vinculada a un proceso penal. Así mismo se verificaron tres objetivos específicos que se detallan a continuación: Primer objetivo específico “Demostrar la incongruencia jurídica en el Código Orgánico Integral Penal respecto del procedimiento abreviado en el texto del numeral 3 del artículo 635 frente al principio de prohibición de autoincriminación”; Segundo objetivo específico “Determinar las consecuencias jurídicas respecto de la vulneración de derechos del procesado al momento de someterse al procedimiento abreviado en cuanto al numeral 3 del artículo 635 del Código Orgánico Integral Penal; y, Tercer objetivo específico “Presentar una propuesta de reforma legal al Código Orgánico Integral Penal para garantizar el principio de prohibición de autoincriminación”

Es importante detallar en este apartado que la presente tesis se encuentra estructurada de la siguiente manera: la revisión de literatura, la cual consta de un marco teórico, en el que los contenidos se abordan desde lo conceptual, doctrinario, jurídico y derecho comparado por cada tema planteado, considerando así como temas que conforman el marco teórico a: proceso penal, procedimientos especiales, procedimiento abreviado, debido proceso, presunción de inocencia,

autoincriminación, la pena, la culpa, incongruencia jurídica, derechos del procesado, calificación jurídica del hecho punible, principio de prohibición de autoincriminación, principio de culpabilidad, principio de proporcionalidad, legalidad de la pena, análisis entre las incongruencias jurídicas entre el numeral 3 del artículo 635 del Código Orgánico Integral Penal respecto del Procedimiento Abreviado y el principio de Prohibición de Autoincriminación.

Además de esto, conforman la presente tesis los materiales y métodos utilizados para la realización de la misma, los métodos utilizados fueron los siguientes: método cualitativo, método cuantitativo, método analítico, método sintético, método deductivo, método histórico, método estadístico, método exegético, método hermenéutico, Así mismo se aplicaron 30 encuestas y 10 entrevistas a profesionales del Derecho con la finalidad de obtener información certera y veraz para una buena fundamentación del presente trabajo; también se realizó el estudio de 3 casos obtenidos de la plataforma del Consejo de la Judicatura, los cuales sirvieron de mucho ayuda para obtener información real de lo que sucede en la práctica del derecho; por consiguiente se realizó también la verificación del objetivo general y los tres objetivos específicos. Además, el trabajo de campo permitió elaborar las conclusiones y recomendaciones valederas de todo este trabajo de investigación, dejando alternativas de posibles soluciones al problema planteado y, finalmente, el trabajo de integración curricular dio a lugar la elaboración de una propuesta de reforma legal en la que se aspira que la Asamblea Nacional la tome a consideración y la aplique dentro de las reformas legales con la finalidad de proteger el principio constitucional del artículo 77 numeral 7 literal c, el cual consiste en el principio de no autoincriminación, la reforma legal antes mencionada dejó planteada en la parte final de este trabajo de investigación.

4. Marco teórico

4.1. Proceso Penal

El proceso penal común el más importante de los procesos, ya que comprende a toda clase de delitos y agentes. Con el desaparece la división tradicional de procesos penales en función de la gravedad de delito, pues sigue el modelo de un proceso de conocimientos o cognición, él debe partirse de probabilidades y arribar a un estado de certeza. (Calderon , 2011, pág. 169).

Es decir, este proceso penal común se desarrolla a través de las respectivas etapas del procedimiento penal, es así, que a través de una fase pre procesal penal investiga el Fiscal en colaboración con la Policía Especializada, para encontrar los suficientes elementos de convicción para imputar a una persona responsable; pasando a una primera etapa procesal penal de instrucción a cargo del fiscal donde reúne los elementos de convicción de cargo y descargo, para proseguir a una segunda etapa de evaluación y preparatoria del juicio donde presentan las alegaciones sobre vicios que pueden afectar la validez del proceso; y finalmente se desarrolla la tercera etapa del juicio por medio de la audiencia de juzgamiento oral.

Es una institución jurídica porque forma un todo independiente de los actos procesales que contiene y son superior a ellos. Ninguno de los actos procesales, por si solos, constituye el proceso y éste se encuentra sobre dichos actos procesales que lo conforman; y es jurídica la institución porque su existencia está prevista y regulada por el ordenamiento jurídico del Estado (Zavala, Tratado de Derecho Procesal Penal, 2004, pág. 39)

El proceso penal permite que se desarrollen todos los actos y diligencias procesales que el ordenamiento jurídico permite a los sujetos procesales utilizar; y al juzgador velar por el cumplimiento de los principios que rigen al proceso penal como el de oralidad, publicidad, contradicción, concentración, entre otros.

...el proceso penal es una institución jurídica única, idéntica, íntegra y legal que teniendo por objeto una infracción, surge de una relación jurídica establecida entre el juez y las partes y éstas entre sí, conforme a un procedimiento preestablecido legalmente y con la finalidad de imponer una pena a los agentes de la infracción... (Zavala, 2004, pág. 39)

En el proceso penal permite a los sujetos procesales presentar ante el juez las pruebas necesarias de cargos y descargo, con la direccionalidad del juzgador quien dirige la audiencia

y ordena el desarrollo de la misma en sus diferentes fases procesales. El juez de garantías penales de acuerdo a la norma del procedimiento penal vigente supervisa y atiende a los sujetos procesales los requerimientos solicitados.

4.1.1. Naturaleza del Proceso Penal.

La naturaleza del proceso penal “consiste en una síntesis entre la dinámica propia de la persecución penal y las fuerzas garantizadoras que buscan poner freno a la posible arbitrariedad de la potencia investigadora y ejecutora del poder penal del Estado. En efecto, dentro del proceso penal hay un choque de fuerzas entre el poder penal que quiere realizarse y las garantías ciudadanas que, en cierto modo, se oponen a la aplicación de ese poder. Así, en todo proceso penal comporta una síntesis en esta oposición de fuerzas antagónicas (Binder, 2000, pág. 94)”

En el proceso penal los sujetos procesales luchan en derecho probar ante el juez con las pruebas de cargo la fiscalía y acusador particular; y con las pruebas de descargo la persona procesada a través de su abogado patrocinador o defensor público. El poder punitivo del Estado lo debe ejercer para reprimir con el proceso penal a los infractores; con la finalidad que garantizar en una sociedad la paz y el orden público.

En el sistema Procesal Oral las funciones procesales se encuentran a cargo de los sujetos procesales, especialmente la función investigativas para la obtención de las fuentes de prueba y la función probatoria y contradictoria de las pruebas, que las ejercen ante el Órgano Jurisdiccional que interviene en función de Garante de que tales funciones las ejerzan los sujetos procesales con observancia de los Derechos Humanos y Garantías del Debido Proceso; y precisamente, para el ejercicio de la función de garantista se requiere de formación jurídica profesional especializada ... la función Garantista del Juez o tribunal tiene mayor relevancia que la función jurisdiccional, puesto que sin el respeto de tales derechos y garantías no existe el debido proceso y por lo tanto no existe el presupuesto fundamental para el ejercicio de la función jurisdiccional, que por exigencia constitucional lo constituyen la observancia de la garantías del debido proceso...” (Abarca, 2006, pág. 13)

El sistema procesal penal oral rige en Ecuador para garantizar los derechos fundamentales en un Estado Constitucional de Derechos de las personas que acceden ante la

administración de justicia para obtener la tutela judicial efectiva y hagan efectivos sus derechos vulnerados; es así que mediante las garantías del debido proceso la Constitución protege a los sujetos procesales sus derechos y obliga al juzgador debe apegarse a Derecho y ser un juez imparcial.

Concebido el proceso penal como la forma dialéctica y legítima para establecer la verdad histórica de unos hechos que reportan consecuencias jurídicas gravosas para la libertad de los ciudadanos, hay que tomar conciencia de la importancia pública tiene dentro de los actos que armónicamente la constituyen. Ella se erige en la máxima expresión de los principios que lo gobiernan. (Treacy, 2003, pág. 39).

La diligencia de la audiencia pública, oral y contradictorias por su naturaleza es un acto complejo no limitado a la simple finalidad pasiva de dar apenas paso a la alegación final de los sujetos procesales, sino de debate dinámico al interior del cual se concentre esa pluralidad de actividades informativas, probatorias y de debate oral, cuyo objetivo cumpla con la oportunidad última de conocer la verdad de lo ocurrido para que sirva de sustento de una sentencia justa y acertada.

4.1.2. El Proceso Penal en el ordenamiento jurídico del Ecuador

Según el Art. 169 de la Constitución de la República del Ecuador establece:

Art. 169.- El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades (Constitución de la República del Ecuador, 2021, pág. 42).

Esta disposición Constitucionales significa que un juicio penal está sometido a un sistema procesal acusatorio por el que se rige en la actualidad y debe observarse estricta aplicación en el desarrollo de sus fase, etapas, audiencias el fiel cumplimiento de los principios procesales de simplificación, uniformidad en los procesos, eficacia en la prestación de servicios públicos, inmediación de los sujetos procesales, celeridad procesal cumpliendo los plazos establecidos en la ley, economía procesal en el menor ocupación del personal en trámites innecesarios, todos esto en fiel cumplimiento de las garantías básicas del debido proceso.

Según el Art. 195 de la Constitución de la República del Ecuador determina:

Art. 195.- La Fiscalía dirigirá, de oficio o a petición de parte, la investigación pre procesal y procesal penal; durante el proceso ejercerá la acción pública con sujeción a los principios de oportunidad y mínima intervención penal, con especial atención al interés público y a los derechos de las víctimas.

De hallar mérito acusará a los presuntos infractores ante el juez competente, e impulsará la acusación en la sustanciación del juicio penal (Constitución de la República del Ecuador, 2021, pág. 96)

La Constitución ya determina la actuación de la Fiscalía en delitos de ejercicio público de la acción penal en la fase pre procesal denominada investigación previa y la fase procesal penal conocida como etapa de instrucción fiscal y demás etapas, apegados con los principios de mínima intervención penal y principio de oportunidad, que tendrían estrecha relación con los procedimientos especiales penal que permiten una pronta solución mediante un procedimiento de menor tiempo de duración sin lesionar derechos de los sujetos procesales.

4.2.Procedimientos Especiales

“Los procedimientos especiales son los que se desarrollan de una forma diferente al procedimiento para juzgar los delitos de acción penal pública” (Valdivieso Vintimilla, 2012, pág. 468) . Dentro del Código Orgánico Integral Penal encontramos al proceso penal que puede seguir a través de un procedimiento penal ordinario o mediante los procedimientos especiales penales; que vendrían a ser una salida a un procedimiento rápido y eficiente.

4.2.1. Los Procedimientos Especiales en el Régimen Penal Ecuatoriano

Según el Art. 634 del Código Orgánico Integral Penal señala:

Art. 634.- Clases de procedimientos. - Los procedimientos especiales son:

1. Procedimiento abreviado
2. Procedimiento directo
3. Procedimiento expedito
4. Procedimiento para el ejercicio privado de la acción penal.
5. Procedimiento unificado, especial y expedito para el juzgamiento y sanción de los delitos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar (Código Orgánico Integral Penal, 2022, pág. 192).

Los procedimientos especiales que se pueden beneficiar las personas procesadas son el procedimiento abreviado, cuyo nombre abrevia su proceso en menor tiempo con una pena que es sugerida por el Fiscal y dictada por el juez de garantías penales. El procedimiento directo

donde el Juzgador una vez calificada la flagrancia determina en un tiempo de 20 días para la práctica de diligencias y actuaciones procesales. El procedimiento expedito solo aplicable para las contravenciones penales, tránsito, y derechos de las personas usuarias o consumidoras de bienes o servicios. El procedimiento para el ejercicio privado de la acción penal donde solo ventilan los delitos de calumnia, usurpación, estupro, lesiones que no superen de incapacidad o enfermedad de hasta treinta días; y, delitos contra animales que forman parte de la fauna urbana.

4.3.Procedimiento Abreviado

El procedimiento abreviado es el que obedece al principio de oportunidad, se lo conoce dentro de la doctrina como aquel procedimiento en el que el fiscal puede negociar una pena con el imputado, cuando éste admite su participación en el hecho imputado (Valdivieso Vintimilla, 2012, pág. 438).

El procedimiento abreviado es de carácter especial donde debe el procesado cumplir con ciertos requisitos para poder acceder a este juicio rápido, aceptando el hecho punible que se le atribuye, en las investigaciones fiscales. Es otras palabras, el Fiscal con el abogado defensor van a negociar la pena que debe imponerse con forma las establecida en el tipo penal del delito que cometió.

4.3.1. Naturaleza del Procedimiento Abreviado

El procedimiento abreviado ha sido la vía procesal más criticada, se la ha causado de ser inconstitucional, violatoria a los derechos humanos e incluso se la ha sentenciado con máximas como “condenas sin juicio”. ¿Qué lógica permite entender esta figura?, el principio dispositivo (Zalamea, 2017, pág. 151).

Es necesario partir de los nuevos papeles que tiene cada uno de los actores, un sistema acusatorio es un diseño procesal de los sujetos procesales, donde son ellos los dueños del conflicto. El juzgador es un tercero imparcial a quien se le confía la resolución de los puntos en controversia, al carecer de iniciativa y práctica probatoria no tiene un conocimiento autónomo del caso, depende de la información otorgada por los interesados.

¿Si las dos partes sostienen que un hecho es cierto y el juzgador no tiene medios para introducir información propia, que opción tiene de llegar a una conclusión diversa?, este es el motivo por el cual en la audiencia preparatoria de juicio se consagran todos los acuerdos probatorios. El punto relevante radica en que esta institución es un reconocimiento expreso de que un acuerdo entre las partes permite acreditar hechos litigiosos (Zalamea, 2017, pág. 151).

Esta lógica llevada a las últimas consecuencias genera el procedimiento abreviado, que pasa si el fiscal dice que el procesado es quien robó, y el procesado se ratifica en el cometimiento del delito de robo, el juzgador que le toca decidir, dictar una sentencia acusatoria.

4.3.2. Concesión proveniente de la persona procesada por acogerse al

Procedimiento Especial.

Un sector de la doctrina procesal, especialmente proveniente de Norteamérica, sostiene que la concesión de parte del imputado consiste en el derecho a ser sometido a un juicio oral (right to a trial) y las garantías propias del mismo, que se negocia a cambio de obtener una reducción de los cargos o de la condena: pública. Oralidad, etc. (Langbein, 2003, pág. 18)

Resulta inadmisibles sostener que el procesado, acogiéndose a una terminación anticipada a un procedimiento penal ordinario, negocia su derecho a ser sometido a un juicio oral, en todo proceso penal se garantiza la preservación del debido proceso penal, es decir continuar gozando de las garantías básicas del debido proceso, ya que éstas no son objeto de renuncia ni negociación.

Otro sector de la doctrina considera que a través de la terminación anticipada el imputado renuncia a sus derechos a la presunción de inocencia, con lo cual el Estado se revelaría de la obligación de asumir la carga de la prueba y establecer la responsabilidad del imputado más allá de toda duda razonable (Maldonado Avilés, 1999, pág. 3).

La doctrina entiende que el sometimiento a la terminación de un proceso penal anticipadamente reduce las cargas probatorias propias del derecho a la presunción de inocencia. Debe rechazarse la tesis que propone que un procedimiento de terminación anticipada implique la negociación del derecho a la presunción de inocencia, la consecuencia lógica de dicha afirmación sería el reconocimiento de que a través de aquella se reduce incluso desaparecer la exigencia de una mínima actividad probatoria como requisito para la determinación de la responsabilidad penal.

En el sistema norteamericano y en la doctrina se reconocen dos manifestaciones del “plea bargain”, la primera manifestación, en virtud de la cual el fiscal puede cambiar su acusación y acusar por un hecho más leve o puede restringir los cargos planteados; y, la segunda manifestación conocida como “sentence bargains”, en virtud de la cual el fiscal propone al juez, como consecuencia de

la declaración de culpabilidad del autor, la imposición de una pena determinada (Reyna Alfaro, 2018, pág. 438).

4.3.3. El Procedimiento Abreviado en el Régimen Penal de Ecuador

De conformidad con el Art. 594 del Código Orgánico Integral Penal manifiesta:

Art. 594.- Reglas.- La etapa de instrucción se sustanciará conforme con las siguientes reglas:

6. En esta audiencia, si la persona procesada considera pertinente podrá solicitar la aplicación del procedimiento abreviado, así como cualquiera de los derechos y garantías en la forma y términos previstos en la Constitución y en este Código (Código Orgánico Integral Penal, 2022, pág. 180).

Como se observa desde el inicio de la etapa procesal penal llamada instrucción, que está a cargo de la Fiscalía, la persona procesada y su abogado defensor podrá consentir a cogerse al procedimiento abreviado, con la finalidad de llegar a una culminación del caso con una sentencia condenatoria con una pena mínima por el beneficio de este procedimiento para el procesado, siempre y cuando cumpla con las reglas que dispone el procedimiento penal.

El Art. 635 del Código Orgánico Integral Penal textualmente dice:

Art. 635.- Reglas. - El procedimiento abreviado deberá sustanciarse de conformidad con las siguientes reglas:

1. *Las infracciones sancionadas con pena máxima privativa de libertad de hasta diez años, son susceptibles de procedimiento abreviado, excepto en delitos de secuestro, contra la integridad sexual y reproductiva y cuando se trate del delito de violencia sexual contra la mujer o miembros del núcleo familiar.*

La primera regla hace referencia a los delitos en que se pueden acoger los procesados al procedimiento abreviado, debiendo considerar que la pena establecida en el tipo del delito no exceda a los diez años; además debiendo considerar los delitos de secuestro, contra la integridad sexual y reproductiva y cuando se trate del delito de violencia sexual contra la mujer o miembros del núcleo familiar, no se pueden acoger a este procedimiento especial. En cambio, por ejemplo, los delitos más comunes que se acogen al procedimiento abreviado son los que se comenten contra la propiedad, como el hurto, robo, abigeato, estafa, abuso de confianza, entre otros.

2. *La propuesta de la o el fiscal podrá presentarse desde la audiencia de formulación de cargos hasta la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio.*

Como se observa la propuesta de someterse al procedimiento abreviado la realiza el Fiscal al Juez de Garantías Penales, claro previo requerimiento del abogado del procesado al Fiscal para negocia la pena que solicite que se impongan que va a ser la mínima del tipo penal.

3. *La persona procesada deberá consentir expresamente tanto la aplicación de este procedimiento como la admisión del hecho que se le atribuye.*

Esta regla da como única salida para un juzgamiento rápido que la persona procesada consiente, es decir conoce a lo que se está acogiendo en el procedimiento abreviado y tiene la voluntad de aceptar para seguir el procedimiento especial; otra regla es que el procesado debe admitir que ha cometido el delito que se investiga en su contra; es decir, no le queda otra salida que cumplir con esta regla; que afectaría psicológicamente al procesado lo que causaría una coerción directa a su estado emocional que de manera forzada lo influyen a seguir como única alternativa su aceptación con previo conocimiento.

4. *La o el defensor público o privado acreditará que la persona procesada haya prestado su consentimiento libremente, sin violación a sus derechos constitucionales.*

Aunque de palabra o por escrito el defensor ya sea público o privado indique o se acoja a la regla textualmente se está imponiendo a la persona procesada aceptar el cometimiento del delito con sano juicio y voluntad para aceptar el procedimiento y trámite; el abogado está consciente de lo que está permitiendo que su cliente acepte, sin embargo como única opción para una sentencia rápida y pena mínima es la única salida procesal en el campo penal.

5. *La existencia de varias personas procesadas no impide la aplicación de las reglas del procedimiento abreviado.*

Al existir varias personas procesadas, no es necesario que todas acepten someterse a este procedimiento especial, sino que solo se someten los interesados en ser juzgados inmediatamente y recibir una sentencia condenatoria para ser privados de la libertad y cumplir con esta pena en los centros de privación de libertad.

6. *En ningún caso la pena por aplicar podrá ser superior o más grave a la sugerida por la o el fiscal.*

En esta regla se define el acuerdo por el que el Fiscal llegó con el abogado de la defensa para la imposición de la pena mínima. Por lo tanto, el Juez de Garantías Penales, por ningún

motivo podrá dictar una pena superior a la solicitada por el Fiscal; caso contrario de vulneraría el debido proceso y la seguridad jurídica.

El Art. 636 del Código Orgánico Integral Penal dispone:

Art. 636.- Trámite. - La o el fiscal propondrá a la persona procesada y a la o al defensor público o privado acogerse al procedimiento abreviado y de aceptar acordará la calificación jurídica del hecho punible y la pena. La defensa de la persona procesada pondrá en conocimiento de su representada o representado la posibilidad de someterse a este procedimiento, explicando de forma clara y sencilla en qué consiste y las consecuencias que el mismo conlleva. La pena sugerida será el resultado del análisis de los hechos imputados y aceptados y de la aplicación de circunstancias atenuantes, conforme lo previsto en este Código, sin que la rebaja sea menor al tercio de la pena mínima prevista en el tipo penal. La o el fiscal solicitará por escrito o de forma oral el sometimiento a procedimiento abreviado a la o al juzgador competente, acreditando todos los requisitos previstos, así como la determinación de la pena reducida acordada.

Previo a un conversatorio del Fiscal y Abogado patrocinador del procesado, llegan a un acuerdo en cuanto a solicitar la aplicación de la pena considerando que no sea la pena menor al tercio de la pena mínima prevista en el tipo penal del delito cometido; con este acuerdo, aceptan el abogado con el procesado acogerse a este procedimiento, con pleno conocimiento de la responsabilidad penal que le acarrea y los beneficios de este procedimiento especial. Siendo el trámite iniciado por el Fiscal al juez de garantías penales para que acoja el pedido y se proceda a la audiencia pública oral y contradictoria donde se desarrolla el procedimiento abreviado, Fiscal demostrará se cumple con las reglas para se sometan a este procedimiento y el Juez deberá aceptar o negar en caso de no cumplir con alguno de los requisitos que exige el procedimiento abreviado.

El Art. 637 del Código Orgánico Integral Penal establece:

Art. 637.- Audiencia. - Recibida la solicitud la o el juzgador, convocará a los sujetos procesales, dentro de las veinticuatro horas siguientes, a audiencia oral y pública en la que se definirá si se acepta o rechaza el procedimiento abreviado. Si es aceptado, se instalará la audiencia inmediatamente y dictará la sentencia condenatoria.

La o el juzgador escuchará a la o al fiscal y consultará de manera obligatoria a la persona procesada su conformidad con el procedimiento planteado en forma libre y voluntaria, explicando de forma clara y sencilla los términos y consecuencias del acuerdo que este podría significarle. La víctima podrá concurrir a la audiencia y tendrá derecho a ser escuchada por la o el juzgador. En la audiencia, verificada la presencia de los sujetos procesales, la o el juzgador

concederá la palabra a la o al fiscal para que presente en forma clara y precisa los hechos de la investigación con la respectiva fundamentación jurídica. Posteriormente, se concederá la palabra a la persona procesada para que manifieste expresamente su aceptación al procedimiento. En el caso de que la solicitud de procedimiento abreviado se presente en la audiencia de calificación de flagrancia, formulación de cargos o en la preparatoria de juicio, se podrá adoptar el procedimiento abreviado en la misma audiencia, sin que para tal propósito se realice una nueva.

La dirección de la audiencia pública oral y contradictoria la lleva el señor Juez de Garantía Penal, quién con la ayuda del secretario constata la presencia de las partes procesales para desarrollar la audiencia por existir una petición de aceptación al procedimiento abreviado donde se desarrolla, escuchando a los sujetos procesales y al finalizar el juez dicta sentencia condenatoria imponiendo la pena que el Fiscal requirió. Estamos frente a dos formas de cómo el Juez de Garantías Penales puede dirigir la audiencia para el procedimiento abreviado; la una sería cuando en sus despacho presentan la solicitud y después de 24 horas convoca a la audiencia para escuchar a los sujetos procesales; o a su vez en caso de audiencia de calificación de flagrancia, en la misma audiencia el Juez en caso que le soliciten aceptar el procedimiento abreviado, permitirá que se desarrolle en la misma audiencia para sentencias al procesados bajo las condiciones del procedimiento especial.

El Art. 638 del Código Orgánico Integral Penal determina:

Art. 638.- Resolución. - La o el juzgador, en la audiencia, dictará su resolución de acuerdo con las reglas de este Código, que incluirá la aceptación del acuerdo sobre la **calificación del hecho punible**, la pena solicitada por la o el fiscal y la reparación integral de la víctima, de ser el caso.

Es el juez de garantías penales quien toma en cuenta y practica en la audiencia para resolver: verificará la aceptación de someterse al procedimiento abreviado y el acuerdo llegado entre sujetos procesales así mismo la calificación del hecho punible, y la pena mínima que solicita el Fiscal; además se garantiza el derecho a la reparación integral de la víctima; situación que la mayoría de los caso se repara extrajudicialmente y se exhibe y justifica en la audiencia la reparación de los daños y perjuicios.

El Art. 639 del Código Orgánico Integral Penal manifiesta:

Art. 639.- Negativa de aceptación del acuerdo. - Si la o el juzgador considera que el acuerdo de procedimiento abreviado no reúne los requisitos exigidos en este Código, que vulnera derechos de la persona procesada o de la víctima, o que de algún modo no se encuentra apegado a la Constitución e instrumentos internacionales, lo rechazará y ordenará que el

proceso penal se sustancie en trámite ordinario. El acuerdo no podrá ser prueba dentro del procedimiento ordinario.

En caso de no aceptarse el procedimiento abreviado el Juez de garantías penal deberá poner a conocimiento del fiscal para que prosiga con el proceso penal ordinario; con la finalidad de garantizar los derechos de la víctima o persona procesada, así mismo las pruebas aportadas en audiencia el procedimiento abreviado, no serán consideradas en el procedimiento penal ordinario como prueba. Debiendo presentarse otros medios probatorios.

El Art. 509 del Código Orgánico Integral Penal dispone:

Art. 509.- No liberación de práctica de prueba. - Si la persona investigada o procesada, al rendir su versión o testimonio, se declara autora de la infracción la o el fiscal no quedará liberado de practicar los actos procesales de prueba tendientes a demostrar la existencia del delito y la responsabilidad del procesado.

Como se observa la persona procesada al aceptar su participación delictiva en el cometimiento del delito, la fiscalía no que liberada en presentar las pruebas de cargo para que se cumpla con el debido proceso y demuestre el Fiscal de manera objetivo la responsabilidad penal del procesado y la materialidad del delito que se le imputa.

4.4. Debido Proceso

El término procede del derecho anglosajón, en el cual se usa la expresión “due process of law” traducible aproximadamente como “debido proceso legal”. Este principio procura tanto el bien de la persona, como de la sociedad en su conjunto (Basantes, 2009, pág. 11). En términos generales, el debido proceso puede ser definido como el “conjunto de condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquellos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial.

Entendemos por debido proceso el que se inicia, se desarrolla, y concluye respetando y haciendo efectivos los presupuestos, principios y las normas constitucionales, legales e internacionales aprobadas previamente, así como los principios generales que conforman en Derecho Procesal Penal, con la finalidad de alcanzar una justa administración de la Justicia; que le asegure la libertad y seguridad jurídica, la racionalidad y la fundamentación de las resoluciones judiciales conforme a Derecho (Zavala Baquerizo, 2002, pág. 23).

El debido proceso como garantía constitucional consagrada a favor de la ciudadanía, representa la tutela de los derechos de la persona contra la arbitrariedad. Por lo tanto, el debido proceso es una garantía ciudadana de carácter constitucional, que debe aplicarse en todo tipo

de procesos, es un principio jurídico procesal, tendiente asegurar el resultado justo y equitativo dentro del proceso.

En su acepción jurídica, el debido proceso es el conjunto de garantías establecidas como medios obligatorios y esenciales para que el ejercicio de la función jurisdiccional se materialice, si se tiene en cuenta que es imposible aplicar el derecho por parte de los Órganos del Estado, sin que la actuación de éstos se haya ajustado a los procedimientos institucionalizados para el fiel cumplimiento de su misión de administrar justicia. Significa esto que todos los actos que el juez de garantías penales y las partes ejecutan, en la iniciación, impulso procesal, desarrollo y extinción del mismo, tienen carácter jurídico porque están previamente señalados por la ley instrumental (Vaca Andrade , 2016, pág. 29)

La institución jurídica del debido proceso corresponde a un derecho fundamental, en beneficio del hombre, como ser social. El hombre es el principio y fin de todo sistema de organización estatal, por lo tanto, sus derechos están consagrados en la Constitución que deben ser respetados. Considerando que el principio de autoridad de los gobernantes limita ciertos derechos de las personas.

4.4.1. Antecedentes del debido Proceso.

El principio del debido proceso es de origen anglosajón que se encuentra formulado por escrito por primera ocasión en el capítulo XXXIX de la Carta Magna de Inglaterra del año 1215, allí se dispone:

Ningún hombre libre podrá ser arrestado o detenido o preso, o desposeído de su propiedad, o de ninguna otra forma molestado, y no iremos en su busca, ni mandaremos aprehenderlo, salvo en virtud de enjuiciamiento legal de sus pares y por la ley de la tierra. Esta declaración alimentada por los barones normandos pretendía frenar los abusos del Rey Juan Sin Tierra, imponiéndoles reglas del juego limpio, castigando la arbitrariedad política y sometiendo al proceso las extralimitaciones. Esta conquista se mantiene desde entonces en el “common law” británico (Hernández Terán, 1998, pág. 42).

El debido proceso su origen se conoce al ser incorporado en la única Carta Magna del Rey Juan Sin Tierra, las garantías básicas que goza toda persona en un Estado, por lo tanto, estas disposición de Inglaterra fueron llevadas a las enmiendas a la Constitución de EEUU, de

esta manera ha llegado a tipificarse el debido proceso y sus garantías básicas en las Constituciones de los Estado de América, y de otra manera con la Imposición Española y copia de países latinos de otros Estados Europeos, se llegó a establecer como derechos fundamentales y a ser aplicadas en las normas jurídicas internas de cada país.

El paso a EE. UU fue inevitable y se hace presente en las diez primeras enmiendas de la Constitución americana de 1787 conocida como la “Declaración de Derechos” (Bill of Rights). El punto más alto puede ser encontrado en la enmienda V. En los Estados Unidos el principio del debido proceso debe entenderse de acuerdo con el sistema jurídico del “common law” o derecho consuetudinario, opuesto al continental codificado y escrito (“civil Law”). En el derecho consuetudinario el proceso debido actúa y es la manifestación un Estado de Derecho tal como la jurisprudencia norteamericana lo desarrolla en sus aspectos procesal y material, derivado esencialmente para el entendimiento del proceso penal, particularmente desde el prisma constitucional, como por ejemplo la regla del juego limpio “fair trial”, aplicable a todos los órdenes jurisdiccionales (Gómez Colmenar, 1995, pág. 16)

Desde esas concepciones el debido proceso ha pasado a formar parte de la norma constitucional de nuestro Estado, y por ser garantías fundamentales deben ser respetadas en un proceso especialmente en el proceso penal.

4.4.2. El Debido Proceso Penal

El debido proceso penal por su especificidad tiene que ver con el respeto a las garantías y derechos fundamentales, que le asisten a cualquier ciudadano que es objeto de una imputación delictiva o que es sometido a un proceso penal. La legalidad del debido proceso penal es un imperativo propio de la vigencia de un Estado de Derecho en el que deben hacerse efectivos los principios rectores del proceso penal, que en definitiva constituyen y dan contenido a la garantía del debido proceso; esos principios rectores son la columna vertebral de un sistema procesal penal determinado (Hernández Terán, 1998, pág. 43).

Cuando nos referimos al debido proceso entendemos por tal, a aquel en el que se respeten las garantías y derechos fundamentales, previstos en la Constitución, en las leyes que rigen el ordenamiento legal del país, y en los pactos, tratados y convenios que han sido

ratificados y que en consecuencia forman parte de la normativa interna del país y que son de forzoso e incuestionable cumplimiento.

Hablar del debido proceso penal es referirnos igualmente al respeto a los derechos humanos en la Administración de Justicia Penal, que como sabemos se refieren a aquellos derechos fundamentales que le son reconocidos a cualquier persona que, por una u otra razón, justa o injustamente entran en contacto con los sistemas de justicia penal en un país, refiriéndonos a un concepto de justicia penal en sentido amplio; es decir teniendo en cuenta no solo la fase judicial – penal, sino que cubre la actividad de los órganos represivos del Estado (Hernández Terán, 1998, pág. 43)

En el ámbito de la aplicación de la ley penal, la Constitución ecuatoriana se ocupa de un catálogo de derechos constitucionales a favor de la persona procesada tipificado en el Art. 77 de la Constitución de la República y de las víctimas en el Art. 78, disposiciones directamente relacionadas al debido proceso con lo cual se obliga que se siga un juicio previo al procesado, para establecer su culpabilidad y dictar una pena a través de una sentencia condenatoria, evitando que se irrespete sus derechos de estar dentro del proceso representado y ser oído por el juzgador.

4.4.3. El Debido Proceso en la Normativa Constitucional.

Según el **Art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador** establece: En todo proceso en el que se determine derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: la autoridad administrativa o juez natural para conocer y resolver los conflictos puestos a su conocimiento, el principio de presunción de inocencia; el principio de legalidad; la eficacia probatoria, el principio in dubio pro reo y principio de favorabilidad, el principio de proporcionalidad de las penas; el derecho a la defensa que gozan todas las personas. Las garantías básicas del debido proceso en relación al problema jurídico en estudio se proceden analizar en los subtemas pertinentes.

4.5. Presunción de Inocencia

En el Estado Constitucional los derechos fundamentales como el de presunción de inocencia, adquieren la dimensión de ser valores supremos en la vida del Estado y de la sociedad, donde los entes y dependencias estatales deben ir más allá del Estado Social de Derecho, para cumplirlos, hacerlos cumplir,

garantizarlos, protegerlos, prepararlos y no permitir su violación; de tal manera que una de las características fundamentales de este Estado, es ser garantista, esto es protector y reparador directo de los derechos humanos (García Falconí, 2011, pág. 30).

Por lo expuesto, se deduce que al encontrarnos en un Estado Constitucional de Derechos los juzgadores deben hacer prevalecer la supremacía constitucional, respecto de la presunción de inocencia que no debe estar en contradicción por una ley penal interna, lo cual generaría la vulneración de derechos fundamentales al debido proceso.

La presunción de inocencia es el derecho que tiene todas las personas a que se considere a priori como regla general que ellas actúan de acuerdo a la recta razón comportándose de acuerdo a los valores, principios y reglas del ordenamiento jurídico, mientras un juez competente no adquiere la convicción, a través de los medios de prueba legal, de su participación y responsabilidad en el hecho punible determinado por una sentencia firme y fundada (García Falconí, 2011, pág. 31)

Es decir, para que desvanezcan la presunción de inocencia la sentencia debió respetarse todas y cada una de las reglas básicas del debido y justo proceso, todo lo cual exige aplicar las medidas cautelares previstas en el proceso penal, para evitar daños a personas inocentes mediante la afectación de sus derechos fundamentales.

La presunción de inocencia se trata de un principio de Derecho Universal, por el cual se presume la inocencia de toda persona, hasta que se dicte sentencia condenatoria ejecutoriada en su contra, es muy conocido en la legislación ecuatoriano, sin embargo, violada constantemente (Basantes, 2009, pág. 242).

Este principio conocido en las normativas internacionales de los derechos humanos y está legislado en la construcción de cada Estado. La presunción de inocencia es considerada como una institución procedimental de seguridad y de protección creada a favor de las personas que enfrentan un proceso penal para que dispongan de medios que hacen efectivo el goce de derechos subjetivos frente a un riesgo desconocido.

4.5.1. El Derecho al reconocimiento del estado de inocencia desde la Doctrina.

El estado de inocencia es una condición natural del hombre (*status innocentiae*), y en consecuencia no puede equipararse a las clásicas presunciones *iuris et iure*

que son absolutas, de pleno y absoluto derecho, que no admiten prueba en contrario, son imperativas, de orden público y no se presumen (Rodríguez , 2001, pág. 101).

El estado de inocencia es un bien que nace con el hombre, por lo tanto, subjetivamente le pertenece, y no puede ser quitado por presunciones fácticas; entonces quien los acusa debe probar la responsabilidad penal en juicio y con pruebas. Tampoco con las presunciones iuris tantum que son relativas, admiten pruebas en contrario, se consideran ciertas mientras no se pruebe lo contrario.

“El estado de inocencia no puede ser objeto de equiparación con las presunciones judiciales: producto de la actividad mental del funcionario que con fundamento a su experiencia da por establecido la existencia de un hecho, el cual a él no le consta” (Guerra Morales, 2016, pág. 102). En este sentido, el hombre, como parte del universo y la sociedad, es útil, sano, bueno, debe tenersele, es estado natural de su inocencia. Al no catalogarlo como una presunción, tampoco se lo equipara al concepto de indicio, ya que este último es tenido como un medio de prueba indirecto, con caracteres de lógico y crítico y generalmente es de carácter inductivo y por cuanto se parte de un hecho conocido, demostrado en el proceso, aunque en base al razonamiento y a la experiencia, se llega a un grado de convicción respecto a la probable ocurrencia de un hecho punible. No acontece así con las presunciones.

4.5.2. La Presunción de Inocencia en el plano Procesal Penal

Según este principio, se aplica en el sentido de que en caso de duda debe reconocerse la presunción de inocencia y como erróneamente se lo declara absuelto al acusado, ya que es inocente; ¿de qué se le absuelve?; y, no aplicarse pena alguna sino en virtud de sentencia ejecutoriada, este principio consiste en el derecho de toda persona acusada de la comisión de un delito, a ser considerada como inocente en tanto no se establezca legalmente su culpabilidad, a través de una sentencia definitiva. La presunción de inocencia se ha considerado como uno de los pilares del ordenamiento jurídico de todo Estado democrático (Basantes, 2009, pág. 242).

La razón de ser de la presunción de inocencia es la seguridad jurídica, la necesidad de garantizar a toda persona inocente que no será condenada sin que existan pruebas suficientes que destruyan tal presunción, es decir, de demuestren su culpabilidad y que se justifique en una sentencia condenatoria en su contra.

El imputado debe comparecer ante sus jueces, no sólo porque así se asegura la dignidad del ciudadano presunto inocente, sino también _ es decir. Sobre todo_ por necesidades procesales para que quede situado en pie de igualdad con la acusación; para que después del interrogatorio y antes del juicio pueda organizar eficazmente sus defensas; para que el acusador no pueda hacer trampas, construyendo acusaciones y manipulando las pruebas a sus espaldas (Ferrajoli, 1995, pág. 559)

Lo expuesto se vuelve razonable y sensato, dado que la persona privada de su libertad especialmente de manera injusta pierde contacto con el mundo exterior, imponiéndole preparar y promover su defensa técnica jurídica en igualdad de condiciones que su acusador y, así asegurarle un juicio justo, respetando las reglas del debido proceso.

La presunción de inocencia produce un desplazamiento de la carga de la prueba al Ministerio Público y a las partes acusadoras, según nuestra legislación procesal penal, a quienes corresponde probar los elementos constitutivos de la pretensión acusatoria. **En consecuencia, no le corresponde al procesado probar su inocencia, ya que ésta se presume por mandato constitucional;** es la Fiscalía y a la parte acusadora, en caso de haberla, a quienes les compete probar conforme a derecho los cargos formulados en contra de una persona (Basantes, 2009, pág. 242).

En nuestro medio, esta regla del debido proceso, lamentablemente es entendida casi en sentido diametralmente contrario, es decir que “se presume la culpabilidad y no la inocencia”, de allí que irónicamente en la práctica, quien por desgracia ha sido acusado o se le atribuido el cometimiento de un delito, está obligado a demostrar su inocencia, debiendo recurrir para el efecto a todo tipo de medios de justificación, aportando elementos de convicción y pruebas que acrediten su inocencia, sobre todo si se trata de una persona pobre, sin influencias, con los cual se demuestra que las normas constitucionales en ciertos casos son meros enunciados teóricos, declaraciones líricas o sencillamente inaplicables dependiendo de la situación económica de la persona.

4.5.3. El Principio de Presunción de Inocencia en la normativa jurídica del Ecuador.

Según el **Art. 76 # 2, de la Constitución de la República del Ecuador** establece:

En todo proceso en el que se determine derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

Se presume la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada (Constitución de la República del Ecuador, 2021, pág. 42).

De conformidad al principio constitucional de presunción de inocencia, los jueces y todas las personas en general, tienen que considerar al procesado como inocente hasta que se ejecutorie la sentencia condenatoria. Empero este principio se vulnera al instante que el juez de garantías penales dicta auto de prisión preventiva en contra del procesado, con tanta libertad que muchas ocasiones el acusado permanece privado de su libertad por orden de prisión preventiva por más tiempo de la pena máxima que se puede imponer de conformidad a la pena máxima tipificada en el tipo penal del delito que se le acusa.

Según el **Art. 5, del Código Orgánico Integral Penal del Ecuador** determina:

Art. 5.- Principios procesales. - El derecho al debido proceso penal, sin perjuicio de otros establecidos en la Constitución de la República, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado u otras normas jurídicas, se regirá por los siguientes principios:

4. **Inocencia:** toda persona mantiene su estatus jurídico de inocencia y debe ser tratada como tal, mientras no se ejecutorie una sentencia que determine lo contrario. (Código Orgánico Integral Penal, 2022 pág. 6)

Como se observa el régimen penal ecuatoriano determina el principio del status jurídico de inocencia que conservan las personas que están inmersas dentro de un proceso penal y lo garantiza por ser considerado una garantía básica del debido proceso penal. Por lo cual, todo juzgador debe tener presente este principio constitucional durante el proceso penal y dictar medidas cautelares acorde a su presunción de inocencia.

4.6. Autoincriminación

El principio de no declarar contra sí mismo se concreta como derecho a negar toda colaboración con la acusación sin sufrir consecuencias por ello, ya que el respeto a la dignidad de la persona y principio de inocencia constituyen una

columna esencial del proceso en un Estado de derecho (Bacigalupo, 2005, pág. 69).

Como se evidencia en un proceso penal no se puede obligar al proceso a declarar contra sí mismo, es decir obligándolo en forma despietada con normas legales y procedimiento especiales, donde la única opción que le dan al procesado para aceptar el procedimiento abreviado es admitir el hecho punible que le acusan en su contra.

El principio *nemo tenetur se ipsum accusare* significa que nadie puede representarse a sí mismo como culpable o transgresor. Su origen se dio con la declaración de derechos “Bill of Rights” derivando a la Constitución de Estados Unidos en la V Enmienda (Ramírez Tagle, 2007, pág. 65).

El principio derivado de la Constitución de los Estados Unidos prohíbe a las personas se declaren culpables de haber cometido un delito; por lo tanto, debe prevalecer la supremacía de la norma constitucional sobre el resto de las normas internas del Estado. Al existir contradicciones jurídicas debe ser resuelta por las Corte Constitucional en forma inmediata con un pronunciamiento.

4.6.1. La autoincriminación en la Doctrina.

La formulación de esta garantía responde sobre todo a la terrible situación a la que se llegó a la inquisición. No es posible comprender el *nemo tenetur* sin referirse al proceso inquisitivo, en el que la meta absoluta era la averiguación de la verdad histórica, del procedimiento, por ende, la confesión se convirtió en el fin principal de la investigación. Bajo la premisa de cumplir este objetivo se legitimó cualquier medio, incluso el tormento físico, lo cual adquirió un papel dominante en el derecho (Córdova , 2005, pág. 280).

En Europa con la Revolución Francesa se desarrolla este concepto que sería reproducido por el Código Napoleónico de 1808. La máxima “*nemo tenetur se ipsum accusare*” se plasma en varios ordenamientos jurídicos nacionales.

4.6.2. El derecho a no autoincriminarse en los Tratados Internacionales

En el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos Art. 14 punto 3, letra g)

1. Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

g) A no ser obligada a declarar contra sí misma ni a confesarse culpable.

Este instrumento internacional prohíbe a las personas ser obligadas a declarar contra sí mismas o a declararse culpables en el proceso penal ordinario y en los procesos penales especiales como el procedimiento abreviado.

La Convención Americana de Derechos Humanos Art. 8 numeral 2, g). señala:

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable,

La convención parte del principio de inocencia y va más allá todavía al establecer que la confesión del inculcado solamente es válida, si es hecha, sin amedrentamiento de ninguna naturaleza.

Esta convención internacional garantiza las personas la presunción de inocencia y limita a que las persona en juicios penales se auto inculmine o declaren ser culpable para someterse a un procedimiento especial por reducción de sus penas, conforme lo viene pasando con el procedimiento abreviado.

4.6.3. La autoincriminación en el régimen jurídico ecuatoriano

En la Constitución de la República del Ecuador en el Art.77, numeral 7, C),

Art. 77.- En todo proceso penal en que se haya privado de la libertad a una persona, se observarán las siguientes garantías básicas:

4. En el momento de la detención, la agente o el agente informará a la persona detenida de su derecho a permanecer en silencio, a solicitar la asistencia de una abogada o abogado, o de una defensora o defensor público en caso de que no pudiera designarlo por sí mismo, y a comunicarse con un familiar o con cualquier persona que indique.

7. El derecho de toda persona a la defensa incluye:

c) Nadie podrá ser forzado a declarar en contra de sí mismo, sobre asuntos que puedan ocasionar su responsabilidad penal.

En el régimen ecuatoriano la prohibición de autoincriminación la tipifica la Constitución de la república prohibiendo a las personas auto inculparse en los juicios penales, sin embargo, se viene permitiéndose al someterse a la persona procesada al procedimiento abreviado que de admitir el hecho punible que le acusan.

4.7. La pena

La Pena constituye la sanción tradicional que caracteriza al Derecho Penal, puede discutirse que finalidad cumple en un Estado, empero, no se puede negar

que la imposición de la misma implica un mal que se asocia a la comisión de un delito (Mir Puig, 1985, pág. 53).

La pena es el castigo que el Estado impone al infractor por haber adecuado su conducta a un delito prescrito en la ley penal. Forma parte como elemento del Derecho penal la pena que debe imponer a través de su poder punitivo.

La pena conceptualmente es concebida como un mal o una restricción a los derechos, es así que tratándola en abstracto es una privación o restricción de los mismos. La aplicación de una sanción penal implica una pérdida parcial del estatus de libertad de una persona por sus acciones u omisiones punibles (Zaffaroni, 2007, pág. 37)

La persona al cometer un delito por sus acciones u omisiones adecua su comportamiento a una figura delictiva sancionada por el régimen penal ecuatoriano, por lo tanto, toda persona que transgrede la norma debe recibir el escarmiento que vendría a ser la pena privativa de la libertad con el encierro del delincuente en los centros de privación de libertad.

La pena se dirige al autor como una Concepción básico político criminal a efectos de resolver si el autor tiene que ser castigado por el injusto realizado, como consecuencia de esto se ha llegado a determinar que, superada la valoración del hecho en el injusto, lo cuestionable será la responsabilidad del autor. Tras este análisis el autor será susceptible de una pena, una vez que haya cumplido los requisitos que lo hacen aparecer como responsable de una acción típicamente antijurídica (Righi , 2001, pág. 105)

A través de un juicio previo y con las pruebas de cargo suficiente se llega a establecer la responsabilidad del infractor y a determinar la existencia material del delito que se le acusa, por lo tanto, el juzgador debe imponer una pena justa de acuerdo al daño causado y al bien jurídico que se protege.

4.7.1. La Pena en los Instrumentos Internacionales y Leyes del Ecuador.

Según la **Convención Americana de Derechos Humanos** en el Art 5 numeral 6 se refiere al Derecho a la Integridad Personal:

6. “Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados”. Los Asambleístas o Legisladores pretenden que con la aplicación de una pena al procesado se logre durante la ejecución de la misma en los Centros de Privación de Libertad que se rehabilite y su reinserción social en beneficio a la sociedad.

La Constitución de la República del Ecuador en el Art. 77 # 12 establece:

12. Las personas declaradas culpables y sancionadas con penas de privación de libertad por sentencia condenatoria ejecutoriada, permanecerán en centros de rehabilitación social. Ninguna persona condenada por delitos comunes cumplirá la pena fuera de los centros de rehabilitación social del Estado, salvo los casos de penas alternativas y de libertad condicionada, de acuerdo con la ley.

La pena según esta norma constitucional establece que solo a la persona declarada culpable se podrá imponer una sanción penal, adicionalmente a esto la sanción deberá ser declarada en una sentencia condenatoria ejecutoriada. La ejecución de la pena se la realizará en los Centros de privación de libertad y estará a cargo de los Directores de los Centros, Ministerio del Interior, Subsecretaría de Derechos Humanos y Sistema Nacional de Rehabilitación Social.

La Constitución de la República del Ecuador en el Art. 201 determina:

Art. 201.- El sistema de rehabilitación social tendrá como finalidad la rehabilitación integral de las personas sentenciadas penalmente para reinsertarlas en la sociedad, así como la protección de las personas privadas de libertad y la garantía de sus derechos.

El sistema tendrá como prioridad el desarrollo de las capacidades de las personas sentenciadas penalmente para ejercer sus derechos y cumplir sus responsabilidades al recuperar la libertad.

La finalidad del sistema de rehabilitación social del Ecuador se basa en la reinserción a la sociedad de los reclusos, quienes deben seguir los ejes de tratamientos que el sistema penitenciario les brinda para que puedan acceder a los beneficios carcelarios; así mismo, la rehabilitación en cambio reciben durante la ejecución con los talleres que le brindan el centro de privación de libertad.

El Art. 203 de la Constitución de la República dispone: El sistema se regirá por las siguientes directrices:

3. Las juezas y jueces de garantías penitenciarias asegurarán los derechos de las personas internadas en el cumplimiento de la pena y decidirán sobre sus modificaciones.

Los jueces de garantías penitenciarias son las autoridades judiciales competentes para conocer y resolver el cambio de régimen semi abierto ya abierto, así como conocer los requerimientos de protección de los derechos humanos de los reclusos que presenten ante la autoridad, todo asunto acerca de la modificación de la pena.

De conformidad al **Código Orgánico Integral Penal** en lo concerniente a la pena la tipifica de la siguiente manera:

Art. 51.- Pena. - La pena es una restricción a la libertad y a los derechos de las personas, como consecuencia jurídica de sus acciones u omisiones punibles. Se basa en una disposición legal e impuesta por una sentencia condenatoria ejecutoriada.

La disposición del régimen penal determina a la pena como la consecuencia jurídica por el daño ocasionado a un bien jurídico protegido por la Constitución de la República, y que el Estado debe imponer a los responsables por su adecuación de su conducta delictiva que lesiona derechos.

Art. 52.- Finalidad de la pena. - Los fines de la pena son la prevención general para la comisión de delitos y el desarrollo progresivo de los derechos y capacidades de la persona con condena, así como la reparación del derecho de la víctima. En ningún caso la pena tiene como fin el aislamiento y la neutralización de las personas como seres sociales.

La finalidad de la pena es prevenir para evitar que nuevamente el infractor cometa otros delitos, durante su rehabilitación se pretende el desarrollo progresivo en el cambio de personalidad para que se convierta en un ser humano útil a la sociedad. Además, con la pena se pretende que la víctima sea reparada por el daño ocasionado por el infractor.

4.7.2. La Pena en el Procedimiento Abreviado

La pena que se impone en sentencia por procedimiento abreviada viene a ser una pena negociada entre el Fiscal con el Abogado de la Defensa, una vez llegado al acuerdo el Fiscal solicita la imposición de la Pena privativa de libertad y el Juez de garantías penales solo debe acoger la pena que expone el Fiscal.

Art. 636.- Trámite. - La o el fiscal propondrá a la persona procesada y a la o al defensor público o privado acogerse al procedimiento abreviado y de aceptar acordará la calificación jurídica del hecho punible y la pena.

La pena sugerida será el resultado del análisis de los hechos imputados y aceptados y de la aplicación de circunstancias atenuantes, conforme lo previsto en este Código, sin que la rebaja sea menor al tercio de la pena mínima prevista en el tipo penal.

El juzgador se convierte en observador y obediente del acuerdo que la fiscalía y procesado han llegado al admitir el procedimiento abreviado; por lo tanto, debe regirse a la disposición legal del Art. 636 del Código Orgánico Integral Penal. Es indispensable que se apliquen para la imposición de la pena el mecanismo de las circunstancias atenuantes que para que se impongan una pena menor a la establecida en el tipo penal.

Art. 44.- Mecanismos de aplicación de atenuantes y agravantes. - Para la imposición de la pena se considerarán las atenuantes y las agravantes previstas en este Código. No constituyen

circunstancias atenuantes ni agravantes los elementos que integran la respectiva figura delictiva.

Si existen al menos dos circunstancias atenuantes de la pena se impondrán el mínimo previsto en el tipo penal, reducido en un tercio, siempre que no existan agravantes no constitutivas o modificatorias de la infracción.

Los mecanismos para la aplicación de la pena el juzgador debe considera las circunstancias atenuantes y su beneficio a favor del procesado que viene a ser el mínimo de la pena establecida en el tipo penal del delito que se juzga, reduciendo hasta en un tercio. Por ejemplo, en un delito de hurto la pena es de seis meses a dos años. Aplicando el mecanismo de las circunstancias atenuantes la pena a imponer sería de dos meses, porque se considera la pena mínima de seis meses y se reduce un tercio. Esta reducción de pena beneficia al procesado, por eso se ve obligado admitir el hecho que se atribuye que ha cometido.

4.8. La Culpa

La culpa se define como: “Un actuar imprevisor, descuidado o negligente que causa daño a otro y que mediante el empleo de la diligencia exigible en el tráfico pudo haberlo impedido”. Para este autor la culpa es un descuido provocado por el infractor, que lo conlleva a cometer un delito, debido a las circunstancias de la culpa como por negligencia o inobservancia de las leyes y reglamentos. (Lacruz, 1999, pág. 125)

“Cualquier falta, voluntaria o no, de una persona que produce un mal o daño y culpa lata, descuido o desprecio absoluto en la adopción de las precauciones más elementales para evitar un mal o daño” (Cabanellas, 2006, pág. 126) Para Cabanellas la culpa es cualquier falta que es ocasiona por imprudencia o negligencia, sin prever las consecuencias que puede acarrear en un juicio penal.

Es la producción de un resultado típicamente antijurídico, por falta de previsión del deber de conocer, no sólo cuando ha faltado al autor la representación del resultado que sobrevendrá, sino también cuando la esperanza de que no sobrevenga ha sido fundamento decisivo de las actividades del autor, que se producen sin querer el resultado antijurídico y sin ratificarlo. (Jiménez, 1958, pág. 371)

El autor manifiesta que la culpa también produce resultados que comprende los elementos de un delito, por lo tanto, el responsable debe ser sancionado y obligado a indemnizar por su falta de cuidado del deber.

4.8.1. Enfoque Doctrinario de la Culpa.

“La doctrina ampliamente dominante ubica a la culpa en la tipicidad y, como se advirtió anteriormente, con la infracción al deber objetivo de cuidado como su núcleo” (Engisch, 1995, pág. 334). La esencia de la culpa radica en el cuidado, tanto objetivo como subjetivo, por una parte, el deber objetivo de cuidado, esto es el cuidado que requiere el tipo penal específico. El deber objetivo de cuidado se encuentra constituido por reglas de diversión origen que pueden provenir de leyes, reglamentos, ordenanza y costumbres.

En el esquema causalista que consideraba a la culpabilidad como la relación psicológico existente entre el autor y el resultado y que junto al dolo conceptualizaba a la culpa como una de las dos especies de culpabilidad, encuentra precisamente en la imprudencia una de sus objeciones mejor sustentadas, pues en el caso de la culpa inconsciente evidentemente dicha conexión psíquica no existe. El advenimiento del finalismo determinó una reubicación de la culpa, la cual se sitúa a partir de este, en el injusto penal, específicamente en la fase subjetiva de la tipicidad y se redefine normativamente, constituyéndose su núcleo en la infracción del deber objetivo de cuidado (García Falconí R. , 2014, pág. 268)

Esta reconceptualización de la culpa se debe además a la consideración de la norma penal como norma subjetiva de determinación, pues solo esta puede motivar razonablemente a un comportamiento activo u omisivo jurídicamente obligado. El infractor debe responder por haber ocasionado un delito con o sin voluntad; el aspecto subjetivo del procesado entra en juego, su forma de actuar en el cometimiento del delito con intención de causarlo con alevosía o sin la intención de ocasionarlo, pero por incumplimiento del deber objetivo del cuidado comete el delito de carácter culposo.

4.8.2. La Culpa en el Régimen Penal Ecuatoriano

El Código Orgánico Integral Penal en el Art. 27 establece: Culpa. – “Actúa con culpa la persona que infringe el deber objetivo de cuidado, que personalmente le corresponde, produciendo un resultado dañoso”. Esta conducta es punible cuando se encuentra tipificada como infracción en este Código” (Código Orgánico Integral Penal, 2022, pág. 16).

Claramente se determina que la persona comete un delito culposo por su falta de cuidado y previsión, es decir incumple el deber objetivo de cuidado, y ocasiona delito por descuidos. Encontrándonos con delito culposos en el régimen penal a los delitos de accidentes de tránsito,

delito de mala praxis médica y delito de homicidio culposo o intencionales, por los cuales el responsable debe ser sancionado y cumplir una pena.

4.9. Incongruencia jurídica

“Entiéndase por incongruencia Disconformidad; falta de pertinencia; relación o conveniencia. Incompatibilidad entre fundamentos y consecuencias. Contradicción en el proceder, los alegatos o las resoluciones”. (Cabanellas de Torres, 2003, pág. 379) La incongruencia jurídica es la incompatibilidad de criterios en una resolución en un proceso en un autor o sentencia, existen divergencias que no concuerdan las pruebas con la resolución judicial.

El principio de congruencia procura evitar la lesión de los derechos del encartado, por lo cual no debe encontrar en el debate variaciones al marco fáctico, que constituyan sorpresas y le impidan el ejercicio de la defensa, ya que de poco serviría ser oído sobre una acusación o cargo que pueda ser mutada y convertirse en otra diferente (Cafferata Nores, 1988, pág. 54)

Al invocar el principio de congruencia es para que el juzgador revise la sentencia y con certeza dicte una sentencia proporcional a los elementos probatorios demostrados durante el juicio. La variación de la resolución por comprobarse incongruencias jurídicas debe ir a favor del recurrente del recurso.

La función principal del criterio de congruencia es la de asegurar que las narraciones de los hechos que se realizan en el proceso tengan una estrecha correspondencia con los hechos de la causa, función que se comprende mejor en su versión negativa, excluyendo de la decisión aquellas incongruentes por ser incompletas. (Cafferata Nores, 1988, pág. 54)

Es decir, la decisión del juzgador debe estar apegada a la práctica de los medios de pruebas presentadas en el juicio, de ahí parte el Juez para dictar una sentencia confirmando la inocencia o estableciendo la culpabilidad del procesado.

4.9.1. La Incongruencia en Materia Penal

El principio de congruencia en el proceso penal la contradicción marca la necesidad de una imputación concreta que posibilite el ejercicio del derecho de defensa, es decir, el fiscal como titular de la acción penal debe describir de

manera precisa cuáles son los hechos que atribuye a la conducta del imputado y hacerlo conocer. (Zavala, Tratado de Derecho Procesal Penal, 2004, pág. 386)

El derecho de defensa sólo se puede concretar sobre la base de una imputación, pues, son los hechos que contienen los que delimitan el campo de las alegaciones y debate, sobre los mismos es que la defensa desarrollará su actividad. Por estas razones es que impera la inmutabilidad de los hechos u objetos del proceso que no puede jamás variar en perjuicio del procesado y si como producto de investigación los hechos varían, pasando a ser una nueva verdad objetiva, el reo debe ser informado para que surja la posibilidad de defensa.

4.10. Derechos del Procesado

El procesado viene a ser toda persona física, contra la cual se han formulado cargos contenidos en la acusación fiscal. De por medio deberá existir una imputación contra este, en el que se le atribuye la comisión de un hecho determinado que la ley lo califica como delito. (Atencio Valverde , pág. 103)

Se denomina procesado la persona a quien el fiscal atribuya participación en un acto punible como autor, cómplice, esta denominación de persona procesada la adquiere al momento que el fiscal le formula cargo y le atribuye la responsabilidad penal del cometimiento del delito que se investiga desde el inicio de la instrucción.

Procesado, es aquel en contra de quien existen simples sospechas de participación en un hecho que reviste caracteres de delito, teniendo dicha calidad desde el primer momento de la primera actuación del procedimiento dirigido en su contra y hasta la completa ejecución de la sentencia (Basantes, 2009, pág. 108).

La persona procesada es a quien el fiscal le atribuye el cometimiento de un delito conforme a los elementos de convicción de cargo que establecen su responsabilidad penal desde la primera etapa del proceso penal.

Los derechos del procesado son tendientes a resguardar su persona y su dignidad como tal, asegurándole su condición de sujeto de la investigación y no de objeto de la misma. Es importante señalar que se protege la calidad jurídica del procesado respetando su derecho de “presunción de Inocencia”, esto es mientras no se pruebe su culpabilidad, abarcando todas las etapas de procedimiento (Basantes, 2009, pág. 108).

La calidad de persona procesada mantiene su estatus de presunción de inocencia y las garantías básicas del debido proceso penal, durante el proceso penal gozan de todos sus derechos; por lo cual la Fiscalía y la víctima deben demostrar que es responsable y que ha cometido un delito tipificado en el régimen penal.

4.10.1. Derechos del Procesado en la Normativa jurídica del Ecuador.

De conformidad al **Art. 77, de la Constitución de la República del Ecuador** establece todos los derechos que tienen las personas al ser detenido en correspondencia al derecho a su defensa en un juicio penal.

Art. 77.- En todo proceso penal en que se haya privado de la libertad a una persona, se observarán las siguientes garantías básicas:

1. *La privación de la libertad no será la regla general y se aplicará para garantizar la comparecencia del imputado o acusado al proceso, el derecho de la víctima del delito a una justicia pronta, oportuna y sin dilaciones, y para asegurar el cumplimiento de la pena; procederá por orden escrita de jueza o juez competente, en los casos, por el tiempo y con las formalidades establecidas en la ley. Se exceptúan los delitos flagrantes, en cuyo caso no podrá mantenerse a la persona detenida sin formula de juicio por más de veinticuatro horas. Las medidas no privativas de libertad se aplicarán de conformidad con los casos, plazos, condiciones y requisitos establecidos en la ley.*

La pena privativa de libertad es una sanción de última opción que debe considerarla el juzgador para privarle de la libertad mediante sentencia. El contrario sucede que sin orden de juez se puede aprehender a cualquier persona sorprendida en delito flagrante, quien deberá ser puesta inmediatamente a órdenes del Juez de Garantía Penales competente para que dicte las medidas cautelares respectivas.

2. *Ninguna persona podrá ser admitida en un centro de privación de libertad sin una orden escrita emitida por jueza o juez competente, salvo en caso de delito flagrante. Las personas procesadas o indiciadas en juicio penal que se hallen privadas de libertad permanecerán en centros de privación provisional de libertad legalmente establecidos.*

La privación de libertad corresponde para las siguientes personas procesadas: las que se encuentren con sentencia condenatorias; con prisión preventiva, con apremio personas, con aprehensión en delito flagrante. Estos centros son los únicos permitidos para la privación de la libertad de las personas inmersas en juicios penales.

3. *Toda persona, en el momento de la detención, tendrá derecho a conocer en forma clara y en un lenguaje sencillo las razones de su detención, la identidad de la jueza o juez, o*

autoridad que la ordenó, la de quienes la ejecutan y la de las personas responsables del respectivo interrogatorio.

Esta garantía del debido proceso es muy importante que todos los Policías conozcan su contenido y valor de ser invocada en el momento de una detención para fines de investigación, o con una orden de prisión preventiva, previo a ser garantizados sus derechos a la información oportuna.

4. *En el momento de la detención, la agente o el agente informará a la persona detenida de su derecho a permanecer en silencio, a solicitar la asistencia de una abogada o abogado, o de una defensora o defensor público en caso de que no pudiera designarlo por sí mismo, y a comunicarse con un familiar o con cualquier persona que indique.*

El derecho a permanecer en silencio es muy importante que sea comunicado inmediatamente en su detención a las personas, así mismo permitirle comunicarse con un abogado de su confianza o un familiar para que se conversen y puedan coordinar la situación y defensa de su detención. En muchos de los casos le designa un defensor público quien lo patrocina por parte del Estado.

5. *Si la persona detenida fuera extranjera, quien lleve a cabo la detención informará inmediatamente al representante consular de su país.*

Todo extranjero al momento de ser aprehendido o detenido por los Agentes del orden deberá ser comunicado inmediatamente por medio de la notificación del proceso penal en su embajada o consulado, para que le asignen un defensor de su país y le defiendan durante el juicio.

6. *Nadie podrá ser incomunicado.*

Esta mala práctica y abusiva por las autoridades de los penales y centros carcelarios y centros de detención de la Policía y Militares quedaron restringidas, no pueden ser aislados por ningún motivo, tiene derechos a estar comunicados y recibir visitas de su abogado y familiares según el caso.

7. *El derecho de toda persona a la defensa incluye:*

- a) *Ser informada, de forma previa y detallada, en su lengua propia y en lenguaje sencillo de las acciones y procedimientos formulados en su contra, y de la identidad de la autoridad responsable de la acción o procedimiento.*

Esta disposición constitucional garantiza a las comunidades y pueblos indígenas y demás grupos étnicos invoquen esta norma legal al ser detenidos para que se les informe en su

lengua propia y de manera sencilla que puedan darse a entender, debiéndoles comunicar las razones de su detención y la autoridad que emanó el acto judicial.

b) Acogerse al silencio.

El derecho acogerse al silencio le sirve al detenido para que después su abogado le asesore lo que debe decir en el juicio y no hablar cosa que lo puedan involucrar o causar responsabilidad penal. Por eso es la importancia que la persona procesada se acoja a este derecho y el abogado defensor sea quien intervenga en la audiencia en su representación.

c) Nadie podrá ser forzado a declarar en contra de sí mismo, sobre asuntos que puedan ocasionar su responsabilidad penal.

Las personas deben de expresar sin coacción alguna su voluntad de declarar contra sí mismo lo que le lleva aceptar el cometimiento de un delito por ende lo van a imputar estableciendo su responsabilidad penal. Desde otro punto de vista, esta disposición constitucional es el tema central de la presente tesis, porque existe vulneración al momento de manera mal intencionada direccionan en la ley procesal penal como única opción de acceder al procedimiento abreviado que acepte su participación en el hecho delictivo que se le atribuye o investiga.

8. Nadie podrá ser llamado a declarar en juicio penal contra su cónyuge, pareja o parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, excepto en el caso de violencia intrafamiliar, sexual y de género. Serán admisibles las declaraciones voluntarias de las víctimas de un delito o de los parientes de éstas, con independencia del grado de parentesco. Estas personas podrán plantear y proseguir la acción penal correspondiente.

Las personas pueden declarar contra terceros, en todo delito dentro de un proceso penal, sin embargo, están prohibido las declaraciones entre parientes consanguíneos y afines; exceptuándose en los casos que si pueden cuando existe la relación jurídica de víctima y victimario entre parientes en los casos de violencia intrafamiliar, o delitos sexuales, que pueden denunciar a sus familiares y demás integrantes del núcleo familiar.

9. Bajo la responsabilidad de la jueza o juez que conoce el proceso, la prisión preventiva no podrá exceder de seis meses en las causas por delitos sancionados con prisión, ni de un año en los casos de delitos sancionados con reclusión. Si se exceden estos plazos, la orden de prisión preventiva quedará sin efecto.

Si la dilación ocurriera durante el proceso o produjera la caducidad, sea esta por acciones u omisiones de juezas, jueces, fiscales, defensor público, peritos o servidores de órganos auxiliares, se considerará que estos han incurrido en falta gravísima y deberán ser sancionados de conformidad con la ley.

La prisión preventiva es una medida cautelar de última aplicación que deben considerar los jueces de garantías penales para dictarla como medida cautelar de carácter personal en contra de la persona procesada; existen otras medidas cautelares que recaen sobre los bienes de procesado; de acuerdo a la gravedad del delito debe ser dictadas las medidas cautelares. Si la persona procesada con prisión preventiva no recibe sentencia condenatoria durante el tiempo de seis meses por haber cometido un delito con penas privativa de libertad que no excede más de cinco años; la persona procesada inmediatamente recuperará su libertad; bajo la responsabilidad de la autoridad que no presentó los elementos de cargo suficientes y a tiempo. En los delitos con pena establecida en su tipo penal de más de cinco años estos delitos la prisión preventiva caducidad sería en un año.

10. Sin excepción alguna, dictado el auto de sobreseimiento o la sentencia absolutoria, la persona detenida recobrará inmediatamente su libertad, aun cuando estuviera pendiente cualquier consulta o recurso.

Esta norma constitucional es inobservada por las autoridades administrativas de los centros privación de libertad, por el Fiscal, por el Juez de Garantías Penitenciarias, por lo que el procesado con su abogado se ven obligados a presentar un recurso de hábeas corpus para recuperar su libertad. Por lo tanto, el procesado debe continuar con gastos procesales para recuperar su libertad que por mandato constitucional le corresponde.

11. La jueza o juez aplicará las medidas cautelares alternativas a la privación de libertad contempladas en la ley. Las sanciones alternativas se aplicarán de acuerdo con los casos, plazos, condiciones y requisitos establecidos en la ley.

Con la finalidad de garantizar la presunción de inocencia, y evitar el hacinamiento carcelario los Jueces de Garantías Penales en las audiencia de formulación de cargo o de calificación de flagrancia, debe de dictar las medidas cautelares alternativas a la prisión preventiva como la Prohibición de ausentarse del país; Obligación de presentarse periódicamente ante la o el juzgador que conoce el proceso o ante la autoridad o institución que designe; Arresto domiciliario; y, Dispositivo de vigilancia electrónica. Esta medida es dictada considerando el delito sus resultados y la peligrosidad del procesado.

12. *Las personas declaradas culpables y sancionadas con penas de privación de libertad por sentencia condenatoria ejecutoriada, permanecerán en centros de rehabilitación social. Ninguna persona condenada por delitos comunes cumplirá la pena fuera de los centros de rehabilitación social del Estado, salvo los casos de penas alternativas y de libertad condicionada, de acuerdo con la ley.*

Toda persona sentenciada debe cumplir su pena en los Centro de privación de libertad, conocidos también como centro de Rehabilitación Social, solo aquellos reclusos con el beneficio de régimen semi abierto y régimen abierto gozan de otros mecanismos de privación libertad.

13. *Al resolver la impugnación de una sanción, no se podrá empeorar la situación de la persona que recurre. Quien haya detenido a una persona con violación de estas normas será sancionado. La ley establecerá sanciones penales y administrativas por la detención arbitraria que se produzca en uso excesivo de la fuerza policial, en aplicación o interpretación abusiva de contravenciones u otras normas, o por motivos discriminatorios.*

La situación jurídica del que recurre con la interposición de un recurso no deberá ser empeorada por el juzgador en caso de existir elementos probatorios que lo demuestren de la primera sentencia. Este derecho al recurrente de los recursos debe ser cumplido en todos los niveles de recursos de apelación, casación y revisión.

De conformidad al **Art. 440 del Código Orgánico Integral Penal** establece:

Art. 440.- Persona procesada. - Se considera persona procesada a la persona natural o jurídica, contra la cual, la o el fiscal formule cargos. La persona procesada tendrá la potestad de ejercer todos los derechos que le reconoce la Constitución, los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos y este Código.

Dentro del campo penal ecuatoriano se considera responsable penalmente a las personas naturales y jurídicas que ocasionan una lesión a los bienes jurídicos protegidos por la norma constitucional. Para considerar procesados el fiscal debe contra los elementos de convicción suficientes que establezcan su participación delictiva en el delito que se investiga. La calidad de persona procesada no le impide que ejerza todos sus derechos fundamentales garantizados por los instrumentos internacionales de los cuales Ecuador forma parte, así como de la constitución de normas penales internas.

4.11. Calificación jurídica del hecho punible

El hecho punible es la conducta de una persona, que se verifica por medio de una acción u omisión, que produce un efecto dañoso, el que es calificado de antijurídico por el ordenamiento legal. Manifestación expresa de una acción u omisión calificada como antijurídica (Chanamé, 2014, pág. 427)

El hecho punible se refiere a los delitos y las contravenciones constituyen hechos punibles que pueden ser realizados por el hombre. La realización de los actos antijurídicos puede ser realizados por la persona por a delito de acción, delitos por omisión, delitos culposos y delitos dolosos.

En el proceso penal tiene una importancia sustancial el concepto de hecho, esto es, el que tomado sociológicamente es toda cosa de la realidad, demostrada o demostrable. Mientras que filosóficamente es la posibilidad objetiva de verificación, comprobación o control y, por lo tanto, también de descripción o previsión objetiva, en el sentido de que cada cual puede hacerla propia en condiciones adecuadas. (Pratt, 2012, pág. 395)

Se refiere a un hecho no jurídico, pues el legislador no lo ha considerado como supuesto integrando una norma jurídica: en cambio el hecho jurídico el que se integra en el supuesto fáctico que es elemento de la estructura de una norma y que, por esta razón, es denominado como presupuesto de hecho, supuesto de hecho.

La invariabilidad casi absoluta del contenido de la acusación se refiere únicamente a los hechos, pues de estos realmente debe defenderse el acusado, ya que sólo ellos pueden ser objeto de prueba y de ellos dependen la calificación jurídica del delito imputado, la apreciación que las circunstancias modificativas de la responsabilidad penal y la medida de la sanción que se va a imponer. (Pérez Sarmiento , 2005, pág. 23)

Es decir, los hechos punibles demostrados en el juicio oral pueden ser los mismos reseñados en la acusación, pero su calificación jurídica final puede ser distinta de la dada por el acusador, más leve o grave, quizá. Si el tribunal de juicio considera que los hechos de la acusación pueden ser calificados de manera más grave, tendrá que advertirlo al acusado al inicio del debate oral o de lo contrario no podrá agravar la calificación jurídica en la sentencia. pro otro

lado, el tribunal de garantías penales, sin mayores formalidades, puede calificar los hechos de la acusación de manera más benigna que como originalmente lo hace el acusador.

La admisión de los hechos encuentra su origen en el *plea guilty* del derecho anglosajón, que permite la declaración de culpabilidad anticipada, ahorrándole al Estado tiempo y dinero para invertirlos en otros juicios. En la etapa de juzgamiento es la etapa donde el juez, luego de ver la práctica de la prueba, escuchar y sopesar los argumentos de las partes, y después de haber estudiado el expediente, toma la decisión con relación a la responsabilidad de procesado en la comisión de la conducta punible.

El objeto del proceso no tiene relación con las personas que han participado en los mismos, pues no debe confundirse la continencia objetiva de la causa, que se refiere a los hechos objeto del proceso, con la llamada continencia subjetiva de la causa, que se refiere a las diversas personas que figuran como procesados (Pérez Sarmiento , 2005, pág. 23)

Es decir, en el proceso penal debe le juzgador observar una rígida correspondencia entre el hecho imputado, el hecho juzgado y el hecho sentenciado. El hecho punible que sirve de base a la acusación que es el imputado debe permanecer, en lo esencial, sin mutación duran el proceso.

El hecho punible imputado constituye el objeto del proceso y cualquier variación que sufra debe ser comunicada al procesado. Ninguno de los sujetos procesales puede variar el contenido de la imputación y de la acusación, por eso el fiscal tiene la obligación de cuidar que la investigación, a efectos que los hechos sean completos, pero siempre relacionados al que contienen cargos.

4.12. Principio de prohibición de autoincriminación

La persona procesada es quien rinde su testimonio cuando ha sido llamada a juicio, por motivo de terne una acusación fiscal en su contra, por lo que debe acudir ante el Tribunal de Garantía Penales y dar su testimonio sin juramento. Por lo tanto, está prohibido que la persona procesada se auto incrimine en los juicios penales.

El Código Orgánico Integral Penal en el Art. 5 determina como principio procesal a la prohibición de autoincriminación.

Art. 5.- Principios procesales. - El derecho al debido proceso penal, sin perjuicio de otros establecidos en la Constitución de la República, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado u otras normas jurídicas, se regirá por los siguientes principios: 8.

Prohibición de autoincriminación: ninguna persona podrá ser obligada a declarar contra sí misma en asuntos que puedan ocasionar su responsabilidad penal.

Como se observa entre uno de los principios procesales encontramos a la prohibición de autoincriminación, quedando terminantemente prohibido que las autoridades públicas obliguen a declarar contra su voluntad a las personas procesadas, para evitar que sea considerada infractora con responsabilidad penal por haber cometido un delito que se denuncia en su contra.

Art. 507.- Reglas. - La persona procesada podrá rendir testimonio en la audiencia de juicio, de conformidad con las siguientes reglas:

1. El testimonio de la persona procesada es un medio de defensa.
2. *La persona procesada no podrá ser obligada a rendir testimonio, ni se ejercerá en su contra coacción o amenaza, ni medio alguno para obligarlo o inducirlo a rendir su testimonio contra su voluntad.*
3. Si decide dar el testimonio, en ningún caso se le requerirá juramento o promesa de decir la verdad, pudiendo los sujetos procesales interrogarlo.
4. La persona procesada tendrá derecho a contar con una o un defensor público o privado y a ser asesorada antes de rendir su testimonio.
5. La persona procesada deberá ser instruida por la o el juzgador sobre sus derechos.
6. La inobservancia de las reglas establecidas en los numerales 2 y 3 hará nulo el acto, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria que corresponda.

Esta disposición legal prohíbe que la persona procesada rinda su versión bajo amenazas o medios de intimidación. Siempre debe ser instruida y asesorada la persona procesada en un juicio; debe garantizarse sus derechos a la no autoincriminación que lo pueden llevar a recibir una sentencia condenatoria en su contra.

4.13. Principio de Culpabilidad

El principio de culpabilidad supone la determinación de la imputación objetiva sobre la base que el hecho le corresponde al autor, de manera que no haya imputación sobre meros resultados.

El principio de culpabilidad es considerado como el presupuesto subjetivo decisivo de la responsabilidad penal, pues solo puede fundamentarse la pena en la comprobación de que el autor se le pueda reprochar la formación de la voluntad que le condujo a la resolución delictiva y, además que aquella no pueda

ser más grave que lo que merece el autor de acuerdo a su culpabilidad (Jescheck, 2002, pág. 360).

El principio de culpabilidad requiere que la persona que realiza la acción pueda ser atribuida jurídicamente por esta, para lo cual, necesita tener la capacidad de determinarse jurídicamente, comprender que su accionar es ilícito. Por el principio de culpabilidad la pena estatal se funda en la comprobación de que el autor le puede ser reprochado personalmente su hecho, con lo que se deduce por una parte que la pena presupone siempre la culpabilidad.

Por su parte la culpabilidad como categoría dogmática “es comprendida como reprochabilidad de un hacer o un omitir jurídicamente desaprobado, esto es un reproche fundado respecto del autor”. (Maurach , 1994, pág. 582). La esencia de la culpabilidad reside en la capacidad de actuar de otra manera, no en el carácter de autor, ni en las condiciones sociales, políticas o económicas de su vida, este principio pone un límite al derecho penal del autor.

De conformidad al Art. 34 del Código Orgánico Integral Penal determina: Culpabilidad.- “Para que una persona sea considerada responsable penalmente deberá ser imputable y actuar con conocimiento de la antijuridicidad de su conducta” (Código Orgánico Integral Penal, 2022, pág. 18).

La disposición legal de este artículo determina que todas personas para ser declaradas culpables deber ser consideradas sujetos imputables, es decir que su accionar que lesiono los derechos fundamentales debe de haber actuado con voluntad, porque fue su deseo realizar el acto delictivo; y la actuación con plena conciencia que se refiera que conocer las consecuencias que está cometiendo un delito y que va a ser sancionado por infringir la ley penal.

4.14. Principio de Proporcionalidad

El principio de proporcionalidad está estrechamente relacionado con la finalidad del Derecho Penal, ya que, a través de la imposición de una sanción, se trata de tutelar los bienes jurídicos individuales y sociales previstos en las leyes penales sustantivas y sancionara a la persona que adecuen su conducta a los diferentes tipos delictivos (Guerrero Vivanco , 2004, pág. 228).

La finalidad del Derecho Penal, al igual que del Derecho Procesal Penal, no es otra que la de poner en práctica la facultad punitiva del Estado; por lo tanto, a fin de evitar que sea un derecho puramente represivo, deben las sanciones guardar proporción adecuada con las infracciones.

El Derecho Penal, debe adecuar la gravedad de las penas a la trascendencia que para la sociedad tienen los ilícitos, según el grado de afectación al bien jurídico, este derecho, está constituido por el conjunto de normas que determina el comportamiento delictivo, individualizan al delincuente y señalan la sanción que corresponde (Bustos Ramírez , 2007, pág. 41)

El desarrollo cultural y avance científico en cada Estado debe ser considerado para la adecuación de las conductas delictivas y sus respectivas sanciones que ser aplicada los procesados. El derecho penal a través de sus elementos constitutivos como son el delito, la pena y el agresor debe estar relacionados, observado el bien jurídico afectado.

“La pena que establezca el legislador al delito deberá ser proporcional a la importancia social del hecho” (Puig, 2003, pág. 99) por lo tanto, no deben admitirse penas o medidas de seguridad exageradas o irracionales, en relación con la prevención del delito.

4.14.1. Exigencias para se cumpla la proporcionalidad de la pena.

En este sentido, el principio de proporcionalidad señala además la facultad que tiene los jueces para aplicar las sanciones con un criterio de equidad. Para hacer efectivo el debido proceso, actualmente todos los jueces tienen la facultad de aplicar este principio, tomando en cuenta los siguientes presupuestos:

- Quien ha sido procesado, sino existe sentencia condenatoria en firma es inocente.
- Para dictar sentencia condenatoria se requiere certeza respecto de la existencia del delito y a la responsabilidad y culpabilidad de la persona (Basantes, 2009, pág. 229).

La pena debe ser proporcional al delito, es decir, no debe ser exagerada. La proporcionalidad se medirá, en base a la importancia social del delito. La necesidad de la proporcionalidad se desprende de la exigencia de una prevención general, capaz de producir sus efectos en la colectividad.

El principio de proporcionalidad pretende garantizar que el legislador, al momento de crear una norma jurídica de carácter penal, proceda con equidad, midiendo la gravedad del daño causado con la infracción, así con la incidencia social, por una parte; y, por otra, la pena a aplicarse, dado que una sanción es la “medida del freno que se trate de proponerles debe ser el perjuicio que causan

al público y los motivos que inducen a cometerlos. Por consiguiente, debe haber proporción entre los delitos y la pena (Beccaria, 1968, pág. 75)

Por lógica se debe sancionar a los delitos que representan mayor gravedad en la sociedad con penas graves que excedan de los diez años de privación de libertad, no es aceptable imponer en el tipo penal como penas leves a delitos que causan alarma social y atentan contra la vida. Todo debe estar acorde con penas benignas para delitos leves y penas graves para delitos que lesionan como viene jurídico la vida la integridad sexual, entre otras.

Según la **Constitución de la República del Ecuador** determina:

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

6. La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza.

El principio constitucional de proporcionalidad de la pena garantiza que toda pena establecida en el régimen penal ecuatoriano debe guardar coherencia con los resultados en la afectación al bien jurídico protegido por el Estado. Por lo tanto, las sanciones administrativas de faltas, multas, y destitución debe ser acordes al daño ocasionado; en lo que tiene que con las sanciones civiles multas o penas pecuniarias, el monto económico debe ser acorde al bien jurídico lesionado y su reparación integral; y en la pena penal como es la pena privativa de la libertad debe ser proporcional a los bienes jurídicos descritos en los tipos penales de cada delito.

4.15. Legalidad de la Pena

“El principio “Nullum crimen nullu poena sine lege”, rige no solamente para la determinación de una conducta como delito, sino para la aplicación de una pena” (Righi , 2001, pág. 124). Para que una pena sea legal su imposición debe estar preestablecida con anticipación en el tipo penal del delito que consta en al catálogo del Código Orgánico Integral Penal, debe existir el delito antes del cometimiento del delito.

Desde la perspectiva Doctrinaria del principio de legalidad se desprenden cuatro categorías, de las cuales tres afectan a las penas directamente; esto es: 1) La garantía penal por la que ningún delito o falta puede ser castigada por una pena que no se encuentre establecida en una ley con anterioridad a la comisión de los hechos. 2) La garantía jurisdiccional que obliga al Estado a no imponer pena o medida de seguridad sino en virtud de una sentencia en firme dictada por un juez o tribunal competente de conformidad con las leyes procesales; 3) la garantía en la ejecución, por la cual no podrán ejecutarse las penas y las medidas de

seguridad de otra forma que la prescrita por la ley y los reglamentos que la desarrollan (Mapelli Caffarena, 2005, pág. 33)

Las categorías que conforman al principio de legalidad se deben que el delito y la respectiva pena debe estar promulgada en una ley penal para que el procesado sea juzgado. Además, deberá seguirse un juicio previo; con el fiel cumplimiento de las garantías básicas del debido proceso, sin violación alguna a los derechos fundamentales para que el juzgador puede dictar una sentencia, e imponer la pena respectiva al tipo penal y a las pruebas presentadas en juicio.

4.15.1. La Legalidad de la pena en la normativa jurídica.

La **Convención Americana Interamericana** establece:

Artículo 9. Principio de Legalidad y de Retroactividad Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.

El juzgador debe aplicar la pena establecida en el tipo pena, considerando las circunstancias de la infracción agravantes o atenuantes, conforme hayan probado los sujetos procesales en la audiencia de juzgamiento. Tanto el delito como la pena deben estar vigentes en el catálogo de delitos de segundo libro del Código Orgánico Integral Penal.

El Art. 76 # 3 de la **Constitución de la República del Ecuador** señala:

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento.

Para que una persona sea sentenciada debió haber pasado por las respectivas etapas del proceso o procedimientos especiales en cumplimiento al debido proceso y que su conducta

adecuada el tipo penal del delito respectivo para ser impuesta la pena correspondiente mínima o máxima conforme la defensa justifique las circunstancias atenuantes.

El Código Orgánico Integral Penal en el Art. 53 dispone:

Art. 53.- Legalidad de la pena. – “No se impondrán penas más severas que las determinadas en los tipos penales de este Código. El tiempo de duración de la pena debe ser determinado. Quedan proscritas las penas indefinidas” (Código Orgánico Integral Penal, 2022, pág. 23). Como se conoce en nuestra legislación no existen penas indefinidas, únicamente la pena puede extenderse hasta cuarenta años de privación de libertad, sin embargo, cada delito contiene su pena mínima o pena máxima que pueden ser dictada contra el procesado.

4.16. Análisis de las incongruencias jurídicas entre el numeral 3, del artículo 635 del Código Orgánico Integral Penal respecto del Procedimiento Abreviado y el principio de Prohibición de Autoincriminación

Si bien la Constitución de la República del Ecuador en el **Art. 77** claramente establece que en todo proceso penal en que se haya privado de la libertad a una persona, se observarán las siguientes garantías básicas: 7. El derecho de toda persona a la defensa incluye: c) Nadie podrá *ser forzado a declarar en contra de sí mismo*, sobre asuntos que puedan ocasionar su responsabilidad penal. Esto en armonía con el Art 5 del Código Orgánico Integral Penal que determina los Principios procesales entre ellos el derecho al debido proceso penal, sin perjuicio de otros establecidos en la Constitución de la República, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado u otras normas jurídicas, se regirá por los siguientes principios: 8. Prohibición de autoincriminación: ninguna persona *podrá ser obligada a declarar contra sí misma* en asuntos que puedan ocasionar su responsabilidad penal.

Hasta aquí se observa que existen normas Constitucional y complementarias para garantizar los derechos de la persona procesada a no ser auto incriminada por ningún medio de coacción, recordemos que la Constitución de la República garantiza la integridad personal del procesado, ya sea psicológica, psíquica, física o moralmente. También es necesario recordar que todas las personas inmersas en causas penales gozan de la presunción de inocencia, mientras no se dicte sentencia condenatoria ejecutoriada, por lo tanto; la persona procesada continúa gozando de sus derechos fundamentales en juicio penal.

La incongruencia jurídica empieza cuando al analizar el Art. 635 del Código Orgánico Integral Penal encontramos las Reglas que debe cumplir la persona procesada para acceder al procedimiento abreviado deberá sustanciarse de conformidad con las siguientes reglas: 3.- La persona procesada *deberá consentir* expresamente tanto la aplicación de este procedimiento como *la admisión del hecho* que se le atribuye.

El procedimiento abreviado tiene como característica principal el hecho de que surge a raíz de una negociación o a un acuerdo al que llega la Fiscalía con la defensa del procesado, en cuanto a la admisión del hecho punible que se le atribuye al presunto autor y la pena a serle impuesta; posteriormente este consenso será expuesto ante el juez el que contendrá los hechos, la calificación jurídica y la pena sugerida; quien, resolverá aceptándolo o negándolo, de ser aceptado emitirá sentencia de culpabilidad junto con la pena impuesta, que no podrá ser superior a la sugerida por el fiscal; la que deberá, además, cumplir ciertos parámetros expresamente determinados en la ley.

Se considera que teniendo como única opción la persona procesada acogerse a este procedimiento especial admitiendo el hecho que se le atribuye es una forma que está forzando al procesado que tiene esa única salida lo que afecta emocionalmente su estado mental. El consentimiento del procesado afecta subjetivamente porque debe adelantarse aceptar el cometimiento de un delito sin que el Fiscal haya probado su responsabilidad penal, sin que se valen con su admisión establecer su grado de participación delictiva.

4.16.1. El Procedimiento Abreviado de conformidad el Derecho Comparado:

La Ley No. 1826 12 enero 2017 de la República de Colombia establece; por medio de la cual se establece un procedimiento penal especial abreviado y se regula la figura del acusador privado.

Artículo 539. *Aceptación de cargos en el procedimiento abreviado.* Si el indiciado manifiesta su intención de aceptar los cargos, podrá acercarse al fiscal del caso, en cualquier momento previo a la audiencia concentrada. La aceptación de cargos en esta etapa dará lugar a un beneficio punitivo de hasta la mitad de la pena. En ese caso, la Fiscalía, el indiciado y su defensor suscribirán un acta en la que conste la manifestación de aceptación de responsabilidad de manera libre, voluntaria e informada, la cual deberá anexarse al escrito de acusación.

Como se observa tiene el mismo nombre el procedimiento especial como del Ecuador, y su aceptación al hecho punible, igual que Ecuador porque vulnera el derecho de prohibición de autoincriminación.

El Código Procesal Penal de Chile en el Artículo 406 señala los requisitos para aplicar el Procedimiento Abstracto son:

- (i) La pena requerida por el Fiscal, para el caso concreto, no debe ser superior a una pena privativa de libertad de 5 años, o bien a la reclusión menor en su grado máximo, o en último caso cualquier otra pena de distinta naturaleza, cualquiera fuese su cualidad o monto, sin importar si son únicas, conjuntas o alternativas; y
- (ii) el imputado, en conocimiento de los hechos materia de la acusación y de los antecedentes de la investigación que la fundaren, debe aceptarlos expresamente y manifestar su conformidad con la aplicación de este procedimiento.

Esta disposición extranjera se asemeja a la normativa nacional al exigir que acepte la culpabilidad; se diferencia porque lleva otro nombre de procedimiento abstracto. Por lo tanto, las dos legislaciones extranjeras al igual que Ecuador lesionan el derecho de prohibición de incriminación de la persona procesada porque les obliga a someterse.

Comparto con la opinión del maestro Claus Roxin al señalar que el procedimiento abreviado rompe y viola todas las garantías del debido proceso conquistadas en más de doscientos años de derecho penal liberal. Ahora se puede condenar en juicio sumario, se admite la famosa máxima que era propia del derecho civil: “**a confesión de parte, relevo de prueba**”, se atenta contra el principio que fue la principal arma contra la tortura en el proceso, que es la prohibición de autoinculpación.

Además, el profesor Claus Roxin, en relación al derecho a la no autoinculpación, resalta cuatro circunstancias que denotan una presión del Estado hacia el procesado y que por tanto hacen inadmisibles el testimonio auto inculpatario del mismo; esas situaciones son: El aprovechamiento de la prisión preventiva; El engaño u ofrecimiento de absolución o sentencia más benigna; La amenaza con la venganza; La entrega de drogas que alteran la personalidad. Se concluye que en el procedimiento especial abreviado se obtiene una confesión bajo circunstancias que constituyen coacción a la integridad personal de la persona procesada.

5. Metodología

5.1. Métodos

En el proceso de investigación Socio – Jurídico, se aplicó los métodos necesarios para llevar al desarrollo el presente tema de investigación, estos métodos son los siguientes:

Método Cualitativo: La investigación cualitativa trabaja en la interpretación de la información que se recolecta de los discursos completos de los sujetos; en la presente investigación se utilizó este método al momento de interpretar cada una de las preguntas abiertas de las encuestas y entrevistas, así mismo se utilizó para el análisis del estudio de casos, textos y otras fuentes.

Método Cuantitativo: Fue utilizado para interpretar datos recolectados dentro de las encuestas y entrevistas de la investigación realizada, esto al momento de realizar la tabulación de los resultados.

Método Analítico: Permite obtener información sintetizada, para poder obtener una comprensión de la literatura; este método fue utilizado para realizar el respectivo análisis después de cada cita que consta en el marco teórico, es decir, el comentario personal que se le da a cada cita del marco teórico, así mismo se lo utilizo también para el análisis de los resultados de la encuestas y entrevista del presente trabajo de investigación.

Método Sintético: Este método consiste en realizar un resumen de los elementos distinguidos por el análisis; se trata en consecuencia de hacer una explosión metódica y breve. Este método lo utilice al momento de emitir análisis detallado tras la realización de un estudio detenido de una temática.

Método Deductivo: Enfocado al proceso analítico sintético que va desde lo general hacia lo particular y fue aplicado de acuerdo con el esquema de contenido del presente trabajo de investigación, fue aplicado al momento de analizar el procedimiento abreviado a nivel internacional dando paso a identificar la incongruencia jurídica de este procedimiento especial con el derecho constitucional el de no autoincriminación dentro de nuestra legislación ecuatoriana.

Método Histórico: Son los procedimientos usados para la investigación de sucesos pasados y poder así describir los hechos históricos. Fue utilizado al momento de analizar hechos acontecidos para describir y entender los comportamientos de la actualidad en las reseñas históricas del derecho procesal penal.

Método Estadístico: Consiste en una secuencia de manejo de datos cualitativos y cuantitativos de nuestra investigación. Este método fue aplicado durante la tabulación de las

encuestas y entrevistas a través de representaciones gráficas, cuadros estadísticos, pasteles para llegar a los resultados de nuestra investigación.

Método Exegético: Este tipo de método se lo aplico al momento de fundamentar legalmente las normas jurídicas como: la Constitución de la República del Ecuador, Código Orgánico Integral Penal, entre otras normas jurídicas.

Método Hermenéutico: Es una técnica que sirve para la interpretación de textos con la finalidad de tener un buen significado de los textos jurídicos que no son esclarecidos. Este método fue utilizado en la interpretación de las normas jurídicas y leyes ecuatoriana del marco jurídico de mi investigación.

5.2. Procedimientos y Técnica

Técnicas de acopio teórico documental: Este tipo de técnica se usa de gran manera para la obtención bibliográfica de la información obtenida. En este trabajo investigativo se lo uso para recopilación bibliografía y datos favorable para obtener una amplia gama de información para el desarrollo del trabajo investigativo.

Técnicas de acopio empírico: Este tipo de técnica se refiere a la recolección de datos que se observen constantemente, haciéndose uso de todas las evidencias que son encontradas dentro de la presente investigación usando a plenitud instrumentos científicos necesarios en este campo.

Observación documental: Se utilizaron los documentos para la obtención de los datos que ayuden y favorezcan al estudio y previa investigación de la problemática. Gracias a la aplicación de este procedimiento se llevó a cabo el estudio de diferentes casos presentados en la actualidad y dentro de nuestra sociedad sobre la vulneración del derecho de no autoincriminación del procesado al momento de someterse a un procedimiento abreviado con la finalidad de obtener un beneficio en la pena privativa de libertad que se impondrá por el supuesto delito infringido.

Encuesta: Es un documento, elaborado por el investigador, similar a cuestionario el cual contiene una serie de preguntas y respuestas que buscan recolectar datos que permitirán saber la opinión pública sobre el problema que se encuentra planteado en el trabajo de investigación. Se lo realizo al momento de aplicar 30 encuestas a profesionales del Derecho los cuales conocen a perfección el tema planteado.

Entrevista: Consiste en un dialogo que un entrevistador mantiene con una persona, este dialogo está basado en una gama de preguntas enfocadas a los aspectos importantes de la problemática de estudio.

5.3. Materiales y Herramientas

Para la realización del presente trabajo se utilizó literatura de libros, Diccionarios Jurídicos, Manuales, Leyes, Códigos, Obras, Enciclopedias, Revistas Jurídicas, Ensayos y diferentes Páginas Web relacionadas al tema del presente trabajo, quienes también se encuentran debidamente citadas formando parte de las fuentes bibliográficas de este trabajo de investigación.

Así mismo se utilizó implementos de vital importancia como: Laptop, cuaderno de apuntes, teléfono celular, conexión a internet, hojas papel bond, fotocopias, impresión y anillados de los borradores del trabajo.

6. Resultados

6.1. Resultados de las encuestas

La técnica de encuesta fue dirigida a 30 profesionales del Derecho de la ciudad de Loja, mediante un modelo cuestionario el cual consta de cinco preguntas, las cuales fueron realizadas digitalmente mediante la plataforma de Google forms, como resultados dieron los siguientes:

Primera Pregunta: ¿Considera usted que existen incongruencias jurídicas entre el procedimiento abreviado y principio de prohibición de NO autoincriminación?

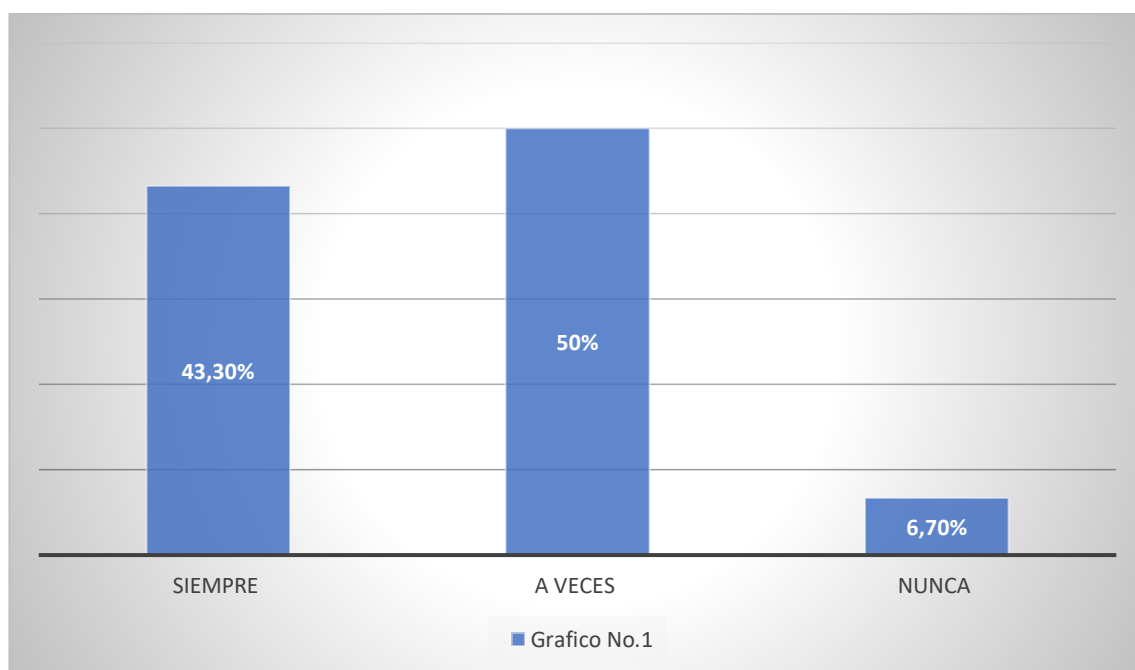
Tabla 1. Pregunta Nro. 1

Indicadores	Variables	Porcentaje
Siempre	13	43.3%
A veces	15	50%
Nunca	2	6.7%
Total	30	100%

Fuente: Abogados en libre ejercicio de la ciudad de Loja.

Autora: María Yulissa Torres Cueva

Figura 1. Pregunta Nro. 1



Interpretación:

En la presente pregunta analizada, los treinta profesionales encuestados contestaron de la siguiente manera: trece encuestados que equivale al 43,3% seleccionaron la opción “siempre”; quince encuestados equivalente al 50% de los profesionales encuestados seleccionaron la opción “a veces”; mientras que dos encuestados pertenecientes al 6,7% seleccionaron la opción “nunca”, permitiendo así esclarecer que la mayoría de los encuestados advierten que existe incongruencia jurídica entre el numeral 3 del artículo 635 y el principio de prohibición de autoincriminación.

Análisis:

En la presente pregunta comparto el criterio de mayoría por cuanto existe incongruencia jurídica entre el numeral 3 del artículo 635 del Código Orgánico Integral Penal toda vez que el procesado para someterse al procedimiento abreviado debe aceptar la responsabilidad sobre el hecho que se le imputa, esto contraviene al principio de prohibición de autoincriminación, es así que dan lugar a que efectivamente existe la falta total de coherencia entre el artículo 635 numeral 3 del Código Orgánico Integral Penal donde señala que el procesado para someterse a un procedimiento abreviado debe admitir la responsabilidad del hecho que se le atribuye y el artículo 77 numeral 7 literal c de la Constitución de la República del Ecuador donde existe un principio constitucional el cual consiste en que nadie podrá forzado a declarar en contra de sí

mismo, sobre asuntos que puedan ocasionar su responsabilidad penal. Efectivamente gran porcentaje de los encuestados mencionan que siempre existen la incongruencia entre estos dos artículos de ley; así como también señalan que a veces, es decir, en ocasiones existe esta incongruencia, tomando en cuenta que existen casos de que el procesado por temor o por encubrir a alguien acepta este tipo de procedimiento especial. No comparto el criterio de la minoría ya que considero que si existe este choque de normas entre la Constitución de la República del Ecuador y el Código Orgánico Integral Penal.

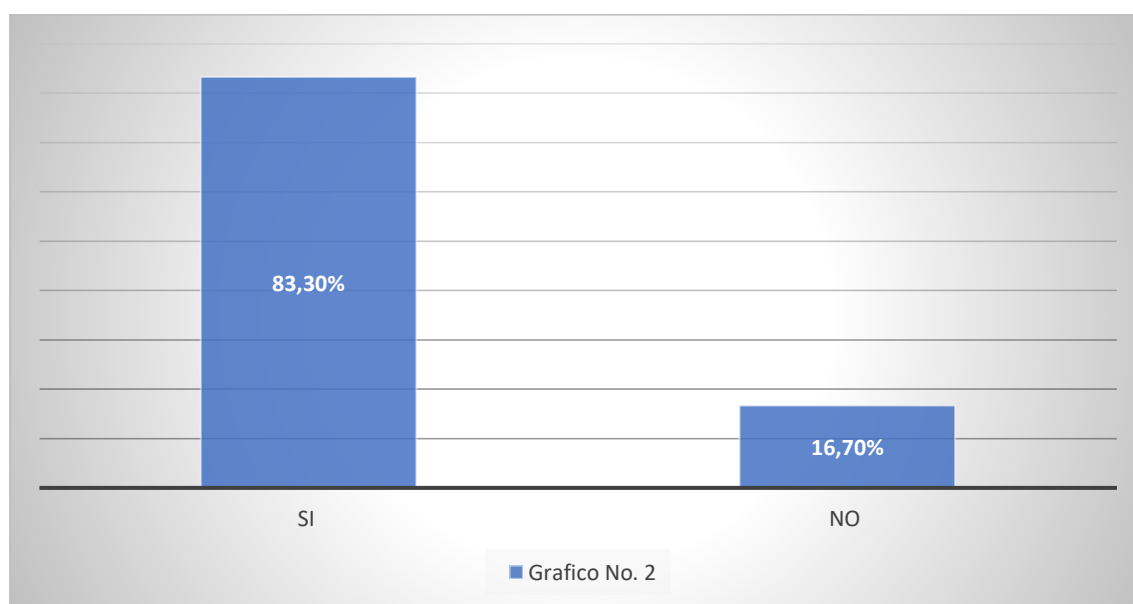
Segunda Pregunta: ¿Estima usted que al determinarse en el Procedimiento Abreviado la admisibilidad obligatoria del procesado en cuanto a la responsabilidad penal respecto del hecho que se le atribuye vulnera el principio de prohibición de autoincriminación?

Tabla 2. Pregunta Nro. 2

Indicadores	Variables	Porcentajes
Si	25	83.3%
No	5	16.7%
Total	30	100%

Fuente: Abogados en libre ejercicio de la ciudad de Loja
 Autor: María Yulissa Torres Cueva

Figura 2. Pregunta Nro. 2



Interpretación:

En la presente pregunta veinticinco profesionales encuestados que pertenecen al 83,3% respondieron que si porque estiman que al momento de que el procesado admita la responsabilidad penal de los hechos que se le atribuye está vulnerando con el principio de prohibición de autoincriminación ya que para someterse a este tipo de procedimiento especial es obligatorio que el procesado declare su culpabilidad lo cual genera una vulneración al artículo 77 numeral 7 literal C de la Constitución de la República del Ecuador. Mientras que cinco encuestados equivalentes al 16,7% del total de encuestados respondieron a la pregunta planteada que No estiman que al aplicarse el procedimiento abreviado vulnere el principio de prohibición de autoincriminación ya que son dos temas muy distintos y que el procesado voluntariamente acepta este procedimiento por que por obvias razones el esta consiente de haber cometido el hecho que se le inculpa.

Análisis:

En esta pregunta estoy totalmente de acuerdo con el mayor porcentaje, ya que el procesado al aceptar el procedimiento abreviado está aceptando la responsabilidad del hecho punible que se le imputa, es decir, está declarando en contra de sí mismo y auto incriminándose de la responsabilidad penal, cuando la Constitución quien es nuestra norma suprema claramente menciona que nadie podrá ser forzado a declarar en contra de sí mismo en asuntos que puedan ocasionar su responsabilidad penal y al aplicarse este tipo de procedimiento especial se está vulnerando el principio constitucional de autoincriminación porque coloca al procesado en una situación de “favorecimiento” al declarar su culpabilidad del hecho que se le atribuye porque se le ofrece una reducción de la pena del delito penal, y me encuentro en total desacuerdo con los encuestados que mencionan que no existe violación al principio de autoincriminación con la aplicación del procedimiento abreviado ya que efectivamente al analizar estas dos normas jurídicas siempre debe prevalecer y en orden jerárquico lo que dicta la Constitución de la República, y esta dice claramente que no se puede declarar en contra de sí mismo y una de las causas para que se dé el procedimiento abreviado tipificada en el artículo 635 numeral 3 del Código Orgánico Integral Penales es que el procesado acepte la responsabilidad del hecho delictivo, vulnerando así el principio constitucional tipificado en el artículo 77 numeral 7 literal c de la CRE. No estoy de acuerdo con la minoría ya que considero que si se vulnera el principio de prohibición de autoincriminación al aplicar el procedimiento abreviado dentro de un proceso penal.

Tercera Pregunta: ¿Cree usted que debería cumplirse el principio constitucional de No auto incriminación o prohibición de declarar en contra de sí mismo dentro de un proceso penal?

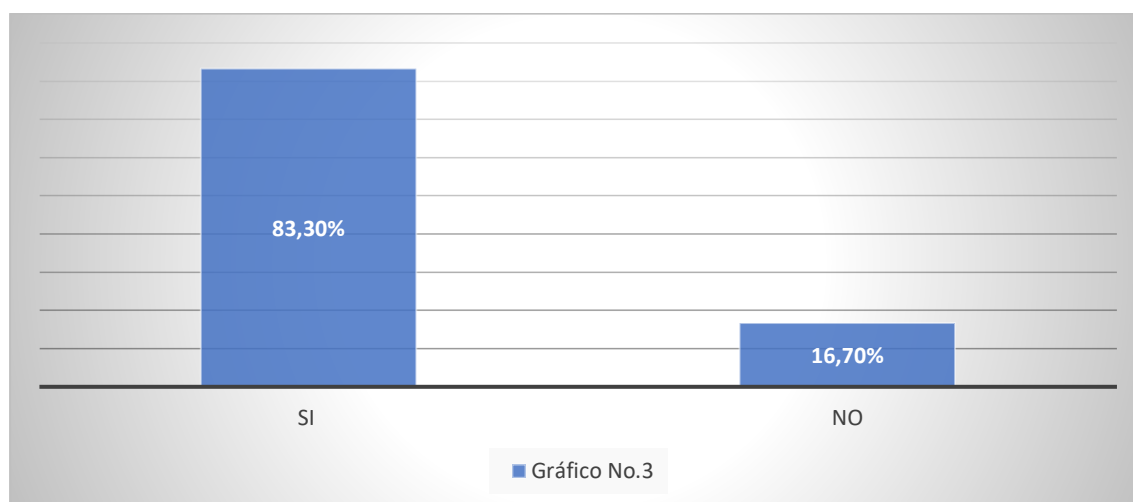
Tabla 3. Pregunta Nro. 3

Indicadores	Variables	Porcentajes
Si	25	83.3
No	5	16.7
Total	100	100%

Fuente: Abogados en libre ejercicio de la ciudad de Loja

Autor: María Yulissa Torres Cueva

Figura 3. Pregunta Nro. 3



Interpretación:

Dentro de esta pregunta fueron veinticinco profesionales encuestados los cuales respondieron que sí, porque consideran que, así como se cumplen con todos los principios constitucionales es de gran importancia cumplir con la eficacia del principio establecido en el artículo 77 numeral 7 literal c de la Constitución de la República del Ecuador, quien estipula que nadie podrá ser forzado a declarar en contra de sí mismo sobre asuntos que puedan ocasionar su responsabilidad penal el cual hace referencia al principio de prohibición de no autoincriminación; mientras que el 16,7% de los encuestados responden que no se debería cumplir con este principio constitucional de no autoincriminación dentro de un proceso penal.

Análisis:

Dentro de esta pregunta apoyo a los veinticinco profesionales del Derecho que contestaron que, si debe de cumplirse con el principio constitucional de no autoincriminación dentro de un proceso penal, ya que a consideración de la autora es de gran importancia que dentro de un proceso penal sean cumplidos todos y cada uno de los principios constitucionales para así evitar vulneraciones de derechos de los procesados. Considero que para quitarle el derecho a la libertad que toda persona se debe tener carga suficiente de pruebas que demuestren que efectivamente la persona procesada es el autor del hecho punible que se le imputa, por ende se debe cumplir con el principio de no autoincriminación estipulado tanto en la Constitución de la República en su artículo 77 numeral 7 literal “c”, como en el artículo 5 literal 8 del Código Orgánico Integral Penal, ya que por muchos factores el procesado indirectamente se ve en la obligación de someterse a este tipo de procedimiento especial impidiéndole así el derecho a una defensa justa y contradictoria, también vulnera su derecho al debido proceso penal. No estoy de acuerdo con los cinco encuestados que consideran que no se debe cumplir con este principio constitucional cuando los principios son para que sean cumplidos a cabalidad no para que sean desapercibidos.

Cuarta Pregunta: Según su criterio ¿Qué principal consecuencia jurídica enfrenta el procesado al momento de someterse al procedimiento abreviado conforme al numeral 3 del artículo 635 del Código Orgánico Integral Penal?

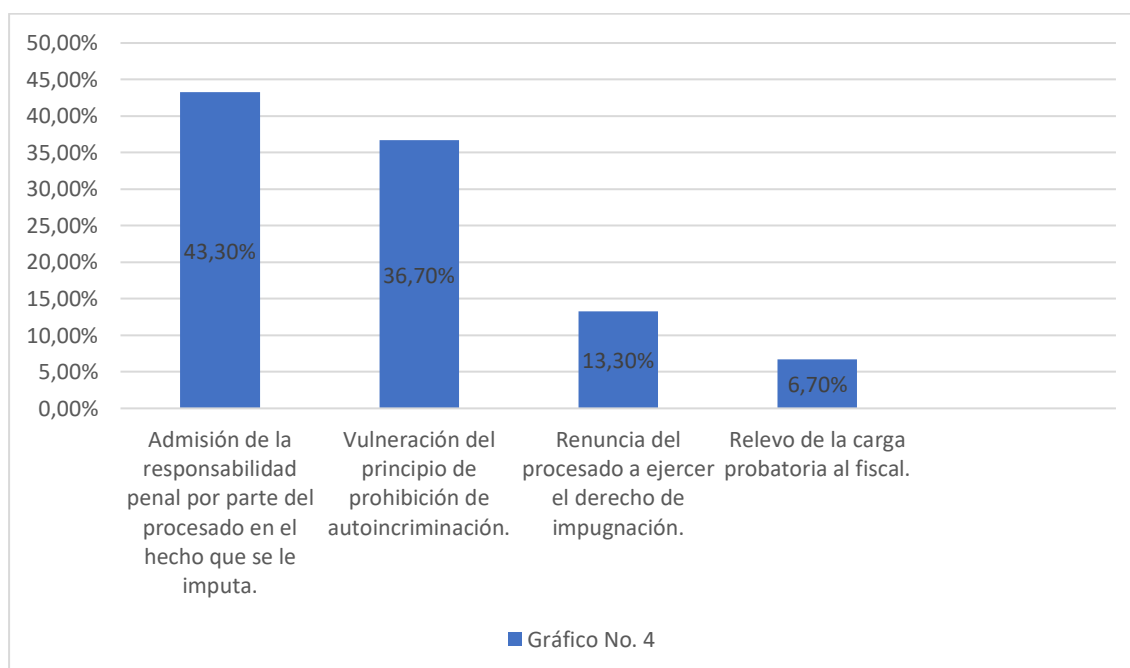
Tabla 4. Pregunta Nro. 4

Indicadores	Variedades	Porcentajes
Admisión de la responsabilidad penal por parte del procesado en el hecho que se le imputa.	13	43,3%
Vulneración del principio de prohibición de autoincriminación.	11	36,7%

Renuncia del procesado a ejercer el derecho de impugnación.	4	13,3%
Relevo de la carga probatoria al fiscal.	2	6,7%
Total	30	100%

Fuente: Abogados en libre ejercicio de la ciudad de Loja
 Autor: María Yulissa Torres Cueva

Figura 4. Pregunta Nro. 4



Interpretación:

En la presente pregunta de opción múltiple, los encuestados respondieron de la siguiente manera: trece encuestados equivalentes al 43,3%, seleccionaron la opción a) Admisión de la responsabilidad penal por parte del procesado en el hecho que se le imputa; en cambio 11 encuestados equivalente al 36,7% seleccionan el literal b) Vulneración del principio de prohibición de autoincriminación; mientras que 4 profesionales del Derecho equivalente al 13,3% escogen el literal c) Renuncia del procesado a ejercer el derecho de impugnación; y únicamente dos encuestados quienes pertenecen al 6,7% respondieron la opción d) Relevo de la carga probatoria al fiscal.

Análisis:

De acuerdo a las respuestas compartidas por los encuestados, estoy de acuerdo con la opción de la mayoría, porque la principal consecuencia jurídica que enfrenta el procesado en un procedimiento abreviado es la vulneración del principio de prohibición de autoincriminación ya que la persona procesada está declarando en contra de sí mismo y está admitiendo su responsabilidad penal sobre el hecho punible que se le imputa cuando esto es prohibido por nuestra Constitución de la República; así mismo estoy de acuerdo con el segundo porcentaje de la mayoría de los encuestados quienes seleccionaron el literal “a”, el cual dice: admisión de la responsabilidad penal por parte del procesado en el hecho que se le imputa debido a que también es una de las principales consecuencias jurídicas que acarrea el procesado y posterior a esta declaración y admisión del hecho punible viene la vulneración al principio de no autoincriminación y es importante que no se sea vulnerado este principio constitucional dentro de un proceso penal para garantizar el derecho de la libertad a cualquier persona que se encuentre dentro de un proceso penal.

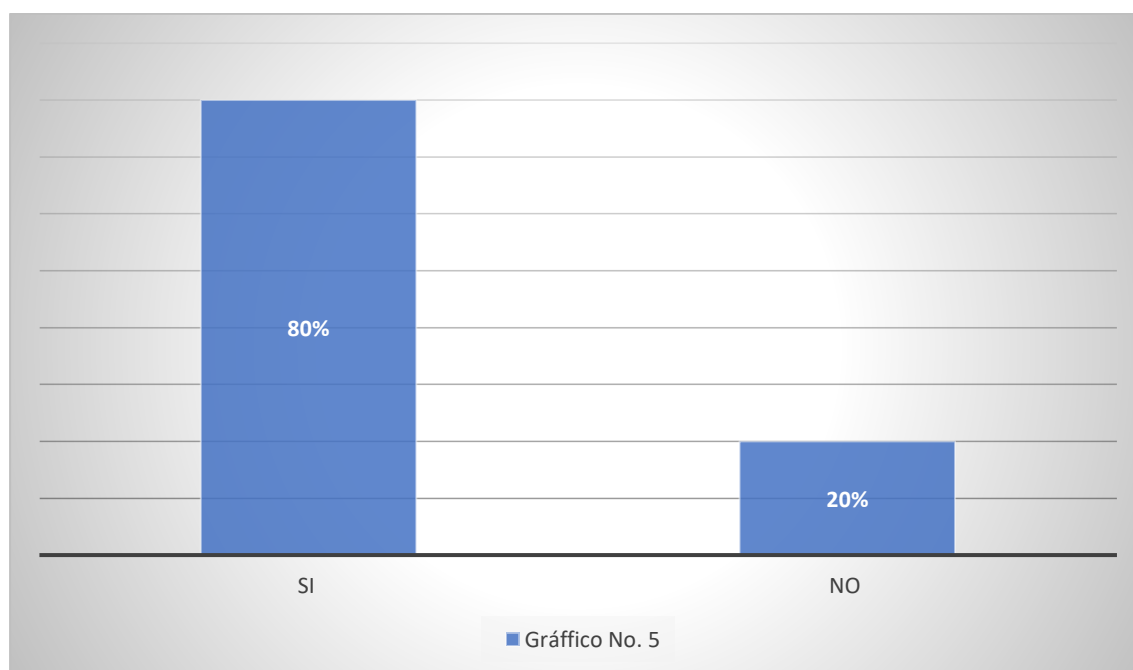
Quinta Pregunta: ¿Está usted de acuerdo con la presentación de una propuesta de reforma legal al Código Orgánico Integral Penal a fin de garantizar el principio de prohibición de autoincriminación en el Procedimiento Abreviado?

Tabla 5. Pregunta Nro. 5

Indicadores	Variables	Porcentaje
Si	24	80%
No	6	20%
Total	30	100%

Fuente: Abogados en libre ejercicio de la ciudad de Loja
Autor: María Yulissa Torres Cueva

Figura 5. Pregunta Nro. 5



Interpretación:

En esta pregunta de los 30 encuestados, veinticuatro profesionales del Derecho equivalentes al 80% respondieron que sí, porque están de acuerdo que exista una reforma de ley al Código Orgánico Integral Penal en su artículo 635 numeral 3 frente al procedimiento abreviado; mientras que seis profesionales encuestados, equivalentes al 20% consideran la no necesidad de que exista reforma alguna a la norma ibidem ya que consideran que no existen vulneración al principio constitucional de no autoincriminación .

Análisis:

En esta pregunta, de los treinta profesionales del derecho encuestados, veinticuatro contestaron que sí, porque consideran que es necesario que exista la presentación de una propuesta de reforma legal al artículo 635 numeral 3 del Código Orgánico Integral Penal debido a que se está vulnerando uno de los principios constitucionales y principio procesal como es el de prohibición de no autoincriminación y así proteger derechos importantes que van de la mano con la problemática planteada. A consideración personal propongo una reforma de ley al artículo antes mencionado donde se derogue la declaración del procesado de la admisión del hecho que se le atribuye, y sea los requisitos de: delitos menores de 10 años, delitos leves; para personas que no tienen antecedentes penales, quienes efectivicen la existencia de este tipo de procedimiento especial. Considero que los procedimientos especiales son de gran importancia

para que exista celeridad en el proceso, evitar la economía procesal así como también descongestionar la carga a los jueces pero es importante prevalecer sobre los derechos del procesado como es el derecho a la libertad, el derecho a una defensa justa y contradictoria, el derecho al debido proceso y porque no el respetar el principio de no autoincriminación para que su situación penal no sea afectado por un ofrecimiento de rebaja a la condena del delito penal. Este proyecto de reforma de ley va encaminado estrictamente para que no sean violentados los principios constitucionales y así garantizar el principio constitucional estipulado en el artículo 77 numeral 7 de la Constitución de la República del Ecuador frente a un procedimiento especial, que evita largos tiempos para que los administradores de justicia den un fallo penal, como lo es el Procedimiento Abreviado y considero no estar de acuerdo con la minoría ya que es de gran relevancia aplicar un proyecto de reforma de ley en el que se derogue el numeral 3 del artículo 635 del Código Orgánico Integral Penal y así evitar la vulneración de los derechos del procesado.

6.2. Resultados de las entrevistas

Este tipo de técnica fue aplicada a diez profesionales del derecho, los cuales son abogados en libre ejercicio, penalistas, jueces, docentes de la Universidad Internacional del Ecuador y Universidad Nacional de Loja, esta entrevista fue aplicada en un modelo cuestionario de cinco preguntas importantes sobre el tema del trabajo de integración curricular planteado, obteniendo por resultado las siguientes respuestas:

Primera pregunta: ¿Considera usted, que existe incongruencia jurídica en el Código Orgánico Integral Penal respecto del procedimiento abreviado en el texto del numeral 3 del artículo 635 frente al principio constitucional de prohibición de autoincriminación?

Respuestas:

Primer Entrevistado: Desde mi punto de vista si existen incongruencias ya que hay un principio constitucional en el cual estipula que nadie puede incriminarse y uno de los requisitos para que un procedimiento abreviado sea aceptado y sea permitido por un juez penal es aceptar el cometimiento del hecho delictivo, es decir que el ciudadano va a aceptar que él cometió el delito. Si indistintamente si es que él lo cometió o no lo cometió con la única finalidad de abreviar todo el proceso y evitar todo el juicio, el trámite con la supuesta justificación de que con esto se pone fin a todo el proceso, se evita gastos al Estado, economía procesal, celeridad entonces incluye la auto incriminación al imputado para que con este se le imponga una pena

de acuerdo a varias características que contempla el Código Orgánico Integral Penal, entonces es una inconstitucionalidad.

Segundo Entrevistado: Hay que entender que el derecho es un acápite de consecuencias de la sociedad. Para ello debemos abarcar dos puntos de vista: La pirámide de Kelsen que nos da que la Constitución es la ley superior y suprema de nuestro estado, partiendo desde aquí la Constitución es la madre de las leyes y por ende después de este apartado jurídico que este supremo es donde se vinculan las demás normas aquí viene el Código Orgánico Integral Penal, Código Civil, etcétera. De existir una incongruencia existe la incongruencia de darse por entendido de que es una incongruencia que quizás con los formalismos que se utiliza tanto en el concepto penal y penalista, señalar que la incongruencia va desde la Constitución ósea va afectando cierto principio que es el de No auto incriminación, entonces este principio de no incriminación se vulnera de cierta manera por eso es incongruente.

Tercer Entrevistado: No sería autoincriminación porque específicamente el procedimiento abreviado de la constitución, el abogado que este representando a cualquier persona que tenga o estime excluido en un delito se le explica en una forma sencilla que entienda primero los requisitos que tiene que tener este procedimiento y segundo que es una sentencia anticipada un proceso entonces al ser una salida alternativa que no creo que se esté violentando la autoincriminación que estipula la Constitución de la República del Ecuador que son dos puntos totalmente diferentes.

Cuarto Entrevistado: Claro que existe una incongruencia entre el artículo 635 numeral 3 y el principio constitucional de prohibición de auto incriminarse

Quinto Entrevistado: Si bien el tema de la autoincriminación tenemos que la responsabilidad es la aceptación directa de la persona dentro de un proceso, dentro del procedimiento abreviado puede haber un vacío legal y el tema de la falta de motivación para este procedimiento y que la persona que esté implicada dentro de un delito acepte de alguna u otra forma su participación o bueno su actuación dentro del mismo y por el cual indirectamente pueda estar dentro de un auto incriminación, para mí si existe este vacío pero es en una parte tanto como en la motivación para el mismo.

Sexto Entrevistado: Bueno para mi consideración sí pienso que hay incongruencias jurídicas porque prácticamente en la actualidad no se está garantizando un legítimo derecho a la defensa del procesado entonces yo pienso que si hay incongruencias jurídicas en la actualidad.

Séptimo Entrevistado: Considero que, si hay incongruencias, ya que en nuestro sistema actúa les falta investigación a los fiscales, la gente tiene miedo y ella lo que hace y el abogado obviamente se ve atados de manos y lo que hace es decirle que él acepte sus responsabilidades para que de esa manera en algo poder rebajar la pena que le corresponda, dependiendo el delito.

Octavo Entrevistado: Para mi criterio no existiría incongruencias porque el numeral 3 del artículo 635 del Código Orgánico Integral Penal explica que el procedimiento abreviado justamente es un procedimiento que debe ser explicado, esto está entre las reglas, pues obviamente que deben seguirse, debe ser explicado y es el procesado, en este caso la persona la que debe consentir, es decir, existe voluntad de la persona procesada de acogerse al procedimiento abreviado, mientras que el artículo 77 número 7, inciso c de la Constitución de la República, en cambio establece respecto a que no se puede esforzar declarar a una persona en contra de sí mismo, entonces yo pienso que estos dos temas deben ser entendidos de diferente manera. Yo no podría, en el sentido de decirle, tú tienes que declararte culpable, porque eso sí sería autoincriminación y mucho menos se respetaría una presunción de inocencia e incluso un derecho a ejercitar esta técnica que tiene la persona procesada dentro de un delito penal, ya cuando existen de pronto elementos y es el mismo procesado el que desea acogerse a este tipo de procedimiento, existe un tema que es muy claro y es la voluntad.

Noveno Entrevistado: Realmente considero que si existe incongruencias jurídicas dentro de estos articulados porque el Código Orgánico Integral Penal en su artículo 635 numeral 3 menciona que para someterse a un procedimiento abreviado y atenuar la pena deberá admitir el hecho que se le atribuye mientras uno de los principios constitucionales en la Constitución de la República del Ecuador en el artículo 77 numeral 7 literal c menciona que nadie podrá ser forzado a declarar contra de sí mismo en asuntos que puedan ocasionar su responsabilidad penal.

Décimo Entrevistado: Efectivamente existen incongruencias entre procedimiento abreviado y el principio de prohibición de autoincriminación porque el uno dice que, si se puede hacer y el otro dice que no, es decir, el principio constitucional de prohibición de autoincriminación prohíbe declarar en contra de sí mismo mientras el procedimiento especial para someterse a él, se debe admitir la responsabilidad del delito.

Comentario de la autora: Comparto el criterio emitido por de la mayoría de los entrevistados, porque efectivamente si existen incongruencia jurídica en el artículo 635 numeral 3 del Código Organizó Integral Penal frente al principio de prohibición de autoincriminación estipulado en el artículo 77 numeral 7 literal c de la Constitución de la República del Ecuador. Es de gran importancia que exista la total coherencia entre dos normas de ley para que no sean contradictorias y por ende no vulneren los derechos que todas las personas tenemos. Al momento que existen vacíos e incongruencias se está corriendo el riesgo de que derechos fundamentales del ser humano estén propensos a ser vulnerados, uno de estos dentro de esta problemática es el de presunción de inocencia, ya que al momento de este choque de normas se corre con el riesgo de privar la libertad de una persona sin tener carga suficiente de prueba en el que demuestre que dicha persona es culpable u autor del delito que se le inculpa solamente porque el procesado declaro en contra de sí mismo su responsabilidad penal del delito que se le atribuye cuando no debería ser así, lo más justo es que la Fiscalía General del Estado demuestre ante el juzgador la carga de la prueba suficiente en la que se compruebe la culpabilidad penal del procesado para con esta someterse a un procedimiento abreviado pero considerando los requisitos como, los delitos de pena privativa de libertad de hasta 10 año, excepto en los delitos contra la mujer y miembros del núcleo familiar, así como los delitos sexuales y reproductivos, debiendo el procesado consentir el hecho de someterse al procedimiento abreviado.

Segunda pregunta: ¿Considera usted que existe vulneración al principio constitucional de prohibición de autoincriminación, al aplicarse el # 3 del Art 635 del COIP, donde determina que la persona procesada deberá consentir la admisión del hecho que se le atribuye aun cuando dicha manifestación sea con carácter voluntario?

Respuestas:

Primer Entrevistado: Efectivamente el procedimiento abreviado llamado supuestamente por algunos juristas, por algunos profesionales, por algunos jueces, por algunos fiscales como una salida alternativa, vulnera como ya se lo manifestado en una pregunta anterior y nuevamente lo recalco, sí genera el derecho constitucional a no auto incriminarse ya que desde el punto de vista voluntario que se supone que es la voluntad del ciudadano manifestar su participación, su cometimiento del hecho o del acto delictivo, esta manifestación es uno de los requisitos y no solo lo está haciendo voluntariamente sino que si no lo hace le toca irse a juicio y hasta que se demuestre si es que presuntamente esta persona fue inocente ya se habrá perdido un año o dos años de investigación, entonces este procedimiento por ser corto, por ser rápido

lo ayuda para que como lo dije anteriormente con la celeridad y economía procesal se obtenga pronto una sentencia que supuestamente es “favorable” para el ciudadano que está haciendo implicado pero a la vez se le está vulnerando el derecho a auto incriminarse porque él dentro de este proceso él va a decir él va a decir “sí acepto que yo cometí tal o cual delito” Entonces inclusive el juez le explica en que implica todo este procedimiento abreviado pero al momento en que él está aceptando claro que no lo están obligando se supone que como lo dice voluntariamente entre comillas pues para evitar todo este trámite, todo este tema legal que implica ir a un juicio, entonces la mayoría de los profesionales tanto abogados, fiscales, defensores públicos lo que recomiendan es que estas personas se auto incriminen, y hay muchas personas que han sido inocentes y que se han acogido a un procedimiento abreviado con la finalidad de salir pronto penas mínimas de un año, de seis meses para evitar todo el proceso. Entonces si es una vulneración al derecho constitucional a la no autoincriminación.

Segundo Entrevistado: Como nos señala la Constitución y como ya hemos señalado en el primer apartado La Constitución es el órgano o la ley superior y Suprema de nuestro Estado, por ende, tiene un principio de carácter fuerte, formalizador, es decir que va a otorgar los principales valores para que se puedan objetivar otras normas. En este acápite se le señala a la Constitución como como norma Suprema, por ende, si hay una vulneración en cuestión de la incriminación de esta persona, sobre todo con la voluntariedad de la misma.

Tercer Entrevistado: No se está violentando, como manifesté no se está violentando porque se le explica a la persona que están inmiscuidas dentro del proceso, se le indica cuáles son los resultados dentro de este procedimiento abreviado, que es si mal no recuerdo, es para proceder al procedimiento abreviado se coge el tercio de la pena mínima para aplicación, en caso de que ellos quieran proceder digamos a verificar su estado de inocencia en un proceso ellos pueden seguir normalmente el proceso pero si verifican de que ellos estuvieron plenamente identificados y que tienen todo el proceso en su contra la mejor solución y la salida alternativa y si lo permite es el procedimiento abreviado entonces no se está vulnerando un derecho Constitución.

Cuarto Entrevistado: Si existe la vulneración al principio constitucional de prohibición de auto incriminación porque si bien claro el artículo 635 numeral 3 nos manifiesta que la persona procesada deberá consentir expresamente tanto la aplicación del procedimiento como la admisión del hecho que lo atribuye, en este caso es si existiría lo que es la vulneración del principio constitucional de prohibición de autoincriminación.

Quinto Entrevistado: tengamos en cuenta que también que para este análisis que estamos haciendo para la pregunta que tu planteas tenemos que basarnos en el tema de los derechos constitucionales, bien es ido como el derecho constitucional la no autodeterminación dentro de los procesos, dentro del procedimiento abreviado tendríamos un vacío enorme decirlo así, una violación de derechos constitucionales ya que esto no nos permite a nosotros respaldar nuestro derecho de libertad o mejor dicho que no hay el tema de un procedimiento dentro para que nosotros nos puedan decir que somos o no culpables dentro del procedimiento.

Sexto Entrevistado: Pienso que si se estaría vulnerando este principio constitucional porque prácticamente el procesado al auto incriminarse no sé estaría garantizando el legítimo derecho que por ley le corresponde y que constitucionalmente está garantizado de que nadie puede ser declarado culpable mientras no se demuestre lo contrario, entonces pienso que este derecho o principio constitucional sí se estaría vulnerando en la actualidad.

Séptimo Entrevistado: Sí ha existido varios casos en los que, obviamente pues a veces te las personas por ingenuidad, aunque el desconocimiento no nos libra de eso, pero, sin embargo, pues la gente tiene su desconocimiento, Entonces, en ese sentido a veces no tienen ellos la culpa, más bien gente que está a su alrededor. Sin embargo, como dije y vuelvo a manifestar las investigaciones, como que les falta aquí muchísimo, a los fiscales, como que les falta tecnología para que puedan realizar bien sus investigaciones y es por eso por lo que las personas se ven obligados a aceptar una comunidad que muchas veces ellos no lo son, sin embargo, para evitar tantos años que él corresponde, pues ya están obligados a aceptar la culpa.

Octavo Entrevistado: Claro, como lo expliqué en la pregunta anterior, el procedimiento abreviado, se da bajo voluntad de la persona procesada, es decir, está consiente someterse a la aplicación de este procedimiento, incluso tiene algún tipo de beneficio que de una manera más rápida, da culminación al proceso penal pero reitero, para mi perspectiva no había, hay otro incriminación, porque el procedimiento abreviado es un procedimiento al cual se acoge el acusado de manera libre y voluntaria y debe consentir el delito, en cambio, la otra incriminación, la Constitución misma establece que es obligar o exigir a una persona a declarar en contra de sí mismo.

Noveno Entrevistado: Como lo dije en la anterior pregunta estos articulados van en contra el uno con el otro, entonces si vulnera el procedimiento abreviado al principio de autoincriminación ya que este constitucionalmente está prohibido.

Décimo Entrevistado: Si vulnera porque este tipo de procedimiento especial, llamado procedimiento abrevado rompe las barreras del principio de prohibición de autoincriminación estipulado en la Constitución de la República del Ecuador.

Comentario de la autora: Comparto con la mayoría de los entrevistados, porque al aplicarse el numeral 3 del artículo 635 del Código Orgánico Integral Penal, dentro de un procedimiento penal, el cual consiste en que para someterse a un procedimiento abrevado el procesado debe consentir la admisión del hecho que se le atribuye, es decir, declarar su culpabilidad ante el hecho punible que se le acusa, se está vulnerando unos de los principios constitucionales y principio procesal estipulado tanto en el artículo 77 numeral 7 literal c de la Constitución de la República del Ecuador como en el artículo 5 del Código Orgánico Integral Penal, como lo es el principio de prohibición de autoincriminación el cual consiste en que nadie podrá ser obligado a declarar contra de sí mismo en asuntos que puedan ocasionar su responsabilidad penal, entonces considero que al aplicarse este tipo de procedimiento especial que es “favorable” para el procesado porque le ofrece rebaja en su pena privativa de libertad se vulnera este principio de no autoincriminación y más allá se llegaría a vulnerar un derecho muy importante como lo es el derecho a la libertad, ya que si la persona que se declaró culpable por sus razones personales y resulta ser inocente del acto delictivo se vulnero el derecho a la libertad de esta persona porque injustamente pago una pena por un delito que no actuó sobre él, es por ello que considero que debería darse una solución para evitar que existan casos que una persona se le priva de su libertad por auto incriminarse sin saber si es o no actor del hecho punible porque no se lleva a cabo la carga probatoria para demostrar su participación en el acto delictivo.

Tercera Pregunta: De acuerdo al c), # 7 del Art. 77 de la Constitución de la República del Ecuador, determina como garantía básica que nadie podrá ser forzado a declarar en contra de sí mismo, sobre asuntos que puedan ocasionar su responsabilidad penal. ¿Considera usted que se cumple con esta disposición constitucional en la aplicación del procedimiento abrevado?

Respuestas:

Primer Entrevistado: En este caso bueno para poder aplicar un procedimiento abrevado, hace primero una conversación previa el abogado en este caso de la persona que está siendo procesada con el fiscal en cuanto es la pena que van a imponer, se le explica en este caso al ciudadano las circunstancias en las cuales consigo lleva la aceptación de un procedimiento abrevado, entonces en este caso la persona si conozco, si sabe pero como digo no hay otra

salida más, o sea toca esto, lo aceptas o si no es un procedimiento mucho más largo, vas a estar más tiempo en la cárcel, inclusive hay personas están cumpliendo penas, por ejemplo mientras están en etapa de investigación de 6 meses 8 meses hasta que lleguen a juicio ellos ya cumplirían la pena de un procedimiento abreviad. Entonces en este caso de una de una forma forzada podríamos hablar de una forma indirecta de forzar porque no hay en sí coercitivo porque dice voluntariamente el ciudadano reconoce que acepta y que participó en el conocimiento de este hecho acto delictivo, en este caso forzar de una forma indirecta, de una forma a conveniencia porque él va a ser beneficiado de esto, porque si nos ponemos a hacer un análisis de todos los casos que se han sometido a procedimiento abreviado van a haber muchas personas que siendo inocentes se sometieron a un procedimiento abreviado y no debieron haberles impuesto una pena, entonces hablaríamos que la forma de estar tipificado el procedimiento abreviado, es una forma donde de una manera indirecta obliga al ciudadano a que acepte este procedimiento para evitar todo el tema de gastos procesales, economía procesal y todos estos principios de celeridad para que sea rápido estos procesos, porque inclusive en tarifas y todos estos si se van a juicio serían los costos un poco más para el ciudadano, y procedimientos abreviados como son inmediatos rápidos es inmediato pero como lo digo es una forma indirecta de poder obligar.

Segundo Entrevistado: Debemos de entender que el procedimiento abreviado también los legisladores para crear este apartado o este articulado tuvieron que haber hecho ciertos estudios, al someternos a un procedimiento abreviado nosotros da la pauta de que tuvo que haber una investigación previa, tuvo que haber motivos para que el fiscal haya señalado que una persona puede tener responsabilidad, puede tener responsabilidad jurídica sin embargo si nosotros entendemos como juristas que vamos que somos y que vamos a defender en los juzgados, este apartado entra en la concepción de que aquí es netamente voluntariedad de procesado, la única persona la única persona que puede juzgar a otro ser humano para darle la calidad de criminal, de delincuente, de persona de persona que es antisocial es el juez con laudato consecuencia, eso nosotros lo tenemos más que concebido, sin embargo aquí la voluntariedad en cambio recae en un principio constitucional de no incriminación. En Estados Unidos existe una ley que no se permite decir absolutamente nada tenemos, tenemos como ejemplo muchos casos en Estados Unidos de los que personas inocentes por presión han optado por auto incriminarse por presión de la de la policía, sin embargo en este país con nuestra norma positivista ha dado una opción que viene desde la legislatura, desde los legisladores para que puedan el procesado siempre y cuando haya la posibilidad porque como tenemos entendido que el procedimiento abreviado tiene cierto formalismo porque la los delitos tienen que ser máximo

hasta 10 años para poderse acoger al procedimiento abreviado. Entonces este formalismo tiene que ser estudiado no es que ellos sé que puede incurrir en un delito de 10 años y ya te doy a ti el procedimiento abreviado. Muchos fiscales se toman la tarea, primero de dar una formulación de cargo o n la investigación tener mucho muchos conceptos para poder señalarle a la persona que puede tener la responsabilidad jurídica de cierto acto, entonces esto tiene que ver con un principio de lo que es protocolizar ciertos actos hasta yo poder determinar que usted pueda cogerse al procedimiento abreviado no se da en todos los casos pero en la mayoría el fiscal es el único investigador del proceso que debe de dar cierta facilidad tanto a la persona como a como al demás aparataje que tiene porque él tiene el aparataje estatal recordemos para poder tener sus investigaciones, es decir que aquí tanto el fiscal tiene que dar todas las salvedades para que se pueda dar un procedimiento abreviado que él lo puede exigir y la persona o el procesado tiene también la oportunidad de señalar por voluntariedad de que él puede acogerse a este procedimiento

Tercer Entrevistado: Si se cumple específicamente como explicó, el tema del procedimiento abreviado es una salida alternativa, se le explica a la persona procesada, por qué no estaría bien por ejemplo que una persona que obviamente se declare inocente tiene todo lo que estipula el artículo 76 y 77 de la Constitución de la República del Ecuador a tener una defensa, tener un abogado y ser escuchado no puede una persona declararse culpable cuando no lo es, entonces en este caso en el procedimiento abreviado se le indica si es que ya está todo el proceso como digo toda la investigación que realiza el fiscal en su contra y lo mejor es el procedimiento abreviado para que inclusive tengan una sentencia o hasta más baja y si el procedimiento lo amerita inclusive por ser primera vez tiene otros beneficios a esta salida alterna, por lo tanto no se está violentando lo que estipula la Constitución de la República.

Cuarto Entrevistado: No se está cumpliendo lo que manifiesta el artículo 77 numeral 7 de la Constitución de la República del Ecuador ya que uno mismo está en pocas palabras forzado a auto incriminarse de acuerdo al artículo 635 numeral 3 del Código Integral Penal.

Quinto Entrevistado: Si bien está esta disposición normativa dentro del reglamento ecuatoriano sí ha habido bastantes índices altos de que las personas en el momento de auto incriminarse no son conscientes de este hecho o no son conscientes de este derecho, ha habido un índice alto en cuanto al tema del auto reconocimiento bueno de involucrarse dentro del procedimiento, entonces habido unos números altos. Desde mi experiencia me he permitido también darme cuenta de los vacíos legales que hay dentro del procedimiento del Código

Orgánico Integral Penal, entonces si hay un número alto que incide en que las personas se auto inculpen sin tener una investigación directa o clara sobre los procedimientos que está llevándose.

Sexto Entrevistado: Pienso que no, no se está cumpliendo porque más bien al procesado se lo está obligando prácticamente a auto inculparse y que se acoge a este procedimiento abreviado, como los repito, se lo está obligando a que se auto inculpe a lo mejor por un delito que no cometió y prácticamente no se estaría revisando legal y documentadamente las pruebas que prácticamente el procesado estaría presentando dentro de un juicio, entonces no se estaría garantizando más bien con esta disposición.

Séptimo Entrevistado: No, en algunos casos no se cumple, en su mayoría, como ya manifesté no hay una buena investigación, en algunos casos obviamente hay personas que ya son reincidentes, entonces en ellos obviamente les conviene. Acogerse al abreviado porque ya se los conoce, pues ya tienen sus antecedentes. En ese sentido sí, pero hay personas que son inocentes y se ven obligados a auto inculparse.

Octavo Entrevistado: Por supuesto, porque la Constitución es clara al decir la prohibición de forzar obligar, es decir, como lo dije, igual a su primera pregunta, una persona goza de la presunción de inocencia, que es un principio constitucional, sin embargo, esa presunción debe ser destruida dentro de un proceso penal. En la investigación que da, por ejemplo, origen a la comisión del delito y justificar la responsabilidad penal y materialidad de la infracción., existen algunas diligencias, pero generalmente la persona que se acoge al procedimiento abreviado lo hace de una manera libre, voluntaria y consiente expresamente, es decir, no es que se lo está obligando a que él se declare culpable, porque, por ejemplo: Una persona es detenida en delito flagrante después de haber ingresado a un vehículo, y sustraerse alguna pertenencia, existen cámaras, se lo detiene en el mismo momento, entonces esta persona muchas veces dice si realmente yo lo cometí, pero no es porque se le obliga a que se declare culpable, sino porque él voluntariamente reconoce su participación y más bien la utiliza como una forma de atenuar la conducta que a través de la colaboración eficaz, la colaboración con la administración de Justicia y no necesariamente eso implica que se está auto Inculcando, si el reconoce o si él quiere someterse a este procedimiento abreviado, incluso hasta por economía procesal, pues es un procedimiento que la misma ley prevé con la finalidad de dar de una manera anticipada, digámoslo así, terminación al proceso penal y más bien tener un resultado, una sanción sin que se vulneren derechos y principios constitucionales de la persona procesada.

Noveno Entrevistado: Si, efectivamente porque un proceso penal debe ser tratado de la manera más delicada posible respetando los derechos del procesado ya que lo que está en peligro aquí en la libertad de un ser humano.

Décimo Entrevistado: Yo creo que, si porque esto no debería pasar dentro de nuestra legislación ya que constitucionalmente este principio prohíbe la admisión del hecho, pero para hacer efectivo el procedimiento abreviado esto es la regla principal para que exista el procedimiento abreviado.

Comentario de la autora: Efectivamente comparto con la opinión de la mayoría de entrevistados, porque considero que no se cumple la disposición dada en el artículo 77 numeral 7 literal c de la Constitución de la República porque al efectivizar el procedimiento abreviado que se estipulo en nuestro Código Orgánico Integral Penal en su artículo 635 numeral 3, el cual manifiesta que “la persona procesada deberá consentir la admisión del hecho que se le atribuye” con el objetivo de la celeridad procesal no estamos cumpliendo con lo que demanda la Constitución de la República que en orden jerárquico es la Ley Suprema que prevalece por encima de cualquier otra ley o norma y considero que es necesario que sean cumplidos los principios establecidos en la norma antes mencionada para así evitar vulneraciones de derechos y sobre todo para así cumplir con las disposiciones dadas en nuestra Constitución.

Cuarta Pregunta: Podría indicar las consecuencias jurídicas que acarrea la aplicación del procedimiento abreviado en cuanto al numeral 3 del artículo 635 del Código Orgánico Integral Penal frente al principio de prohibición de autoincriminación.

Respuestas:

Primer Entrevistado: Ya lo hemos venido manifestando durante toda esta entrevista si hay autoincriminación por parte de la persona, por parte del ciudadano, por parte del individuo que acepta y que sometido a un procedimiento. El acepta que participó y cometió este delito. Hay algunos ciertos requisitos que se tienen que cumplir ciertas características para que se pueda acoger a un procedimiento, como lo dije es la manera más rápida de salir, pero si efectivamente se está vulnerando lo que estipula el artículo 365 numeral 3 respecto a la prohibición de autoincriminación. Si se está vulnerando con el procedimiento abreviado, desde mi punto de vista como profesional del derecho hay una vulneración con el procedimiento abreviado.

Segundo Entrevistado: Esto podría acarrear ciertas consecuencias jurídicas sobre todo constitucionales, tenemos una acción en el caso de irnos ya a la procedencia directamente constitucionalista, podemos tener una acción de protección, por qué, por qué en el caso de que yo no me quiera escoger pero estoy hablando hipotéticamente porque sabemos que la voluntariedad de la persona la que admiten este procedimiento abreviado pero en el caso de que exista una fuerza más allá de la que le corresponde y le compete al fiscal y se dé un procedimiento abreviado podemos tener consecuencias jurídicas como es la acción de protección, sabemos que la acción de protección contra las normas que son inconstitucionales en este caso si yo me auto incriminé estoy violando una norma constitucional y podría ver la posibilidad de tener una acción de protección, también hay que tener en cuenta que estos mecanismos son difíciles de solventar por los jueces cuando ocurren o una disparidad de opinión, sin embargo si se diera esta situación los jueces tendrán que resolver o tendrán que pedir opinión en este caso de la Corte Superior, de la corte de la Constitución. Entonces debemos de considerar esta situación de que si se puede dar una acción de protección por este mismo hecho de que se vulnera una acción constitucional que nos dice que nosotros no podemos auto incriminar, sin embargo el Código Orgánico Integral Penal nos da la pauta de que voluntariamente también es un procedimiento que sea máximo hasta 10 años en algún delito dando nuestra auto incriminación, entonces ahí habría un choque de disputas que quizás a futuro se lo resuelvan restableciendo un ordenamiento más concreto a este apartado o teniendo un poco más de otras salidas en este caso sería penales o por ello civiles podría ser eso una opinión de ahí esto lo veremos a futuro y con el desarrollo también del estudio jurídico.

Tercer Entrevistado: No creo yo que exista alguna vulneración a este derecho constitucional de la auto incriminación, nadie puede ser obligado es obligado a que se declare el mismo en su contra, la Constitución lo estipula se le explica alguna forma sencilla cuál es el procedimiento y cuáles son los beneficios que esta persona quiere, en caso de verificarse de que él se siente inocente y que la prueba de la Fiscalía amerite de que el señor este no tenga los elementos suficientes está en su pleno derecho de seguir un proceso ordinario, sin embargo al tratarse de un proceso de que esté todo en su contra y la investigación este en su contra lo factible sería acogerse a un procedimiento abreviado en lo cual es un mecanismo que puede acceder cualquier persona acusada para que pueda tener una sentencia acorde al delito que haya cometido, entonces por lo tanto me ratifico de que no existe una vulneración a la Constitución de la República del Ecuador.

Cuarto Entrevistado: En lo que tiene que ver con las consecuencias que se darían es de que se está faltando en este caso a un derecho que tenemos todas las personas que nos da la Constitución de la República del Ecuador en el artículo 77, entonces estaríamos en sí nos estarían quitando el derecho que nosotros tenemos a que nadie podrá ser forzado a declarar en contra de sí mismo sobre asuntos que pueden ocasionarse una responsabilidad penal, entonces sí acarrearía consecuencias jurídicas en este caso que son netamente constitucionales.

Quinto Entrevistado: Podemos hablar desde la parte de la vulneración de los derechos que sería importante tomarlo en cuenta ya que nosotros estamos consignando en temas de derechos de libertad ya que al momento de terminarse estamos reconociendo que somos competidores de un delito y eso nos va a acarrear una pena y va desde el principio de la libertad otras del auto incriminación, si bien tal vez podamos ser o no comedores de dichos actos delictivos, estamos de una u otra manera aceptando la responsabilidad que coacciona nuestros derechos y libertades y para mí es más considerable el tema de la libertad y también el tema psicológico y físico que pueden llevar a cabo tener dentro de los centros de rehabilitación pero tal vez un proceso que no se llevó a efecto como debería haberse llevado.

Sexto Entrevistado: Para mí y en la actualidad una de las consecuencias jurídicas que se estaría vulnerando es cuando se le impide más bien al acusado manifestar sus consideraciones y prácticamente se le estaría vulnerando estos derecho a la pertinencia, este derecho a la conducencia y a la utilidad de las pruebas que tiene que llevar dentro un dentro de un proceso, entonces prácticamente en esos de las pertinencia la conducencia y la utilidad de las pruebas prácticamente se estaría vulnerando este derecho constitucional y prácticamente se lo estaría dejando en la indefensa en este caso al procesado.

Séptimo Entrevistado: Como consecuencia sería pagar una pena que no cometió o que no le corresponde.

Octavo Entrevistado: Yo realmente no veo ninguna consecuencia jurídica debido a que para mí no se contraponen, o sea, no se relaciona la una con la otra, no tiene nada que ver el principio de auto criminación es, por ejemplo: Se detiene a una persona y se realiza la aprehensión de esta persona, luego se formaliza ya la detención y le dice por ejemplo “tú tienes que declararte o si no te va a ir mal”, o sea que tratan más bien como que de presionar, pero en el tema de un procedimiento abreviado la aplicación y dicho sea de paso que un procesado quiera acogerse voluntariamente, no tiene nada que ver la una con la otra cosa. Entonces yo no le vería ninguna consecuencia jurídica. Más bien considero que este procedimiento que la

norma tenga el prevé, es muy efectivo, es eficaz y si en cierta forma ayuda descongelar a descongestionar perdón, muchos procesos dentro de lo que es ámbito penal, ya que se obtiene el mismo resultado. Pero como la palabra misma lo dice de una forma abreviada.

Noveno Entrevistado: Una consecuencia sería pagar una pena por un delito que no haya cometido porque por motivos personas o por fuerza mayor tomo la decisión de culparse por ese delito cuando en realidad no fue el quien lo cometió o por cubrir a terceras personas.

Décimo Entrevistado: Como consecuencia jurídica podría ser que no se le permite el acceso a presentación de pruebas donde le demuestren la culpabilidad del procesado.

Comentario de la autora: Estoy de acuerdo con la mayoría de los encuestados ya que considero que la principal consecuencia jurídica que acarrea la aplicación de este procedimiento abreviado es que la persona procesada asume total culpabilidad de hecho punible que se le imputa considerándose así una autoincriminación a su persona, cuando estrictamente existe un principio constitucional que prohíbe que cualquier persona que se encuentre sometido a un procedimiento penal declare en contra de si mismo sobre asuntos que pueden afectan su condición legal.

Quinta Pregunta: ¿Que sugerencia daría usted, para garantizar que no se vulnere el principio constitucional de prohibición de autoincriminación dentro del procedimiento abreviado?

Respuestas:

Primer Entrevistado: Una sugerencia, podríamos hacerlo para que se cumpla como todos los presupuestos de una salida alternativa, es decir la aceptación por parte del ciudadano, si efectivamente señor juez yo cometí este delito pero que la persona que se encarga de administrar justicia conjuntamente con el fiscal que es el que se encarga de reunir todos los presupuestos necesarios para determinar si es que hay el cometimiento del delito continúen investigando y verificando efectivamente si es que hay o no la inocencia de este ciudadanos, que no se quede hasta ahí. Yo veo que hay muchas políticas efectivas que funcionan y que ayudan, yo no digo que vaya a imponer penas muy drásticas, cosas muy fuertes porque eso no determina, hay en países que hay pena de muerte, en países que hay inyecciones letales hay violaciones, hay aún muertes o sea eso no determina que haya una pena fuerte para que se terminen con las conductas antijurídicas pero en este caso que haya un plan de investigación, un centro de Investigación donde las personas que se someten sobre todo a este procedimiento

abreviado sean investigadas para poder determinar si efectivamente ellos fueron inocentes o no y en un momento saber si es que una persona se estuvo sometiendo a un procedimiento abreviado siendo inocente, porque el fiscal es el dueño de la investigación efectivamente a él le corresponde tanto cargo como descargo pero lamentablemente la mayoría, no digo todos, la mayoría de las personas que ejercen la función de fiscales tratan de llevar todas las pruebas de cargo como tratando de decir este ciudadano cometió el hecho delictivo pero hay pruebas de descargo, que le veo una forma muy desleal, que no las toman en cuenta y no las considera, ósea lo tratan al ciudadano como si fuera culpable y el trato de este ciudadano debería ser al revés, todo ciudadano es considerado inocente mientras no se demuestre lo contrario, en este caso fiscalía actúa como que él fuera el culpable porque la mayoría de los casos van a conversar con el fiscal y un procedimiento abreviado es referida a la solución que ellos proponen y los mismos abogados y esto no debería continuar haciendo porque si es una vulneración de los derechos constitucionales de las personas que están siendo procesadas, no se debería continuar haciendo esto, se debería llegar hasta las últimas consecuencias porque después de la vida lo máspreciado es la libertad y uno hablando desde acá afuera se le hace fácil decir irnos hasta las últimas instancias, llegar a juicio y a veces han habido muchos casos que personas se han acogido abreviados y han resultado ser inocentes, entonces la estación tal vez por estar con su bien máspreciado que es la libertad te hacen, como dije anteriormente, indirectamente te obliga para que tú dentro de un juicio digas “si yo cometí este este delito y quiero ya la libertad en tantos meses” porque hay personas que no aceptan ni un día más dentro de una cárcel y prefieren auto incriminarse y no llegar hasta las últimas consecuencias que determina la inocencia de esta persona. Y esto pues le causaría un poco de perjuicio al Estado ya que por demostrar que una persona que estuvo durante un año del juicio privada de libertad se demuestra que es inocente vienen las demandas en contra del Estado. Entonces sí tocaría llegar un poco más fino a este sistema para poder efectivamente buscar más alternativas, sería una materia de análisis de estudio y proponer alternativa de locución para este tipo de vulneraciones de derechos constitucionales. Como lo digo hay la aceptación por parte del ciudadano a un hecho delictivo que a la final no vamos a saber si mismo fue o no el que la cometió, sino que las circunstancias lo determinan.

Segundo Entrevistado: Aquí habría que hacer o uno plantearse una reforma en la que este procedimiento abreviado tenga más proceso protocolario para señalarle al procesado de que en realidad él tiene toda la posibilidades de tener una resolución en contra de sus intereses personales, se tendría que ver un mayor estudio o por lo menos que se dé como una etapa del

proceso, un estudio del caso de la persona procesada para que después de que haya suficientes elementos de convicción acusatorio para un sujeto él pueda recabarse o recaer en su propia conducta tanto sea delictiva o criminales o dependiendo del estudio que se maneja. El consejo mío es que o debe derogarse esta norma porque en realidad está violando la Constitución o debe reformarse para que exista un mejor estudio de una persona que el fiscal que es el encargado del estudio del proceso del delito que se ha dado por una conmoción social tenga todos los elementos de convicción y esté seguro de que ha sido el sujeto, pero como les digo la última palabra, ósea nosotros somos inocentes hasta que el juez declare en sentencia lo contrario. Entonces ahí habría un choque que debería de ser estudiado es un buen tema es un bonito tema y aparte analizar porque también por una parte es el derecho de Del procesado y señalar pues sus su decisión, cuando un procesado acepta este procedimiento abreviado es porque en realidad existe el delito, siempre y cuando este aceptación de procedimiento abreviado no sea forzosa como ya lo dije ante, esto hay otros mecanismos que se debería utilizar pero mi Consejo es ese o derogarlo o reformarlo para que exista una mejor concepción de lo que es el procedimiento abreviado

El procedimiento abreviado es un procedimiento que acorta delitos máximos hasta 10 años entonces podríamos cambiarle aquí la figura jurídica y señalarlo con otra terminología o señalarlo con otro tipo de sanción porque aquí lo que nos está diciendo es que para el procedimiento abreviado yo tengo que auto incriminarme para que sea aceptado el procedimiento abreviado cuando no deberías debería de ser así, aquí podría ser que con el estudio que esto lo proporciona el fiscal con todo el aparataje estatal, con el estudio que se está dando de la persona procesada tenga el fiscal todos los elementos de convicción y este netamente seguro para que el sentenciado o vaya directamente a juicio o obtenga directamente el procedimiento abreviado pero también haciéndole conocer al juez, por eso le digo es un estudio que debe abarcar bastante lo que es este pensamientos jurídicos, teoría jurídica y sobre todo la disponibilidad del pueblo porque nosotros como como una sociedad aceptamos a los legisladores que impartan estas leyes, que se rijan por estas leyes desde aquí debería haber cómo les digo un estudio y protocolo que señala el fiscal un camino y que el juez determine si es factible o no de dirigirse a un procedimiento abreviado o directamente juicio para que haya una sentencia pero debería pasar también por el juez porque como sabemos el juez es el que dispone en sentencia si una persona o no es apta para uno u otro acto o derecho o cuestión jurídica.

Tercer Entrevistado: En el procedimiento abreviado para evitar el auto incriminación se le debe explicar efectivamente a la persona acusada del delito que tiene unos beneficios en

lo que es el procedimiento abreviado y en una forma sencilla cuáles son los resultados que pueden tener en un proceso ordinario y lo que puede tener en un procedimiento abreviado. Para evitar la auto incriminación no se puede obligar a una persona a que declare bajo juramento de que se está auto incriminando, si esta persona como manifesté anteriormente tiene el proceso de investigación realizado por la Fiscalía en su contra y existen elementos suficientes para poderlo llevar a juicio lo más acorde sería indicarle que se puede acoger a un procedimiento abreviado que es un mecanismo alternativo un proceso penal.

Cuarto Entrevistado: La sugerencia de parte con respecto a esto sería que se debería de tomar en cuenta lo que manifiesta la Constitución de la República del Ecuador ya que debemos de entender que es nuestra Carta Magna y está sobre todas las demás leyes, reglamentos y estatutos entonces sí tendría que ajustarse más a lo que manifiesta la ley.

Quinto Entrevistado: El tema del auto incriminación y el procedimiento abreviado son dos figuras diferentes, por el tema del procedimiento abreviado se le haría un llamado la atención más bien para que exista la motivación clara por parte de los órganos de Justicia, que puedan demostrar que esta persona cometió su delito y le den la accesibilidad para someterse a un procedimiento abreviado y pueda ser de una a otra forma ayudado por tema de atenuantes, tenemos en cuenta que el procedimiento abreviado también son para penas menores a 5 años, mayores a éstas igual debe haber el tema del juicio, no se puede someter a procedimiento abreviado pero en estos casos sí o por ejemplo si la persona tal vez haya cometido un hecho tendría que verla motivación necesaria para que pueda someterse a un procedimiento abreviado y no vulnerar sus derechos y no auto incriminarse.

Sexto Entrevistado: Mi sugerencia es más bien que se haga una reforma y se debería revisar tanto lo que es la Constitución y tanto lo que es el artículo 635 numeral 3 si no me equivoco, ahí se debería usar tanto la Constitución como el Código Orgánico Integral Penal y se debería e inmediatamente hacer una reforma en cuanto a la vulneración de este derecho constitucional que prácticamente se está dejando en la indefensa y no se está garantizando este derecho al procesado, entonces yo pienso que allí se debería reformar este artículo porque prácticamente en la actualidad se lo está dejando en indefensa al procesado y se estaría vulnerando este derecho prácticamente, en la actualidad lo que hacen los jueces y los fiscales no se observan bien las pruebas, la conducencia del proceso, entonces para mi criterio se estaría violentando este derecho y se debería revisar y hacer una reforma inmediata a lo que es el Código Orgánico Integral Penal y a lo que es la Constitución para que haya un acorde en lo que

tiene que ver con la legítima defensa y prácticamente no se vulnera este derecho que tiene el procesado.

Séptimo Entrevistado: Deberían los fiscales realizar bien su trabajo investigando más a fondo no es el hecho de que porque la persona la vieron y a lo mejor se les supone a ellos que él fue y enseguida se lo acusa entonces eso debería corregirse y las leyes deberían ser mucho mejor, cambiar ese artículo.

Octavo Entrevistado: Para mí no se vulnera el principio de auto imprimación, porque las reglas fundamentales de aplicación de este procedimiento implican en que el abogado que ejerce la defensa técnica del procesado tiene que ser explícito en indicarle cuáles son las consecuencias jurídicas a las que esta persona se somete al acogerse a un procedimiento abreviado. Debe el abogado e incluso indicar y explicar con detenimiento al procesado en este caso, que él es culpable o que tiene la responsabilidad respecto a la comisión del delito o del ilícito que se le está atribuyendo, entonces esta persona de manera libre y voluntaria decide acogerse, para mí no habría auto incriminación, para mí, lo que habría, como lo respondí, sería un tipo de colaboración que buscaría incluso en cierta forma atenuar, ya que este tipo de procedimiento dentro de la aplicación y el trámite como tal indica que se tendrá al momento de imponer la sanción, una rebaja que establece la normativa penal en el artículo 636, además se debe considerarse que incluso el procesado al momento de someterse a este tipo de procedimiento, como lo es el abreviado, debe ser inteligenciado, debe ser asesorado previamente por el abogado, quien incluso puede decirle “tenemos que llevar a cabo este proceso judicial, un juicio que se va a llevar”, claro siempre y cuando el tipo penal permita acogerse a este tipo de trámite y de hecho es una forma y una alternativa para terminar el proceso penal acogerse a este procedimiento, incluso la ley establece en el Código Orgánico Integral Penal, establece, que el abogado tiene que proponer a su defendido someterse a un procedimiento abreviado. esto, explicándole obviamente cuáles son las consecuencias y en qué consiste la aplicación de este proceso sí el procesado está de acuerdo someterse simplemente, como lo digo, exista la voluntad no se está presionando, nos está obligando, por ende, para mí no existiría aquí un tema de auto incriminación y por ende no habría vulneración de norma constitucional.

Noveno Entrevistado: Para no vulnerar este principio a consideración personal sería lo mejor que se cambien las leyes penales a fin de evitar la vulneración de este principio y por ende otros derechos que resultan afectados por la existencia del procedimiento abreviado.

Décimo Entrevistado: Que exista una reforma legal, que los legisladores cambien el artículo 635 del Código Orgánico Integral Penal en su inciso tercero específicamente para que no exista la vulneración del principio de autoincriminación.

Comentario de la autora: Efectivamente estoy de acuerdo con la mayoría de los profesionales del Derecho entrevistados quienes sostiene la idea de que exista una propuesta de reforma de ley que garantice el principio de prohibición de auto incriminación para así evitar que dentro de un procedimiento abreviado se vulnere este principio constitucional estipulado en el artículo 77 numeral 7 literal c de la Constitución de la República, lo cual estoy de acuerdo en aplicar esta propuesta de reforma de ley, primeramente realizar su fundamentación jurídica para así demostrar que existe una incongruencia jurídica entre el artículo 77 numeral 7 literal c de la Constitución de la República y el artículo 635 numeral 3 del Código Orgánico Integral Penal, donde también se demuestra que existe la vulneración a este principio constitucional de prohibición de autoincriminación y gracias a esta posible reforma de ley se garantice el principio constitucional de prohibición de autoincriminación del procesado.

6.3. Estudio de Casos

El presente estudio de casos se desarrolla con Sentencias de la Unidad Penal de Loja y Unidad Multicompetente de Macará, considerando el contenido de cada uno de ellos para el respectivo análisis, interpretación y por consiguiente ser expuestos en el siguiente estudio jurídico.

Caso No. 1

1. Datos Referenciales:

Juicio No. 1101332-2019-00172

Juzgado: Unidad Judicial Multicompetente de Loja

Procesado: V.V.R.W

Actor - Víctima: Fiscalía General Del Estado

Delito: Art. 220 # 1, c) Tráfico Ilícito de Sustancias Catalogadas Sujetas a Fiscalización.

Fecha: 23/07/2021 SENTENCIA CONDENATORIA.

2. Antecedentes:

El Juez titular de esta Unidad Judicial, avoca conocimiento y señale día y hora para que tenga lugar la audiencia de calificación de flagrancia y formulación de cargos y resolver la situación jurídica del detenido señor V.V.R.W., y como en efecto así se ha llevado a cabo.- Con fecha 23 de mayo del 2021 a las 08h30, en la audiencia de calificación de flagrancia, el Juez de

la causa ha calificado la legalidad de la aprehensión y la flagrancia, en tanto que el Fiscal, ha formulado cargos e inicia la etapa de Instrucción Fiscal en contra del señor V.V.R.W., por considerarlo presunto autor y responsable del delito de Tráfico Ilícito de Sustancias Catalogadas Sujetas a Fiscalización Art. 220 numeral 1 literal c) del Código Orgánico Integral Penal y ha solicitado la medida cautelar de orden personal de prisión preventiva en contra del aprehendido, la misma que al ser debidamente motivada por el señor Fiscal y por ser legal y procedente ha sido concedida por el Juez de la causa.

Mediante oficio el señor Fiscal de Loja encargado de la Fiscalía del cantón Macará, solicita al señor Juez Multicompetente con sede en el cantón Macará, señale fecha, día y hora para que tenga lugar la audiencia de Procedimiento Abreviado por cuanto es el deseo del procesado V.V.R.W, someterse a este tipo de procedimiento, y acogerse a las prerrogativas que la ley le concede.

Con fecha 12 de julio del 2021, a las 10h00, tiene lugar la audiencia de Procedimiento Abreviado, por lo que en aplicación a lo que prescribe el Art. 635 del Código Orgánico Integral Penal se continúa con el trámite inherente a la AUDIENCIA ORAL Y PÚBLICA para CONOCER SOBRE LA ADMISIBILIDAD DE PROCEDIMIENTO ABREVIADO, TRAMITACIÓN y RESOLUCIÓN; y como en efecto así tuvo lugar dicha audiencia, iniciando la misma por constatar a través de Secretaría, la fecha día y hora señalado con anterioridad para que tenga lugar la audiencia, así como la comparecencia de los sujetos procesales que asisten a la misma; se ha procedido primeramente a conceder la palabra al señor Fiscal quien hace un relato respecto a los hechos sucedidos y los elementos de convicción recogidos, los cuales motivaron la formulación de cargos e iniciación de la instrucción fiscal en contra del procesado, e indica los cargos que se le imputan y fundamenta su pedido, y hace conocer respecto a la pena acordada; con lo cual se le ha corrido traslado a la *defensa del procesado quien manifiesta que no se opone y que por el contrario está de acuerdo que a su defendido se le aplique el procedimiento abreviado, por cuanto se le ha explicado al procesado las consecuencias jurídicas de someterse a este tipo de procedimiento y que su defendido ha consentido voluntariamente que se le aplique este procedimiento especial*; por lo que luego de escuchado el procesado y su defensa conforme lo determina el Art. 635 numerales 3 y 4 y cumplido el trámite de ley, en la misma audiencia este Juzgador procedió a dictar su resolución en forma oral, ya sea respecto a la legalidad de aplicación del procedimiento abreviado así como las Resolución de fondo; y, para hacerlo también por escrito es necesario tomar en cuenta lo siguiente: **Validez Procesal.**- El proceso es válido y así se lo declara, en vista de que en su desarrollo se han observado las normas del debido proceso y las que regulan el procedimiento

común y el procedimiento abreviado, por tanto, el trámite del procedimiento abreviado está legalmente establecido en el Art. 635 del Código Orgánico Integral Penal, se ha cumplido con las formalidades propias de su estilo; además se han aplicado todos los principios constitucionales que rigen la administración de justicia, principalmente el principio dispositivo de concentración, inmediación y contradicción; por lo que no existe vicio u omisión que lo invalide.-

Presupuestos para la Aplicación del Procedimiento Abreviado. - El Art. 635 del Código Orgánico Integral Penal, taxativamente determina las condiciones en las que resulta admisible la aplicación del procedimiento abreviado, esto es: 1.- Las infracciones sancionadas con pena máxima privativa de libertad de hasta diez años, son susceptibles de procedimiento abreviado. 2.- La propuesta de la o el fiscal podrá presentarse desde la audiencia de formulación de cargos hasta la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio. 3.- La persona procesada deberá consentir expresamente tanto la aplicación de este procedimiento como la admisión del hecho que se le atribuye. 4.- La o el defensor público o privado acreditará que la persona procesada haya prestado su consentimiento libremente, sin violación a sus derechos constitucionales. 5.- La existencia de varias personas procesadas no impide la aplicación de las reglas del procedimiento abreviado. 6.- En ningún caso la pena por aplicar podrá ser superior o más grave a la sugerida por la o el fiscal.- En la presente causa se determina, que efectivamente se cumplen con todos los presupuestos legales anteriormente detallados, puesto que, el delito que investiga y le atribuye la Fiscalía se encuentra previsto en el Art. 220 numeral 1 literal c), del Código Orgánico Integral Penal, cuya pena máxima privativa de la libertad no supera los diez años; la petición de procedimiento abreviado ha sido presentada antes la audiencia preparatoria de juicio; el procesado en la presente audiencia en forma libre y voluntaria y sin presión o coacción alguna, de viva voz ha consentido expresamente tanto en la aplicación del procedimiento abreviado, así como ha admitido los hechos fácticos que se le atribuye y que investiga la Fiscalía; y, el defensor ha acreditado que la persona procesada ha prestado su consentimiento libremente, sin violación a sus derechos constitucionales.

Acto Punible y Adecuación Típica. - De los elementos de convicción recogidos constantes en el expediente fiscal llevan al suscrito Juez a la conclusión de que el procesado: V.V.R.W, titular de la cédula de identidad No. 115089786-4, ha adecuado su conducta al tipo penal previsto en el Art. 220, numeral 1 literal c) del Código Orgánico Integral Penal, que expresa: Tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización.- La persona que directa o indirectamente sin autorización y requisitos previstos en la normativa correspondiente: 1. Oferte, almacene, intermedie, distribuya, compre, venda, envíe, transporte, comercialice,

importe, exporte, tenga, posea o en general efectúe tráfico ilícito de sustancias estupefacientes y psicotrópicas o preparados que las contengan, en las cantidades señaladas en las escalas previstas en la normativa correspondiente, será sancionada con pena privativa de libertad de la siguiente manera: c) Alta escala de cinco a siete años. Pues de los recaudos procesales se evidencia la existencia material de la infracción y la responsabilidad del sujeto activo del delito, en calidad de autor de conformidad con el Art. 41 y, 42 numeral 1 literal a) del Código Orgánico Integral Penal.

Bien Jurídico Protegido.- El sistema penal tiene que llegar al término medio para evitar que en la sociedad se toleren injusticias y procurar fomentar la paz social en el combate integral a disminuir las infracciones a la ley penal. En lo que se refiere al delito de tráfico de drogas, tanto la doctrina como la jurisprudencia coinciden en que el bien jurídico que se pretende proteger con esta figura delictiva es la salud pública, colectiva y comunitaria; entendiéndose esta de muy diverso modo.

Doctrina y Jurisprudencia respecto del Procedimiento Abreviado.- El Dr. Alberto M. Binder, Argentino, autor del libro; Introducción al Derecho Procesal Penal, en el Capítulo XX referido a los procedimientos especiales dice: El Proceso Penal supone una conjunción de recursos humanos y materiales. Esto tiene un costo que predominantemente es absorbido por el Estado, como un servicio público ocurre muchas veces que el delito del que debe ocuparse el proceso es un delito de menor importancia, medida ésta que en términos objetivos tales como el monto de la pena máxima o del perjuicio económico causado y no por el grado de culpabilidad.

3. Resolución:

Sentencia.- Por todo lo expuesto, en base a las normas constitucionales, legales, doctrina y jurisprudencia y con la facultad que otorga el Art. 225 numeral 5 y Art. 245 del Código Orgánico de la Función Judicial, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, de conformidad a los Arts. 621 y 622, del Código Orgánico Integral Penal, al existir elementos de convicción suficientes respecto de la existencia del delito previsto en el Art. 220 numeral 1, literal c), del Código Orgánico Integral Penal, se declara la culpabilidad y responsabilidad penal del procesado en la ejecución del mismo, y al haberse sometido la causa a procedimiento abreviado, se revoca la presunción de inocencia y aceptando el acuerdo al que han arribado, se dicta SENTENCIA CONDENATORIA, en contra del procesado que responde a los nombres de R.W.V.V, titular de la cédula de identidad No. 0915041786-4, de nacionalidad ecuatoriana, de 19 años de edad, de estado civil soltero, de

instrucción secundaria, de ocupación estudiante, con domicilio en el barrio La Nube de la ciudad de Cariamanga, cantón Calvas; en calidad de autor, quien por tener a su favor el procedimiento abreviado y aplicando el principio de consenso que ha utilizado tanto el titular de la acción penal y el procesado, se le impone la pena acordada con el señor Fiscal de VEINTE MESES DE PRIVACION DE LA LIBERTAD, o su equivalente a un año ocho meses. Además, se le impone al infractor la multa de cuatro salarios básicos unificados del trabajador en general vigente para el año 2021, conforme lo dispone el Art. 70 numeral 6 del Código Orgánico Integral Penal, los mismos que serán cancelados durante el tiempo que dure la condena de privación de la libertad, y depositados en la cuenta del Consejo de la Judicatura, sin perjuicio de que en caso de no pago dentro del plazo concedido, de este particular se estará haciendo conocer a la *Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura para el cobro por la vía coactiva*.- Para el cumplimiento de la pena, se deberá descontar el tiempo que ha permanecido privado de su libertad por esta causa, la misma que el sentenciado la cumplirá en el Centro de Privación de Libertad para Personas Adultas de la ciudad de Loja, sección varones, para lo cual se dispone enviar la comunicación de estilo al señor Director/a de dicho Centro haciéndole conocer del particular, a fin de que lo mantenga privado de su libertad a órdenes de esta Unidad Judicial hasta que cumpla la pena, o hasta que alguna autoridad competente asuma su caso respecto a la ejecución de la pena.- De conformidad con el Art. 56 y 68 del COIP, se declara la interdicción del ciudadano sentenciado mientras dure la condena. Respecto a la sustancia encontrada en poder del procesado, oportunamente se estará coordinando con la autoridad competente para el señalamiento de la fecha día y hora en que deba tener lugar la diligencia de quema y destrucción de la sustancia.

4. Comentario de la Autora:

En el presente caso de delito por tenencia de sustancias sujetas a fiscalización se observa el procesado admite su participación delictiva para acceder al procedimiento abreviado, por lo que el Fiscal mediante escrito solicita al Juez de Garantías Penales que señale día y hora para llevar a efecto la audiencia oral y pública para conocer sobre la admisibilidad de procedimiento abreviado, tramitación y resolución, por lo que el Juez siendo el día y hora señalada se desarrolla la audiencia y se escucha a la Fiscalía en representación del Estado quien solicita acogerse al procedimiento abreviado; luego conceden la palabra al Abogado de la Defensa y después al procesado para escuchar su requerimiento de viva voz de admitir su participación en el hecho delictivo de tenencia de sustancia sujetas a fiscalización, y de conocer las consecuencias jurídicas que se derivan en la aceptación al procedimiento abreviado, siendo así, se continua en la audiencia con la práctica de la prueba y finalmente el Juez procede a dictar sentencia dando

a conocer su resolución en forma oral en la misma audiencia de juzgamiento. Dentro de la audiencia el juzgador escucha como se auto incrimina la persona procesada, solo por el acuerdo de la imposición de una pena mínima que corresponden al delito cometido; es decir, a cambio de un beneficio procesal penal el procesado se auto incrimina aceptando su participación delictiva en el delito de drogas.

Caso No. 2

1. Datos Referenciales:

Juicio No. 11332-2021-00126

Juzgado: Unidad Judicial Multicompetente con Sede en el Cantón Macará Provincia de Loja

Procesado: R.S.S.F.

Víctima: W.I.F.H

Delito: Art. 204 Daño al Bien Ajeno.

Fecha: 21/05/2021 - SENTENCIA CONDENATORIA.

2. Antecedentes:

El Juez titular de esta Unidad Judicial, avoca conocimiento y Mediante oficio de fecha 06 de abril del 2021 el señor Fiscal de Loja con sede en el cantón Macará, solicita al señor Juez Multicompetente con sede en el cantón Macará, señale día y hora para que tenga lugar la audiencia de calificación de flagrancia y resolver la situación jurídica del detenido R.S.S.F, y como en efecto así se ha llevado acabo.- Con fecha 06 de abril del 2021, a las 17h00, en la audiencia de calificación de flagrancia, una vez que este juzgador ha resuelto calificar de legal la aprehensión y en flagrancia los hechos denunciados, el señor Fiscal manifiesta que resuelve formular cargos e inicia la etapa de Instrucción Fiscal en su contra, por considerarlo presunto autor y responsable del delito de Daño a Bien Ajeno sancionado en el Art. 204, inciso primero del Código Orgánico Integral Penal en calidad de autor directo conforme lo dispone el Art. 42, numeral 1, literal a), y solicita medidas cautelares de orden personal alternativas a la prisión preventiva, así como medidas de orden real en contra del investigado, por lo que este Juzgador resolvió notificar al investigado así como a su Abogado defensor con el inicio de la etapa de instrucción Fiscal y aceptación del procedimiento Directo aplicable a este tipo de infracciones, y que por ser legal y procedente fueron concedidas las medidas cautelares tanto de orden real como personal, solicitadas por Fiscalía.- Una vez que este juzgador dicta auto resolutive respecto a esta audiencia de calificación de flagrancia y formulación de cargos; el señor Fiscal en la misma audiencia manifiesta que existe la voluntad del procesado de someterse al

procedimiento abreviado, con lo cual se ha corrido traslado al Abogado de la defensa del procesado, quien manifiesta que efectivamente es el deseo de su defendido someterse a este tipo de procedimiento, por lo que el suscrito Juez de conformidad con el Art. Art. 635 del Código Orgánico Integral Penal y en aras del principio de concentración, economía procesal y celeridad procesal, así como la cautela efectiva de los derechos tanto de la víctima como del procesado, acepta dicho pido y se continúa con la AUDIENCIA ORAL Y PÚBLICA para CONOCER SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL PROCEDIMIENTO ABREVIADO, TRAMITACIÓN y RESOLUCIÓN; y estando presentes el señor Fiscal de la causa y el procesado R.S.S.F, acompañado de su defensa técnica; se inicia por conceder la palabra al señor Fiscal de Macará, quien fundamenta la procedencia de su pedido de procedimiento abreviado, expone los antecedentes y/o teoría del caso y realiza la exposición de los elementos de convicción recogidos; con lo cual se le corre traslado a la defensa del procesado, quien manifiesta que no se opone y que por el contrario está de acuerdo en que a su defendido se le aplique el procedimiento abreviado, por lo que este juzgador luego del análisis y motivación procedió a calificar la pertinencia y admisibilidad de la aplicación del Procedimiento Abreviado; y una vez concluido el trámite de ley, en la misma audiencia este Juzgador procedió a dictar su resolución en forma oral, ya sea respecto a la legalidad de la aplicación del procedimiento abreviado así como las Resolución de fondo; y, para hacerlo también por escrito es necesario tomar en cuenta lo siguiente: **Validez Procesal**.- El proceso es válido y así se lo declara, en vista de que en su desarrollo se han observado las normas del debido proceso y las que regulan el procedimiento común y el procedimiento abreviado, por tanto, el trámite del procedimiento abreviado está legalmente establecido en el Art. 635 del Código Orgánico Integral Penal, se ha cumplido con las formalidades propias de su estilo; además se han aplicado todos los principios constitucionales que rigen la administración de justicia, principalmente el principio dispositivo de concentración, intermediación y contradicción; por lo que no existe vicio u omisión que lo invalide.

Presupuestos para la Aplicación del Procedimiento Abreviado.- El Art. 635 del Código Orgánico Integral Penal, taxativamente determina las condiciones en las que resulta admisible la aplicación del procedimiento abreviado. En la presente causa se determina, que efectivamente se cumplen con todos los presupuestos legales anteriormente detallados, puesto que, el delito que investiga la Fiscalía se encuentra previsto en el Art. 204 primer inciso, del Código Orgánico Integral Penal, cuya pena máxima privativa de la libertad no supera los diez años, tanto más que el procesado en la presente **audiencia en forma libre y voluntaria y sin presión o coacción alguna**, de viva voz ha consentido expresamente tanto en la aplicación del

procedimiento abreviado, en la pena acordada, así como ha **admitido los hechos fácticos que se le atribuye** y que investiga la Fiscalía; igualmente el Abogado Defensor del procesado en la audiencia ha acreditado que su defendido ha prestado su consentimiento libremente, en la aplicación del procedimiento abreviado, sin violación a sus derechos constitucionales.

Acto Punible y Adecuación Típica.- De los elementos de convicción analizados en el considerando Quinto llevan al suscrito Juez a la conclusión de que el procesado: ha adecuado su conducta al tipo penal previsto en el Art. 204, inciso primero del Código Orgánico Integral Penal, esto es, el delito de Daño a Bien Ajeno, pues de los recaudos procesales se evidencia la existencia material de la infracción y la responsabilidad del sujeto activo del delito. En el caso de la infracción de Daño a Bien Ajeno, como elemento de este delito para su consumación debe ser con dolo y violencia en las cosas. La acción típica consiste en dañar o destruir una cosa o bien ajeno. Es un delito de resultado pues es necesario que haya existido el daño o destrucción de la cosa o bien ajeno.

Bien Jurídico Protegido.- Se denomina bienes jurídicos a los intereses protegidos por el Derecho; todos los bienes jurídicos son intereses vitales del individuo o de la sociedad. Las normas penales son el instrumento, la herramienta que utiliza el Estado para dar protección a sus ciudadanos, precisamente mediante la tutela de sus bienes jurídicos que lo materializa a través de la tipificación de los delitos que, según la naturaleza de los bienes afectados, procede su clasificación y la sanción que se aplica según la afectación, el daño causado a los mismos. El Bien jurídico tutelado es un término propio del derecho penal ya que los mismos resultan protegidos desde el momento que se tipifican las conductas delictivas y se impone una pena por dicho actuar. Este hecho delictivo de daños es en la gran mayoría de los casos de tipo doloso.

Se exige que se haya producido con dolo, es decir, que el autor haya actuado con pleno conocimiento y voluntad de producir ese daño.

Que en el presente caso se le atribuye el delito establecido en el Art. 204 inciso primero es decir la pena oscila de dos a seis meses de pena privativa de libertad y que es el delito por el cual es señor Fiscal ha formulado cargos en contra del presunto infractor y se ha iniciado la instrucción fiscal y el trámite en juicio directo, siendo susceptible de someterse al procedimiento abreviado.

3. Resolución:

Sentencia.- Por todo lo expuesto, en base a las normas constitucionales, legales, doctrina y jurisprudencia y con la facultad que otorga el Art. 225 numeral 5 del Código Orgánico de la Función Judicial, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN

Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, de conformidad a los Arts. 621 y 622, del Código Orgánico Integral Penal, al existir elementos de convicción suficientes respecto de la existencia del delito previsto en el Art. 204 inciso primero del Código Orgánico Integral Penal, se declara la culpabilidad y responsabilidad penal del procesado en la ejecución del mismo, y al haberse sometido la causa a procedimiento abreviado, se revoca la presunción de inocencia y aceptando el acuerdo al que han arribado, se dicta SENTENCIA CONDENATORIA, en contra del procesado que responde a los nombres de S.F.R.S., nacionalidad ecuatoriana, portador de la cédula de identidad No. 13105968201, de 24 años de edad, de estado civil soltero, domicilio en el cantón Macará provincia de Loja; en calidad de autor directo, de conformidad con el Art. 42, numeral 1, literal a) del Código Orgánico Integral Penal; quien por tener a su favor el procedimiento abreviado y aplicando el principio de consenso que ha utilizado tanto el titular de la acción penal y el procesado, se le impone la pena acordada con el señor Fiscal de CUARENTA DÍAS DE PRIVACION DE LA LIBERTAD. Además, se le impone al infractor la **multa de un salario básico unificado del trabajador en general vigente para el año 2021**, conforme lo dispone el Art. 70 numeral 2 del Código Orgánico Integral Penal, los mismos que serán cancelados durante el tiempo que dure la condena de privación de la libertad, y depositados en la cuenta del Consejo de la Judicatura, sin perjuicio de que en caso de no pago dentro del plazo concedido, de este particular se estará haciendo conocer a la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura para el cobro por la vía coactiva. Como reparación integral se dispone el pago por parte del infractor S.F.R.S, a la víctima W.I.F.H. el valor de ochenta dólares americanos (\$80,00), de conformidad con lo que dispone el Art. 78 numeral 3 del Código Orgánico Integral Penal. Para el cumplimiento de la pena, se deberá descontar el tiempo que ha permanecido privado de su libertad por esta causa, la misma que el sentenciado la cumplirá en el Centro de Privación de Libertad para Personas Adultas de la ciudad de Loja, sección varones, para lo cual se dispone enviar la comunicación de estilo al señor Director de dicho Centro haciéndole conocer del particular, es decir que el procesado, S.F.R.S, ha sido sentenciado, a fin de que lo mantenga privado de libertad hasta que cumpla la pena, o hasta cuando otra autoridad competente en la ejecución de la pena emita alguna resolución al respecto.- De conformidad con el Art. 56 y 68 del Código Orgánico Integral Penal, se declara la interdicción del ciudadano sentenciado mientras dure la condena.- Por cuanto se ha emitido sentencia condenatoria con penal de privación de la libertad se dispone emítase la correspondiente boleta de encarcelación.

4. Comentario de la autora:

En el presente caso penal se desarrolla por el cometimiento el delito de daño al bien ajeno, adecuando la conducta de la persona procesada en el primer inciso del Art. 204 de Código Orgánico Integral Penal, por lo que la pena privativa de libertad respectiva sería de entre dos a seis meses. Al tratarse de un delito flagrante la audiencia es inmediatamente desarrollada dentro de las 24 horas de la aprehensión del infractor; dentro de la audiencia de calificación de flagrancia y formulación de cargos, el Fiscal procede atribuirle la responsabilidad penal del procesado por encuadrar su conducta en el delito de daño a bien ajeno, por lo que el Juez de Garantías Penales, notificando al procesado del inicio de la instrucción y por tratarse de un delito flagrante para proseguir la audiencia somete al procedimiento Directo; Por parte de la Fiscalía en la audiencia hace conocer al Juez la aceptación para someterse al procedimiento abreviado, por lo que corre traslado al Abogado de la Defensa manifestando su acuerdo con el procesado para acogerse al procedimiento abreviado; en vista de este particular el Juez de Garantías Penales da inicio con la audiencia oral y pública para conocer sobre la admisibilidad del procedimiento abreviado, tramitación y resolución; concediendo la palabra al Fiscal para que presente las pruebas; luego al Abogado defensor se manifieste sobre la aceptación del procedimiento abreviado y posterior se escucha al procesado manifestar su admisión al delito de bien ajeno que se le acusa, aceptando su cometimiento y participación delictiva. Como se observa el Juez de Garantías Penales escucha la admisión del cometiendo del delito, es decir la autoincriminación que realiza el procesado en la audiencia, sin embargo, como es un requisito, continua con la audiencia y dicta sentencia. Imponiendo una pena privativa de libertad que le favorece al procesado; es decir se obliga aceptar su responsabilidad penal para negociar la pena mínima que permite el tipo penal que se juzga.

Caso No. 3

1. Datos Referenciales:

Juicio No. 11282-2019-07395

Juzgado: Unidad Judicial Penal con Sede en el Cantón Loja Provincia de Loja

Procesado: T.C.N.J.

Ofendido: Fiscalía General del Estado

Delito: Art. 220 Tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización- inc.4, c).

Fecha: 15/06/2020- SENTENCIA CONDENATORIA.

2. Antecedentes:

La señora Fiscal de Turno con fecha 22/10/2019, da inicio a la investigación previa teniendo como antecedente el parte policial que da cuenta de la detención de la señora T.C.N.J. el 21 de Octubre del 2019 a las 18h00 en el Terminal Terrestre sector parqueadero, que por información reservada proporcionada por una mujer de acento serrano quien por temor a represalias no quiso identificarse, nos supo informar que en horas de la tarde del día de hoy 21 de Octubre del 2019, estaba previsto el arribo a esta ciudad de Loja proveniente de la provincia de El Oro de una ciudadana de tez trigueña, contextura gruesa 1.65 metros de estatura, 40 años de edad, aproximadamente. Cabello negro, en una unidad de la cooperativa Nambija presumiblemente transportando sustancias sujetas a fiscalización, razón por la cual nos trasladamos hasta las instalaciones de la Terminal Terrestre Reina del Cisne a fin de verificar dicha información reservada siendo que a eso de las 17h55 aproximadamente observamos descender de la unidad 62 de la cooperativa de Transportes Nambija a una mujer que reunía las características enunciadas por las personas denunciante, la misma que se dirigió caminando en actitud evasiva de control hacia los parqueaderos del ingreso principal a la Terminal Terrestre Reina del Cisne Avda. Isidro Ayora y Ocho de Diciembre lugar en el que nos acercamos hacia ella, solicitándole que se identifique y que nos permita realizarle un registro superficial a su persona y de sus pertenencias indicando que responde a los nombres de T.C.N.J. con cédula 0703391790 y al realizarle un registro de sus pertenencias, se encontró en un doble fondo de un bolso de color negro de cuerina con el logotipo Kaweiu una envoltura de funda plástico color negro y cinta de embalaje color café y una envoltura de cinta de embalaje transparente y funda de plástico color negro y funda de plástico color blanco alojando cada una de ellas una sustancia vegetal verdosa de posible marihuana con un peso bruto aproximado de 1237 gramos, encontrándole también un teléfono celular marca Hawei color negro circunstancias ante las cuales por tratarse de un evidente delito flagrante se procedió a la inmediata aprehensión de la ciudadana de nacionalidad ecuatoriana T.C.N.J. S. de 43 años de edad, haciéndoles conocer sus derechos estipulados en la Constitución de la República del Ecuador. Art.77.3 y 4, para luego ser trasladada hasta el Hospital Isidro Ayora para que el galeno de turno le extienda el respectivo certificado médico, para luego elaborar el presente parte, siendo ingresada la ciudadana en el CDP-Loja , basta que la autoridad competente resuelva lo pertinente, la sustancia vegetal verdosa fue sometida a la prueba de campo PIPH utilizando los reactivos químicos ácido clorhídrico y duquenois dando como resultado positivo marihuana con un peso bruto aproximado de 1237 gramos, indicios que quedan en custodia de la señora Guardalmacén de la Unidad Antinarcóticos de Loja. Cabe informar que la ciudadana nos informó que la sustancia

encontrada la traía desde Huaquillas a la ciudad de Loja por lo que cobraba cincuenta dólares y que tenía que entregar en el sector del redondel de la Unidad Educativa Materdei a u ciudadano que desconoce su nombre y que se contacta mediante celular por lo que se realizó las tareas de gestión sin encontrar resultados positivos. ...” La señora Fiscal solicita mediante oficio de 22 de Octubre de 2020 a fj.29 se convoque a audiencia para realización de audiencia de calificación de flagrancia, habiéndose fijado por la suscrita jueza para el día de 23 de Octubre de 2020, en dicha audiencia formulando cargos a la ciudadana T.C.N.J., cargos por su presunta autoría en el delito de tenencia de sustancias sujetas a fiscalización previsto y sancionado en el Código Orgánico Integral Penal Art.220.1.lit.c). En esta audiencia, se procedió a notificar de forma personal a la procesada y a su defensor con el inicio de la etapa de la instrucción fiscal y con la finalidad de garantizar la comparecencia de los mismos con el proceso y el cumplimiento de una eventual pena, atendiendo la petición de la señora fiscal, por encontrarse reunidos los requisitos objetivos y subjetivos contemplados en el Art. 534 del Código Orgánico Integral Penal, se dictó en contra del procesado la prisión preventiva contemplada en el Art. 522 numeral 6 ibidem. Luego de esta diligencia, se procedió a devolver a la Fiscalía el expediente con la finalidad de continúe con la tramitación del mismo. Se tramita la instrucción fiscal, previa a la instalación formal de la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio el señor abogado de la defensa sin oposición fiscal solicitan que previa a dicha audiencia se trate sobre la **petición de la procesada de su petición de someterse a un procedimiento abreviado** indica además que el día anterior a ingresado su petición por escrito a esta judicatura, conforme a lo determinado en el Art. 635 del Código Orgánico Integral Penal, Fiscalía no manifiesta ninguna oposición y manifiesta cuenta como producto de la investigación con los elementos necesarios para probar su teoría de caso en juicio, conforme obra del acta correspondiente, así mismo expuso los elementos recogidos en la investigación, por lo que atendiendo dicha petición, la suscrita Jueza, en la audiencia de fecha 05/06/2019 luego de verificar la presencia de los sujetos procesales, de explicar a la procesadas en qué consiste el procedimiento abreviado y sus consecuencias jurídicas, procede a escuchar de manera individual a la ***procesada quien en forma libre y voluntaria, sin presión de ninguna naturaleza, de viva voz admite su participación en el hecho fáctico que se le atribuye y consiente además en la aplicación del procedimiento abreviado***, el abogado defensor acredita el consentimiento libre sin violación de los derechos constitucionales de cada uno de sus defendidos y por cumplidos los requisitos establecidos en el Art. 635 del Código Integral Penal; en mérito a los principios constitucionales de inmediación, celeridad concentración y economía procesal, la Unidad de lo Penal de Loja, **ACEPTÓ** lo solicitado por la procesada y anunció que posteriormente se notificará por escrito

la respectiva sentencia condenatoria en forma motivada y escrita, por lo que siendo el momento procesal oportuno, para hacerlo se hacen las siguientes consideraciones: **Validez del Proceso.-** El trámite del procedimiento abreviado, está legalmente establecido en el Art. 635 del Código Orgánico Integral Penal, se ha cumplido con las formalidades propias de su estilo, por lo que no hay vicio u omisión que lo invalide, declarándose la validez de lo actuado.

Presupuestos para la Aplicación del Procedimiento Abreviado.- El Art. 635 del Código Orgánico Integral Penal, taxativamente determina las condiciones en las que resulta admisible la aplicación del procedimiento abreviado, esto es: 1.Las infracciones sancionadas con pena máxima privativa de libertad de hasta diez años, son susceptibles de procedimiento abreviado, en la presente causa el tipo penal por el que se formularon cargos a las procesadas es aquel del Art.220.1.c) cuya pena privativa de libertad es de cinco a siete años. 2.- La propuesta de la o el fiscal podrá presentarse desde la audiencia de formulación de cargos hasta la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio, en la presente causa dadas sus características de delito flagrante, cuya pena no supera los 10 años de pena privativa de libertad y además no encontrándose en las causas de exclusión; conforme al Art.640 ibídem correspondía la sustanciación de la causa mediante procedimiento ordinario, por lo tanto al haberse planteado la petición de procedimiento abreviado antes de la instalación de la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio, esto es considerada dentro del periodo de instrucción fiscal se ha planteado dentro de la etapa procesal oportuna. 3. La persona procesada deberá consentir expresamente tanto la aplicación de este procedimiento como la admisión del hecho que se le atribuye, debidamente informada la procesada de la naturaleza jurídica del procedimiento abreviado, que implica la imposición de una sentencia condenatoria y la renuncia a un juicio ordinario a quien de manera individual fue consultada y de manera libre y voluntaria manifestó su consentimiento para la aplicación de dicho procedimiento y la admisión de su participación en los hechos que investiga la Fiscalía . 4.- La o el defensor público o privado acreditará que la persona procesada haya prestado su consentimiento libremente, sin violación a sus derechos constitucionales, el señor abogado mediante escrito presentado el 04 de junio de 2020 presentado ante esta judicatura solicitando la aplicación del procedimiento abreviado, en los cuáles se ha ratificado en audiencia.

Elementos probatorios sobre la existencia de la infracción y la responsabilidad penal de la procesada.- Para la aplicación del procedimiento abreviado, es necesario que dentro de la investigación fiscal, el titular de la acción penal cuente con elementos sólidos que permitan determinar la existencia de la infracción y la responsabilidad penal de los procesados, a fin que éstos constituyan base suficiente para llamar a juicio de ser el caso; sin que el

reconocimiento del hecho fáctico en la participación del delito por parte del procesado, sea considerado por sí solo como elemento de convicción, pues este solo cuenta para la admisibilidad del referido procedimiento abreviado.

Acto Punible y Adecuación Típica.- Del análisis efectuado en el considerando quinto llevan a la juzgadora a la certeza y convicción que la procesada T.C.N.J., ha adecuado su conducta al tipo penal previsto en el Art. 220.1 LITERAL c) del Código Orgánico Integral Penal, pues de los recaudos procesales se evidencia la existencia material de la infracción y la existencia de dolo, voluntad y conciencia de parte del sujeto activo del delito, T.C.N.J., para la posesión y tenencia de sustancias sujetas a fiscalización en este caso marihuana, con fines de comercialización pues no se ha acreditado que se trate de una persona drogodependiente y mucho menos que la cantidad de sustancia encontrada en su poder sea la suficiente para su consumo personal, hecho que le es atribuible conforme a la carga probatoria existente que le fue atribuida por la Fiscalía.

3. Resolución:

Siendo que el Art.638 ibidem prescribe sobre la Resolución que la o el juzgador, en la audiencia, dictará su resolución de acuerdo con las reglas de este Código, que incluirá la aceptación del acuerdo sobre la calificación del hecho punible, la pena solicitada por la o el fiscal y la reparación integral de la víctima, de ser el caso, por lo que se ha respetado la pena acordada entre la procesada y la Fiscalía. Por lo expuesto, conforme a la sentencia dictada en audiencia celebrada el 05 de octubre del 2020 conforme a la facultad que otorga el Art. 225 numeral 5 del Código Orgánico de la Función Judicial, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y DE LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, de conformidad con lo que determina el Art. 621 del Código Orgánico Integral Penal, al haberse comprobado la existencia del delito imputado y la responsabilidad penal del procesado T.C.N.J., de 43 años de edad, de nacionalidad ecuatoriana, portadora de la cédula de identidad Nro. 1103301790, de estado civil soltera se lo declara CULPABLE y por lo tanto RESPONSABLE en el grado de autor del cometimiento del delito previsto y sancionado en el numeral 1 literal c) del Art. 220 del Código Orgánico Integral Penal, a quien por acogerse al procedimiento abreviado, se le impone: a) Pena Privativa de Libertad de CUARENTA MESES misma que la cumplirá en el Centro de Privación de Libertad para Personas Adultas de la ciudad de Loja, para el cómputo de la pena conforme al Art.59 del Código Orgánico Integral Penal, téngase en cuenta el tiempo que por esta misma causa ha permanecido detenida. b) De conformidad con lo que dispone el Art. 70 numeral 7 ibidem se impone multa de diez remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general a

ser depositado en la cuenta corriente que para el efecto mantiene la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura de Loja en BanEcuador una vez que la sentencia se encuentre ejecutoriada c) De conformidad con lo previsto en los artículos 56 del Código Orgánico Integral Penal, se ordena la interdicción de la sentenciada para administrar sus bienes y se le suspenden sus derechos de ciudadanía, por un tiempo igual al de la condena. d) De conformidad a lo que dispone el Art. 621 numeral 9 del Código Orgánico Integral Penal se ordena la destrucción de la sustancia sujeta a fiscalización incautada para lo cual se dispone a oficiar al Señor Director de la Secretaría Técnica de Drogas en Loja para el efecto. En cuanto al teléfono celular incautado descrito en esta sentencia constante en cadena de custodia ordenase su devolución a quien justifique su propiedad, puesto que de la investigación fiscal no se ha logrado establecer que se encuentre en las circunstancias previstas en el Art. 69.2 del Código Orgánico Integral Penal.

4. Comentario de la autora:

Como se aprecia en el procedimiento abreviado se procede a manipular subjetivamente al procesado, brindándole como única salida acogerse al procedimiento especial obligándole psicológicamente admitir el delito que se le atribuye haberlo cometido, es decir que se autoincrimine aceptando su responsabilidad penal, contradiciendo la norma constitucional de la prohibición de autoincriminación.

Pese que se trata de un mecanismo que direcciona una negociación o acuerdo entre Fiscal y procesado, y en este caso, los intervinientes se someten a los resultados de esta práctica procesal especial, cuyo cúmulo es la sentencia condenatoria, con una pena de privación de libertad reducida a la pena mínima del tipo penal, disminuida a un tercio de la pena mínima por las circunstancias atenuantes que logre justificar el procesado, situación que le es bastante favorable al reo, y debe ser cumplida, conforme a la negociación favorable al procesado que le antecede en la audiencia.

Recordemos que el juzgador debe individualizar la pena para cada persona, incluso si son varios responsables en una misma infracción, observando lo siguiente: 1. Las circunstancias del hecho punible, atenuantes y agravantes. 2. Las necesidades y condiciones especiales o particulares de la víctima y la gravedad de la lesión a sus derechos. 3. El grado de participación y todas las circunstancias que limiten la responsabilidad penal. Siendo que en cuánto al procedimiento abreviado se advierte como única limitación al Juez de garantías Penales respecto a la imposición de la pena se encuentra establecida en el Art. 635.6 del Código Orgánico Integral Penal. En ningún caso la pena por aplicar podrá ser superior o más grave a la sugerida por la o el fiscal, es decir, que la pena a imponerse no puede ser superior a la sugerida

por el señor Fiscal, que en este caso analizado la señora Fiscal, hizo conocer que el acuerdo tanto sobre la calificación del hecho punible, como la pena habiendo solicitado *cuarenta meses*, siendo que la suscrita jueza sentenció en audiencia oral en lo referente a pena privativa de libertad de cuarenta meses existiendo también un límite en cuanto a la pena mínima sugerida en el Art. 636 inciso 3 del Código Orgánico Integral Penal, que esta pena será el resultado del análisis de los hechos imputados y aceptados y de la aplicación de circunstancias atenuantes, estas últimas no se han justificado, conforme lo previsto en este Código, no obstante en esta causa no se justificaron ni invocaron dichas circunstancias, sin que la rebaja sea menor al tercio de la pena mínima prevista en el tipo penal. Lo que importa a la procesada es la modificación de la pena mínima que pueda demostrarse en juicio. Inobservado su derecho constitucional vulnerando de la prohibición de autoincriminación.

7. Discusión

7.1. Verificación de objetivos

En la presente discusión de los resultados obtenidos de la investigación de campo, se procede a su empleo para lograr la verificación de los objetivos que a continuación se detalla: En la presente investigación jurídica en el proyecto aprobado se plantearon un objetivo general y tres objetivos específicos, los cuales se procede a su verificación.

7.1.1. Verificación de Objetivo General.

El objetivo general de la presente tesis es el siguiente:

“Realizar un estudio conceptual, doctrinario y jurídico respecto del procedimiento abreviado en su numeral 3 del artículo 635 del Código Orgánico Integral Penal frente al principio de prohibición de autoincriminación”.

El presente objetivo se verifica con el estudio conceptual, doctrinario y jurídico al desarrollar en el Marco Teórico los subtemas de Proceso Penal, Procedimientos Especiales, Procedimiento abreviado, Debido Proceso, Presunción de Inocencia, La pena, La culpa, Incongruencia jurídica, Derechos del procesado, Calificación jurídica del hecho punible, Principio de prohibición de autoincriminación, Principio de Culpabilidad, Principio de Proporcionalidad, Legalidad de la Pena; Análisis de las incongruencias jurídicas entre el numeral 3, del artículo 635 del Código Orgánico Integral Penal respecto del Procedimiento Abreviado y el principio de Prohibición de Autoincriminación, derecho Comparado del procedimiento Abreviado. Como se observa todos estos subtemas del marco teórico fueron desarrollados y analizado conceptualizando, estableciendo doctrinas y con la interpretación de las normas jurídicas de instrumentos internacionales, constitucionales de leyes internas de

Ecuador; para llegar a una comparación con otras legislaciones como la Ley No. 1826 de la República de Colombia y Código Procesal Penal de Chile.

7.1.2. Verificación de Objetivos Específicos:

Los objetivos específicos propuestos en el proyecto del trabajo de integración curricular son los siguientes:

Primer Objetivo Específico:

1. *Demostrar la incongruencia jurídica en el Código Orgánico Integral Penal respecto del procedimiento abreviado en el texto del numeral 3 del artículo 635 frente al principio de prohibición de autoincriminación.*

El presente objetivo específico lo verifico al desarrollar el marco teórico con el subtema 4.17 denominado: “ Análisis de las incongruencias jurídicas entre el numeral 3, del artículo 635 del Código Orgánico Integral Penal respecto del Procedimiento Abreviado y el principio de Prohibición de Autoincriminación”, aquí se llega a la conclusión según el autor Cafferata Nores que la función principal del criterio de congruencia es la de asegurar que las narraciones de los hechos que se realizan en el proceso tengan una estrecha correspondencia con los hechos de la causa, función que se comprende mejor en su versión negativa, excluyendo de la decisión aquellas incongruentes por ser incompletas. Por otra parte, para Zavala Baquerizo determina que el principio de congruencia en el proceso penal la contradicción marca la necesidad de una imputación concreta que posibilite el ejercicio del derecho de defensa, es decir, el fiscal como titular de la acción penal debe describir de manera precisa cuáles son los hechos que atribuye a la conducta del imputado y hacerlo conocer.

Se considera que teniendo como única opción la persona procesada acogerse a este procedimiento especial admitiendo el hecho que se le atribuye es una forma que está forzando al procesado que tiene esa única salida lo que afecta emocionalmente su estado mental. El consentimiento del procesado afecta subjetivamente porque debe adelantarse aceptar el cometimiento de un delito sin que el Fiscal haya probado su responsabilidad penal, sin que se valen con su admisión establecer su grado de participación delictiva.

También se verifica este objetivo con la aplicación de la primera pregunta de la encuesta al formular la siguiente pregunta: ¿Considera usted que existen incongruencias jurídicas entre el procedimiento abreviado y principio de prohibición de autoincriminación?, obteniendo como respuesta del 43,3% que señalan que siempre existen incongruencias jurídicas en este procedimiento abreviado.

Con la aplicación de la primera pregunta de la entrevista al interrogarles sobre: Considera usted, que existe incongruencia jurídica en el Código Orgánico Integral Penal respecto del procedimiento abreviado en el texto del numeral 3 del artículo 635 frente al principio constitucional de prohibición de autoincriminación. Respondieron que, si existen incongruencias, ya que hay un principio constitucional en el cual estipula que nadie puede incriminarse y uno de los requisitos para que un procedimiento abreviado sea aceptado y sea permitido por un juez penal es aceptar el cometimiento del hecho delictivo, es decir que el ciudadano va a aceptar él cometió el delito. Si indistintamente si es que él lo cometió o no lo cometió con la única finalidad de abreviar todo el proceso y evitar todo el juicio todo el trámite con la supuesta justificación de que con esto se pone fin a todo el proceso, se evita gastos al Estado, economía procesal, celeridad entonces incluye la auto incriminación al imputado para que con este se le imponga una pena de acuerdo a varios requisitos que contempla el Código Orgánico Integral Penal.

Así mismo se verifica este objetivo mediante el análisis de la legislación comparada del Código Procesal Penal de Chile y la ley N°1826 enero 2017 de la República de Colombia en los cuales claramente se visualiza la incongruencia que se comete dentro de estas legislaciones al aceptar el procesado el cometimiento del delito que se le imputa para que pueda ser sometido a un procedimiento especial. Lo cual se advierte en los casos analizados en nuestro país donde el juzgador observa el cumplimiento de este requisito para que el procesado pueda someterse al procedimiento abreviado, caso contrario no se acreditaría al procesado a un beneficio a su pena privativa de libertad. De igual manera se verifico este objetivo con el estudio de los casos de procedimiento abreviado que fueron sometidos los procesados en los cuales sin la carga de prueba por parte de fiscalía fueron sentenciados por el hecho de consentir su culpabilidad.

Segundo Objetivo Específico:

2. Determinar las consecuencias jurídicas respecto de la vulneración de derechos del procesado al momento de someterse al procedimiento abreviado en cuanto al numeral 3 del artículo 635 del Código Orgánico Integral Penal.

Con la cuarta pregunta de las encuestas al preguntar: Según su criterio ¿Qué principal consecuencia jurídica enfrenta el procesado al momento de someterse al procedimiento abreviado conforme al numeral 3 del artículo 635 del Código Orgánico Integral Penal?; respondieron el 43,3% como principal consecuencia la Admisión de la responsabilidad penal por parte del procesado en el hecho que se le imputa; mientras 36,7% indican como consecuencia la vulneración del principio de prohibición de autoincriminación.

Además, se verifica con la aplicación de la cuarta pregunta de la entrevista al interrogarle: Podría indicar las consecuencias jurídicas que acarrea la aplicación del procedimiento abreviado en cuanto al numeral 3 del artículo 635 del Código Orgánico Integral Penal frente al principio de prohibición de autoincriminación; manifestando si hay autoincriminación por parte de la persona, por parte del ciudadano, por parte del individuo que acepta y que sometido a un procedimiento. El acepta que participó y cometió este delito. Hay algunos ciertos requisitos que se tienen que cumplir ciertas características para que se pueda acoger a un procedimiento, la aceptación al procedimiento abreviado y la admitir el hecho punible que se le atribuye es la manera más rápida de salir, pero si efectivamente se está vulnerando lo que estipula el artículo 365 numeral 3 respecto a la prohibición de autoincriminación. Si se está vulnerando con el procedimiento abreviado, desde el punto de vista como profesionales del Derecho hay una vulneración con el procedimiento abreviado. De esta manera queda verifica este objetivo específico. Dentro del marco teórico este objetivo se verifica en el punto 4.3.3 El procedimiento abreviado en el Régimen Penal de Ecuador, en el cual menciona las reglas necesarias para la aplicación del procedimiento abreviado, tomando como una de ellas la admisión por parte del procesado al hecho que se le atribuye, quedando, así como una consecuencia jurídica la culpabilidad del procesado sin seguir un proceso contradictorio en el cual exista la carga de prueba suficiente para imponerle una condena. Así mismo se verifica con la aplicación del primer caso estudiado, en donde claramente como consecuencia jurídica principal, al someterse a un procedimiento abreviado, es la admisión de la responsabilidad penal por parte del procesado en el hecho que se le imputa, ya que en los casos analizados el procesado ante el juzgador declara ser el autor del hecho delictivo para poder someterse a un procedimiento abreviado y así obtener un beneficio en la imposición de la pena dependiendo al tipo penal.

Tercer Objetivo Específico:

3. Presentar una propuesta de reforma legal al Código Orgánico Integral Penal para garantizar el principio de prohibición de autoincriminación.

El tercer objetivo específico se logra verificar con la ejecución y análisis de la quinta Pregunta de la encuesta planteada: ¿Está usted de acuerdo con la presentación de una propuesta de reforma legal al Código Orgánico Integral Penal a fin de garantizar el principio de prohibición de autoincriminación en el Procedimiento Abreviado?; ante esta interrogante respondieron el 80% que sí, porque están de acuerdo que exista una reforma de ley al Código Orgánico Integral Penal en su artículo 635 numeral 3 frente al procedimiento abreviado, con la

finalidad de garantizar el derecho de prohibición de autoincriminación, suficiente sería en el numeral tercero del Art. 365 se acepte someter al procedimiento abreviado y nada más.

Por otra parte, este tercer objetivo se lo verifica también con la aplicación de la Quinta Pregunta de la entrevista, donde se interrogó acerca: ¿Que sugerencia daría usted, para garantizar que no se vulnere el principio constitucional de prohibición de autoincriminación dentro del procedimiento abreviado?, brindando como sugerencia debe derogarse esta norma porque en realidad está violando la Constitución o debe de reformarse para que exista un mejor estudio de una persona que el fiscal que es el encargado del estudio del proceso del delito que se ha dado por una conmoción social tenga todos los elementos de convicción y esté seguro de que ha sido el sujeto, pero como les digo la última palabra, ósea todas las personas somos inocentes hasta que el juez declare en sentencia lo contrario. Se debería revisar y hacer una reforma inmediata a lo que es el Código Orgánico Integral Penal y a lo que es la Constitución para que haya un acorde en lo que tiene que ver con la legítima defensa y prácticamente no se vulnera este derecho que tiene el procesado de prohibición de no autoincriminación.

7.2. Fundamentación Jurídica de la Propuesta de Reforma Legal.

Desde un análisis doctrinario compartimos con la opinión del maestro Claus Roxin al señalar que el procedimiento abreviado rompe y viola todas las garantías del debido proceso conquistadas en más de doscientos años de derecho penal liberal. Ahora se puede condenar en juicio sumario, se admite la famosa frase que era propia del derecho civil: “a confesión de parte, relevo de prueba”, se atenta contra el principio que fue la principal arma contra la tortura en el proceso, que es la prohibición de autoinculpación.

Desde un análisis doctrinario el autor Bacigalupo manifiesta que el principio de no declarar contra sí mismo se concreta como derecho a negar toda colaboración con la acusación sin sufrir consecuencias por ello, ya que el respeto a la dignidad de la persona y principio de inocencia constituye una columna esencial del proceso en un Estado de derecho. Como se evidencia en un proceso penal no se puede obligar al procesado a declarar contra sí mismo, es decir obligándolo en forma despistada con normas legales y procedimiento especiales, donde la única opción que le dan al procesado para aceptar el procedimiento abreviado es admitir el hecho punible que le acusan en su contra.

El Art. 76 numeral 7 c) de la Constitución de la República del Ecuador señala que “Nadie podrá ser forzado a declarar en contra de sí mismo, sobre asuntos que puedan ocasionar su responsabilidad penal”.

Las personas deben de expresar sin coacción alguna su voluntad de declarar contra sí mismo lo que le lleva aceptar el cometimiento de un delito por ende lo van a imputar estableciendo su responsabilidad penal. Desde otro punto de vista, esta disposición constitucional es el tema central de la presente tesis, porque existe vulneración al momento que de manera mal intencionada direccionan en la ley procesal penal como única opción de acceder al procedimiento abreviado que acepte su participación en el hecho delictivo que se le atribuye o investiga.

Art. 5 del Código Orgánico Integral Penal determina los principios procesales. - El derecho al debido proceso penal, sin perjuicio de otros establecidos en la Constitución de la República, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado u otras normas jurídicas, se regirá por los siguientes principios: 8. Prohibición de autoincriminación: ninguna persona podrá ser obligada a declarar contra sí misma en asuntos que puedan ocasionar su responsabilidad penal.

La incongruencia jurídica empieza cuando al analizar el Art. 635 del Código Orgánico Integral Penal encontramos las Reglas que debe cumplir la persona procesada para acceder al procedimiento abreviado, deberá sustanciarse de conformidad con las siguientes reglas: 3.- La persona procesada deberá consentir expresamente tanto la aplicación de este procedimiento como la admisión del hecho que se le atribuye.

Desde un análisis jurídico el Art. 635 del Código Orgánico Integral Penal establece:

Reglas. - El procedimiento abreviado deberá sustanciarse de conformidad con las siguientes reglas: 3.- La persona procesada deberá consentir expresamente tanto la aplicación de este procedimiento como la admisión del hecho que se le atribuye. Esta regla da como única salida para un juzgamiento rápido que la persona procesada consiente, es decir conoce a lo que se está acogiendo en el procedimiento abreviado y tiene la voluntad de aceptar para seguir el procedimiento especial; otra regla es que el procesado debe admitir que ha cometido el delito que se investiga en su contra; es decir, no le queda otra salida que cumplir con esta regla; que afectaría psicológicamente al procesado lo que causaría una coerción directa a su estado emocional que de manera forzada lo influyen a seguir como única alternativa su aceptación con previo conocimiento, con la finalidad de obtener un beneficio en su pena.

El procesado se beneficia de este procedimiento especial en el sentido de que gracias a su aceptación de culpabilidad obtendrá un beneficio al momento de la condena por el delito que

se le atribuye; así mismo es menester mencionar que este tipo de procedimiento especial es aplicable únicamente para delitos con pena privativa de libertad menores de 10 años y no puede ser aplicado en delitos de secuestro, contra la integridad sexual y reproductiva y cuando se trate del delito de violencia sexual contra la mujer o miembros del núcleo familiar.

En este apartado también recalco que para el Procedimiento Abreviado no es aplicable en circunstancias que agraven la situación penal como aquellas que se encuentran tipificadas en el artículo 47 del Código Orgánico Integral Penal, algunas de ellas son: la participación de dos o más personas que han cometido el acto ilícito, ejecutar la infracción con alevosía o fraude, interdicción, reincidencia, entre otros.

Además, en Art. 637 Código Orgánico Integral Penal determina Audiencia. - Recibida la solicitud la o el juzgador, convocará a los sujetos procesales, dentro de las veinticuatro horas siguientes, a audiencia oral y pública en la que se definirá si se acepta o rechaza el procedimiento abreviado. Si es aceptado, se instalará la audiencia inmediatamente y dictará la sentencia condenatoria. Posteriormente, se concederá la palabra a la persona procesada para que manifieste expresamente su aceptación al procedimiento. En el caso de que la solicitud de procedimiento abreviado se presente en la audiencia de calificación de flagrancia, formulación de cargos o en la preparatoria de juicio, se podrá adoptar el procedimiento abreviado en la misma audiencia, sin que para tal propósito se realice una nueva.

Dentro del estudio de casos, se observa dentro de la audiencia que el juzgador debe calificar lo que se auto incrimina la persona procesada, solo por el acuerdo de la imposición de una pena mínima que corresponden al delito cometido; es decir, a cambio de un beneficio procesal penal el procesado se auto incrimina aceptando su participación delictiva en el delito de drogas. En un segundo caso en audiencia se escucha al procesado manifestar su admisión al delito de bien ajeno que se le acusa, aceptando su cometimiento y participación delictiva, el Juez de Garantías Penales escucha la admisión del cometimiento del delito, es decir la autoincriminación que realiza el procesado en la audiencia, sin embargo, como es un requisito, continua con la audiencia y dicta sentencia. Imponiendo una pena privativa de libertad que le favorece al procesado; es decir se obliga aceptar su responsabilidad penal para negociar la pena mínima que permite el tipo penal que se juzga.

Con la aplicación de la Quinta Pregunta de la Entrevista, donde se interrogó acerca: ¿Que sugerencia daría usted, para garantizar que no se vulnere el principio constitucional de

prohibición de autoincriminación dentro del procedimiento abreviado?, brindando como sugerencia “debe derogarse esta norma porque en realidad está violando la Constitución o debe de reformarse para que exista un mejor estudio de una persona que el fiscal que es el encargado del estudio del proceso del delito que se ha dado por una conmoción social tenga todos los elementos de convicción y esté seguro de que ha sido el sujeto, pero todas las personas somos inocentes hasta que el juez declare en sentencia lo contrario”. Se debería revisar y hacer una reforma inmediata al Código Orgánico Integral Penal para que exista un acorde en lo que tiene que ver con el principio de prohibición de autoincriminación y el procedimiento abreviado y así evitar que se vulnera este derecho que tiene el procesado.

De lo expuesto se considera necesario reformar al Código Orgánico Integral Penal para sustituir el numeral 3 del Art. 365, en el sentido que la persona procesada voluntariamente acepte acogerse al procedimiento abreviado, y que su situación se resuelva en audiencia pública oral y contradictoria, es decir, que la Fiscalía demuestre su responsabilidad penal y participación delictiva; y se elimina de este numeral, la obligatoriedad de admitir el hecho punible que se le atribuye, de esta manera se está garantizar el derecho a la prohibición de autoincriminación en los procesos penales.

8. Conclusiones

Luego de haber concluido con la investigación de campo y haber revisado la literatura de la presente tesis, se presentan las siguientes conclusiones:

- 1.-** Existe incongruencia entre el Código Orgánico Integral Penal en su artículo 635 numeral 3 y la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 77 numeral 7 literal c, debido al choque de estas dos normas, vulnerando así derechos fundamentales del procesado al obligarle que acogerse al procedimiento abreviado aceptando como regla la admisión del hecho que se le atribuye que va en contra del derecho de prohibición de no autoincriminación.
- 2.-** En el artículo 635 numeral 3 del Código Orgánico Integral Penal menciona que el procesado deberá consentir la admisión del hecho que se le atribuye y no protege el principio del procesado a la prohibición de autoincriminación, vulnerando así principios básicos del debido proceso como la presunción de inocencia, el debido proceso, entre otros.

- 3.- Las consecuencias jurídicas dadas por el sometimiento a un procedimiento abreviado son la vulneración de derechos y principios importantes regulados por la Constitución de la República y sobre todo la culpabilidad que acepta el procesado por una promesa de rebaja de pena.
- 4.- Mediante el estudio de derecho comparado en legislaciones procesales penales de Argentina y Chile prescriben que el procedimiento abreviado se toma como una alternativa especial al proceso para evitar largos juicios y dictar una pena al procesado lo más pronto posible, pero vulnera los derechos que la persona procesada porque debe dejar manifiesta su intención de aceptar los cargos; es decir el procesado en conocimiento de los hechos, materia de la acusación y de los antecedentes de la investigación que la fundaren, debe aceptarlos expresamente y manifestar su conformidad con la aplicación de este procedimiento especial; al igual que la legislación de Ecuador.
- 5.- Conforme al estudio de casos tramitados en la Unidad Judicial con sede en el cantón Macara de la provincia de Loja, se evidencia que el procesado le queda como única salida acogerse al procedimiento abreviado obligándole psicológicamente admitir el delito que se le atribuye haberlo cometido, es decir que se auto incrimine aceptando su responsabilidad penal, contradiciendo la norma constitucional de la prohibición de autoincriminación con la finalidad de obtener una rebaja de pena por su colaboración dentro del proceso.
- 6.- Por medio de los resultados de los encuestados como de los entrevistados, surge la necesidad de reformar el Código Orgánico Integral Penal al artículo 635 numeral 3 donde se derogue este contenido para evitar así la violación al principio constitucional del procesado como es el principio de prohibición de autoincriminación, a la par de ello otros principios penales como: presunción de inocencia, debido proceso, entre otros y en su defecto se incluya la aceptación solo al trámite de procedimiento abreviado y sea escuchada en audiencia oral, pública y en ejercicio del contradictorio donde se actúen las pruebas que efectivamente permitan al juez arribar a la convicción sobre la materialidad y responsabilidad del procesado, únicamente en los delitos leves.

9. Recomendaciones

1.- Al Estado ecuatoriano velar y proteger los derechos y principios constitucionales de la persona que se encuentra dentro de un proceso penal a fin de garantizar su presunción de inocencia.

2.- A la Fiscalía General de Estado investigar y obtener suficientes pruebas de cargo donde demuestren que la persona procesada es el actor del delito que se imputa, esto con la finalidad que al momento de aplicar el procedimiento abreviado no exista falta de pruebas y aun así dictar una sentencia condenatoria vulnerando el derecho de la libertad de las personas.

3.- A los Jueces de Garantías Penales que no acepten procedimientos abreviados sin previa motivación de Fiscalía y presentación de cargo de pruebas en donde se demuestre la culpabilidad de la persona que se encuentra como actor del delito imputado.

4.- A la Función Judicial que obligue a los Fiscales a tener las suficientes pruebas donde se demuestre la responsabilidad penal del procesado para así poder aplicar este tipo de procedimiento especial; así mismo obligue a sus jueces a no dictar sentencia condenatoria por el simple hecho de que el procesado se declara “voluntariamente” responsable del delito que se le imputa, porque aunque sea voluntario existen traumas psicológicos en el procesado ya que no le dan otra salida y se le ofrece un favoritismo en la aplicación de la pena privativa de libertad.

5.- Recomiendo a las Universidades de la República, Institutos Superiores, Escuelas Politécnicas de los futuros abogados del país, capacitarlos ampliamente en este tema para que a través del análisis y la práctica se den cuenta de la vulneración de principios constitucionales que se está dando con la aplicación de este procedimiento especial y así ellos puedan brindar ideas en donde se subsane esta violación al principio de prohibición de autoincriminación.

6.- A la Asamblea Nacional del Ecuador, para que apruebe el presente proyecto de reforma legal, con la finalidad de que este proyecto sea analizado y a su vez se analice a profundidad el artículo 635 numeral 3 del Código Orgánico Integral Penal y se verifique la vulneración del principio de autoincriminación que existe al momento de aplicar el procedimiento abreviado.

9.1. Proyecto de Reforma Legal al Código Orgánico Integral Penal

REPÚBLICA DEL ECUADOR ASAMBLEA NACIONAL



CONSIDERANDO

Que: el Art. 76 # 2, de la Constitución de la República del Ecuador establece: En todo proceso en el que se determine derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 2.- Se presume la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada.

Que: el Art. 77 de la Constitución de la República.- En todo proceso penal en que se haya privado de la libertad a una persona, se observarán las siguientes garantías básicas: 7. El derecho de toda persona a la defensa incluye: c) Nadie podrá ser forzado a declarar en contra de sí mismo, sobre asuntos que puedan ocasionar su responsabilidad penal.

Que: el Art. 169 de la Constitución de la República.- El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, intermediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades.

Que: el Art. 195 de la Constitución de la República.- La Fiscalía dirigirá, de oficio o a petición de parte, la investigación pre procesal y procesal penal; durante el proceso ejercerá la acción pública con sujeción a los principios de oportunidad y mínima intervención penal, con especial atención al interés público y a los derechos de las víctimas.

Que: el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** Art. 14 punto 3, letra g); Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: g) A no ser obligada a declarar contra sí misma ni a confesarse culpable.

Que: el Art. 5, del **Código Orgánico Integral Penal del Ecuador** determina: Principios procesales. - El derecho al debido proceso penal, sin perjuicio de otros establecidos en la Constitución de la República, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado u otras normas jurídicas, se regirá por los siguientes principios: 4. **Inocencia:** toda

persona mantiene su estatus jurídico de inocencia y debe ser tratada como tal, mientras no se ejecutorie una sentencia que determine lo contrario. 8. **Prohibición de autoincriminación:** ninguna persona podrá ser obligada a declarar contra sí misma en asuntos que puedan ocasionar su responsabilidad penal.

Que: el Art. 507.- Reglas. - La persona procesada podrá rendir testimonio en la audiencia de juicio, de conformidad con las siguientes reglas: 2. La persona procesada no podrá ser obligada a rendir testimonio, ni se ejercerá en su contra coacción o amenaza, ni medio alguno para obligarlo o inducirlo a rendir su testimonio contra su voluntad.

Que: el Art. 594 del Código Orgánico Integral Penal.- Reglas.- La etapa de instrucción se sustanciará conforme con las siguientes reglas: 6. En esta audiencia, si la persona procesada considera pertinente podrá solicitar la aplicación del procedimiento abreviado, así como cualquiera de los derechos y garantías en la forma y términos previstos en la Constitución y en este Código.

Que: el Art. 635 del Código Orgánico Integral Penal.- Reglas.- El procedimiento abreviado deberá sustanciarse de conformidad con las siguientes reglas:

6. Las infracciones sancionadas con pena máxima privativa de libertad de hasta diez años, son susceptibles de procedimiento abreviado, excepto en delitos de secuestro, contra la integridad sexual y reproductiva y cuando se trate del delito de violencia sexual contra la mujer o miembros del núcleo familiar.
2. La propuesta de la o el fiscal podrá presentarse desde la audiencia de formulación de cargos hasta la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio.
3. La persona procesada deberá consentir expresamente tanto la aplicación de este procedimiento como la admisión del hecho que se le atribuye.
4. La o el defensor público o privado acreditará que la persona procesada haya prestado su consentimiento libremente, sin violación a sus derechos constitucionales.
5. La existencia de varias personas procesadas no impide la aplicación de las reglas del procedimiento abreviado.
6. En ningún caso la pena por aplicar podrá ser superior o más grave a la sugerida por la o el fiscal.

Que: el Art. 636 del Código Orgánico Integral Penal.- Trámite. - La o el fiscal propondrá a la persona procesada y a la o al defensor público o privado acogerse al procedimiento abreviado y de aceptar acordará la calificación jurídica del hecho punible y la pena. La defensa de la persona procesada, pondrá en conocimiento de su representada o representado la posibilidad de someterse a este procedimiento, explicando de forma clara

y sencilla en qué consiste y las consecuencias que el mismo conlleva. La pena sugerida será el resultado del análisis de los hechos imputados y aceptados y de la aplicación de circunstancias atenuantes, conforme lo previsto en este Código, sin que la rebaja sea menor al tercio de la pena mínima prevista en el tipo penal. La o el fiscal solicitará por escrito o de forma oral el sometimiento a procedimiento abreviado a la o al juzgador competente, acreditando todos los requisitos previstos, así como la determinación de la pena reducida acordada.

Que: Art. 637 del Código Orgánico Integral Penal.- Audiencia. - Recibida la solicitud la o el juzgador, convocará a los sujetos procesales, dentro de las veinticuatro horas siguientes, a audiencia oral y pública en la que se definirá si se acepta o rechaza el procedimiento abreviado. Si es aceptado, se instalará la audiencia inmediatamente y dictará la sentencia condenatoria. La o el juzgador escuchará a la o al fiscal y consultará de manera obligatoria a la persona procesada su conformidad con el procedimiento planteado en forma libre y voluntaria, explicando de forma clara y sencilla los términos y consecuencias del acuerdo que este podría significarle. La víctima podrá concurrir a la audiencia y tendrá derecho a ser escuchada por la o el juzgador.

Que: Art. 638 del Código Orgánico Integral Penal.- Resolución. - La o el juzgador, en la audiencia, dictará su resolución de acuerdo con las reglas de este Código, que incluirá la aceptación del acuerdo sobre la **calificación del hecho punible**, la pena solicitada por la o el fiscal y la reparación integral de la víctima, de ser el caso.

Que: Existe incongruencia jurídica entre el Art. 635 del Código Orgánico Integral Penal que determina las Reglas que debe cumplir la persona procesada para acceder al procedimiento abreviado deberá sustanciarse de conformidad con las siguientes reglas:
3.- La persona procesada deberá consentir expresamente tanto la aplicación de este procedimiento como la admisión del hecho que se le atribuye. Con la normativa constitucional del derecho a la prohibición de no autoincriminación.

En uso de las atribuciones que le confiere el numeral 6, del art. 120 de la Constitución de la República del Ecuador, la Asamblea Nacional resuelve expedir la siguiente:

LEY REFORMATORIA AL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL

Art. 1. Sustitúyase el numeral 3 del artículo 635 por el siguiente:

3. La persona procesada deberá consentir expresamente la aplicación de este procedimiento en audiencia pública, oral y contradictoria.

Artículo único: Quedan derogadas las normas jurídicas que se opongan a esta reforma.

Disposición Final: La presente Ley Reformatoria entrará en vigencia una vez publicada en el Registro Oficial.

Dado en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, del Distrito Metropolitano de la ciudad de Quito, a los dieciocho días del mes de febrero del 2022

f.

Presidente de la Asamblea Nacional

f.....

Secretario

10. Bibliografía

- ABARCA, L. (2006). Fundamentos Constitucionales del Sistema Procesal Oral Ecuatoriano. Quito.
- ATENCIO Valverde , B. (s.f.). Manual de Juicio Oral. Lima.
- BACIGALUPO, E. (2005). El Debido Proceso Penal. Buenos Aires.
- BASANTES, J. (2009). El Debido Proceso Penal. Quito - Ecuador: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- BECCARIA, C. (1968). Los Delitos y las Penas. Madrid - España: Leyer.
- BINDER, A. (2000). Ideas y Materiales para la Reforma de la Justicia Penal. Buenos Aires - Argentina.
- BUSTOS Ramírez , J. (2007). Derecho Penal, Parte General. Santiago de Chile: Ediciones Jurídicas de Santiago.
- CABANELLAS de Torres, G. (2003). Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Buenos Aires: Heliasta.
- CABANELLAS, G. (2006). Diccionario Jurídico Elemental. Buenos Aires : Heliasta.
- CAFFERATA Nores, J. (1988). Tema de Derecho Procesal Penal. Buenos Aires: Depalma.
- CALDERON , A. (2011). El sistema Procesal penal Acusatorio. Lima: Egacal.
- CHANAMÉ, R. (2014). Diccionario Jurídico. Lima: Lex iuri.
- Código Orgánico Integral Penal. (2022). Legalidad de la Pena. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.

- Constitución de la República del Ecuador. (2021). Presunción de Inocencia. Quito - Ecuador: Ediciones Legales.
- CÓRDOVA , G. (2005). Nemo Tenetur se ipsum accusare: Principio de pasividad? Buenos Aires - Argentina: Editores del Puerto.
- ENGISCH, K. (1995). Untersuchungen uber Vorsatz und Fahrlässigkeit im Strafrecht. Berlin.
- FERRAJOLI, L. (1995). Derecho y Razón, Teoría del Garantismo Penal. Madrid - España: Trotta S A.
- GARCÍA Falconí , R. (2014). Código Orgánico Integral Penal Comentado. Lima - Perú: Ara Editores.
- GARCÍA Falconí, J. (2011). El Derecho Constitucional a la presunción de inocencia y los requisitos constitucionales y legales para dictar la medida cautelar de la prisión preventiva. Quito - Ecuador: Librería Jurídica.
- GÓMEZ Colmenar, J. (1995). El Principio del Proceso Debido . Barcelo - España: Bosch editor S. A.
- GUERRA Morales, S. (2016). Derecho Procesal Punitivo, el Modelo Acusatorio. Panamá: Ediciones Jurídicas AXEL.
- GUERRERO Vivanco , W. (2004). Derecho Procesal Penal. Quito - Ecuador: Pudelco.
- HERNÁNDEZ Terán, M. (1998). Debido Proceso y Razonamiento Judicial. Quito - Ecuador: Projusticia.
- JESCHECK, H. (2002). Tratado de Derecho Penal, Parte General. Granada.

- JIMÉNEZ, L. (1958). Principios de Derecho Penal. La Ley y el delito. Buenos Aires: Sudamericana S A.
- LACRUZ, J. (1999). Elementos de Derecho Civil: Derecho de obligaciones. Contratos y cuasicontratos. Delitos y cuasidelitos (Vol. II). Madrid, España: Dykinson.
- LANGBEIN, J. (2003). The Origins of adversary criminal trial. Inglaterra: Oxford University Press.
- MALDONADO Avilés, A. (1999). Una Reflexión en torno a las alegaciones preacordadas. Puerto Rico: Colegio de Abogados.
- MAPELLI Caffarena, B. (2005). Las Consecuencias Jurídicas del Delito. Madrid - España.
- MAURACH , R. (1994). Derecho Penal, Parte General. Buenos Aires - Argentina: Astrea.
- MIR Puig, S. (1985). Derecho Penal. Parte General. Barcelona: Promociones Publicidad Universitaria.
- MIR Puig, S. (2003). Derecho Penal. Barcelona: Tecfoto.
- PÉREZ Sarmiento , L. (2005). Fundamentos del Sistema Acusatorio de enjuiciamiento penal. Bogotá: Temis.
- PRATT, H. (2012). Diccionario de Sociología. México.
- PUIG, M. (2003). Derecho Penal. Barcelona - España: Tecfoto SL.
- RAMÍREZ Tagle, C. (2007). Nemo tenetur se ipsum. El Derecho Guarda Silencio. Santiago de Chile: Revista Facultad de Derecho.

- REYNA Alfaro, L. (2018). Introducción al Nuevo Proceso Penal. Lima - Perú: Iustitia.
- RIGHI , E. (2001). Teroía de la Pena . Buenos Aires - Argentina.
- RODRÍGUEZ , O. (2001). La Presunción de Inocencia, Principios Universales. Santa Fe de Bogotá - Colombia: Ediciones Jurídicas Gustavo Ibañez.
- TREACY, B. (2003). Técnica de Juicio Oral en el Sistema Penal Colombiano. Colombia.
- VACA Andrade , R. (2016). Manual de Derecho Procesal Penal. Quito : Corporación de Estudios y publicaciones.
- VALDIVIESO Vintimilla, S. (2012). Derecho Procesal Penal, Índice Análítico y Explicativo del Código de Prtocedimiento Penal Ecuatoriano. Cuenca - Ecuador: Ediciones Carpol.
- ZAFFARONI, E. (2007). Manual de Derecho Penal. Buenos Aires - Argentina: Ediar.
- ZALAMEA, D. (2017). Litigación Oral, Audiencias Penales previas al juicio. Quito - Ecuador: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- ZAVALA Baquerizo, J. (2002). El Debido Proceso Penal. Guayaquil - Ecuador.
- ZAVALA, J. (2004). Tratado de Derecho Procesal Penal. Guayaquil - Ecuador: Edino.
- ZAVALA, J. (2004). Tratado de Derecho Procesal Penal. Guayaquil - Ecuador: Edino

11. Anexos

Anexo 1. Formato de encuesta



UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA
FACULTAD JURIDICA SOCIAL Y ADMINISTRATIVA
ENCUESTA DIRIGIDA A PROFESIONALES DEL DERECHO

Estimado(a) Abogado(a) por motivo que me encuentro realizando mi tesis de Grado titulada **“INCONGRUENCIAS JURÍDICAS ENTRE EL NUMERAL 3 DEL ARTÍCULO 635 DEL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ABREVIADO Y EL PRINCIPIO DE PROHIBICIÓN DE AUTOINCRIMINACIÓN”**, solicito a usted de la manera más comedida sírvase a dar contestación al siguiente cuestionario de **ENCUESTA**, resultados que me permitirán obtener información relevante para la culminación de la presente investigación jurídica, doy a conocer a usted que los datos brindados serán tratadas de forma confidencial y no será utilizados con otros fines distintos a la investigación del tema planteado.

Instrucciones: El presente tema a tratar es que pese a que la Constitución de la República del Ecuador manifiesta en su Art. 77 numeral 7 que "nadie podrá ser forzado a declarar en contra de sí mismo en asuntos que puedan ocasionar su responsabilidad penal" se está vulnerando este principio constitucional en la aplicación del procedimiento abreviado ya que para la aplicación de este tipo de procedimiento especial el procesado debe admitir la responsabilidad de los hechos.

1. ¿Considera usted que existen incongruencias jurídicas entre el procedimiento abreviado y principio de prohibición de autoincriminación?

- Siempre
- A veces
- Nunca

2. ¿Estima usted que al determinarse en el Procedimiento Abreviado la admisibilidad obligatoria del procesado en cuanto a la responsabilidad penal respecto del hecho que se le atribuye vulnera el principio de prohibición de autoincriminación?

- Si
- No

Según lo seleccionado en la pregunta anterior, argumente su respuesta.

.....

3. ¿Cree usted que debería cumplirse el principio constitucional de No auto incriminación o prohibición de declarar en contra de sí mismo dentro de un proceso penal?

- Si
- No

Según lo seleccionado en la pregunta anterior, argumente su respuesta.

.....

4. Según su criterio ¿Qué principal consecuencia jurídica enfrenta el procesado al momento de someterse al procedimiento abreviado conforme al numeral 3 del artículo 635 del Código Orgánico Integral Penal?

- a) Vulneración del principio de prohibición de autoincriminación
- b) Admisión de la responsabilidad penal por parte del procesado en el hecho que se le imputa.
- c) Renuncia del procesado a ejercer el derecho de impugnación.
- d) Relevo de la carga probatoria al fiscal.

5. ¿Está usted de acuerdo con la presentación de una propuesta de reforma legal al Código Orgánico Integral Penal a fin de garantizar el principio de prohibición de autoincriminación en el Procedimiento Abreviado?

- Si
- No

Según lo seleccionado en la pregunta anterior, argumente su respuesta.

.....

Anexo 2. Formato de entrevista



**UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA
FACULTAD JURIDICA SOCIAL Y ADMINISTRATIVA
ENCUESTA DIRIGIDA A PROFESIONALES DEL DERECHO**

Estimado(a) Abogado(a) por motivo que me encuentro realizando mi tesis de Grado titulada **“INCONGRUENCIAS JURÍDICAS ENTRE EL NUMERAL 3 DEL ARTÍCULO 635 DEL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ABREVIADO Y EL PRINCIPIO DE PROHIBICIÓN DE AUTOINCRIMINACIÓN”**, solicito a usted de la manera más comedida sírvase a dar contestación al siguiente cuestionario de **ENTREVISTA**, resultados que me permitirán obtener información relevante para la culminación de la presente investigación jurídica, doy a conocer a usted que los datos brindados no será utilizados con otros fines distintos a la investigación del tema planteado.

1. Considera usted, que existe incongruencia jurídica en el Código Orgánico Integral Penal respecto del procedimiento abreviado en el texto del numeral 3 del artículo 635 frente al principio constitucional de prohibición de autoincriminación.

.....
.....
.....

2. ¿Considera usted que existe vulneración al principio constitucional de prohibición de autoincriminación, al aplicarse el # 3 del Art 635 del COIP, donde determina que la persona procesada deberá consentir la admisión del hecho que se le atribuye aun cuando dicha manifestación sea con carácter voluntario?

.....
.....
.....

3. De acuerdo al c), # 7 del Art. 77 de la Constitución de la República del Ecuador, determina como garantía básica que nadie podrá ser forzado a declarar en contra de sí mismo, sobre asuntos que puedan ocasionar su responsabilidad penal. ¿Considera usted que se cumple con esta disposición constitucional en la aplicación del procedimiento abreviado?

.....
.....
.....

4. Podría indicar las consecuencias jurídicas que acarrea la aplicación del procedimiento abreviado en cuanto al numeral 3 del artículo 635 del Código Orgánico Integral Penal frente al principio de prohibición de autoincriminación.

.....
.....
.....

5. Que sugerencia daría usted, para garantizar que no se vulnere el principio constitucional de prohibición de autoincriminación dentro del procedimiento abreviado.

.....
.....
.....

Anexo 3. Certificado de traducción del resumen-abstract

Loja, 25 de Mayo de 2022

CERTF. N°. 003-JP-2022

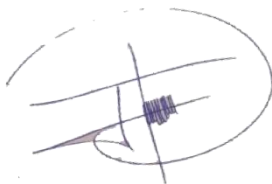
*El suscrito, Lic, Juan Pablo Quezada Rosales, con cédula de identidad 1104039621 **DOCENTE DE INGLÉS DE EDUCACION SUPERIOR** ", a petición de la parte interesada y en forma legal,*

CERTIFICA:

Que el apartado **ABSTRACT** del Proyecto de Investigación de Fin de Carrera de la señorita **MARÍA YULISSA TORRES CUEVA** estudiante en proceso de titulación periodo octubre 2021 - abril 2022 de la Facultad Jurídica Social y Administrativa carrera de **DERECHO**, está correctamente traducido, luego de haber ejecutado las correcciones emitidas por mi persona; por cuanto se autoriza la impresión y presentación para los fines pertinentes.

Particular que comunico en honor a la verdad para los fines académicos pertinentes.

English is the doorway to the future!



Checked by:
Juan Pablo Quezada R.
E.F.L. Teacher

Lic. Juan Pablo Quezada Rosales
ENGLISH TEACHER OF SUPERIOR EDUCATION